



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALICANTE

140 ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS FIESTAS POPULARES DE LA CIUDAD DE ALICANTE:
RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA

ORDENANZA REGULADORA DE LAS FIESTAS POPULARES DE LA CIUDAD DE ALICANTE

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Título I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la norma

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Exclusiones

Artículo 4.- Horarios

Artículo 5.- Límites de ruido

Artículo 6.- Concepto y clasificación de las Fiestas Populares

Título II – DE LA ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS FIESTAS POPULARES

Capítulo I – Fiestas populares organizadas por el Ayuntamiento

Artículo 7.- Realización de actos de índole festiva por iniciativa municipal

Artículo 8.- Del uso común especial de los espacios abiertos de titularidad municipal



Artículo 9.- Del uso privativo de la vía pública de titularidad municipal

Artículo 10.- De la contratación de otras actuaciones con fines festivos

Artículo 11.- Actos de índole festiva promovidos por otras Concejalías

Capítulo II – Fiestas populares promovidas por terceros

Sección 1ª – De las entidades competentes y su registro

Artículo 12.- Sujetos facultados para la organización de Fiestas Populares

Artículo 13.- Del Registro de Entidades Festeras de la ciudad de Alicante (REFA)

Artículo 14.- Del Registro de Sedes Festeras Tradicionales

Sección 2ª – Programa de actos de las fiestas populares

Artículo 15.- Aprobación del programa de actos

Artículo 16.- Solicitud por parte de Entidad Festera de carácter singular

Artículo 17.- Solicitud por parte de Entidad Festera de carácter colectivo

Artículo 18.- Resolución del procedimiento

Artículo 19.- Participación vecinal

Título III – DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE ÍNDOLE FESTIVA EN ESPACIOS ABIERTOS

Artículo 20.- Títulos habilitantes

Artículo 21.- Inspección y control



Capítulo I. – De las autorizaciones demaniales

- Artículo 22.- Del otorgamiento de la autorización
- Artículo 23.- Solicitudes y documentación a aportar
- Artículo 24.- Supuestos susceptibles de autorización
- Artículo 25.- Criterios determinantes de la autorización
- Artículo 26.- Resolución del procedimiento
- Artículo 27.- Condiciones generales de obligado cumplimiento
- Artículo 28.- Seguros y garantías
- Artículo 29.- Prohibiciones específicas
- Artículo 30.- Suspensión de la autorización
- Artículo 31.- Revocación de la autorización

Capítulo II – De las licencias de apertura en supuestos excepcionales

- Artículo 32.- De las licencias de apertura de las instalaciones
- Artículo 33.- Tramitación de la licencia

Capítulo III – Especificidades relativas a determinados actos de índole festiva

Art. 34.- Supuestos de aplicación

Sección 1ª – Establecimientos públicos

- Art. 35.- Concepto y naturaleza
- Art. 36.- Especificidades procedimentales
- Art. 37.- Plazo de vigencia de las autorizaciones
- Art. 38.- Espacios susceptibles de ocupación
- Art. 39.- Condiciones específicas de las instalaciones



Sección 2ª. – Actos festivos de carácter itinerante

Artículo 40.- Concepto

Artículo 41.- Determinación de los itinerarios

Artículo 42.- Vehículos a motor y carrozas

Artículo 43.- Condiciones de seguridad

Artículo 44.- Actos itinerantes de carácter religioso

Artículo 45.- Uso de artificios pirotécnicos

Sección 3ª – Venta y dispensación de productos y mercancías

festiva

Artículo 46.- De la venta no sedentaria durante los actos de índole

Artículo 47.- De la dispensación de productos de carácter alimentario

Sección 4ª – Atracciones feriales

Artículo 48.- Concepto

Artículo 49.- Documentación adicional

Artículo 50.- Condiciones específicas de seguridad

Sección 5ª – Uso festivo-recreativo del fuego

Artículo 51.- Objeto de la autorización

Artículo 52.- Documentación específica

calificación

Artículo 53.- Uso festivo-recreativo del fuego en zonas afectadas por la
de suelo forestal

Artículo 54.- Condiciones específicas de las autorizaciones

Artículo 55.- Límite de duración

Sección 6ª – “Plantà” y “cremà” de Les Fogueres

Artículo 56.- Concepto de Foguera



Festeras

Artículo 57.- Iniciación del procedimiento de autorización a las Entidades

Artículo 58.- Resolución del procedimiento

Artículo 59.- Ubicación de la Foguera

Artículo 60.- Medidas de seguridad

Artículo 61.- Medidas de accesibilidad

Artículo 62.- Del acto de la "cremà"

Sección 7ª – Calles adornadas

Artículo 63.- Calles adornadas durante las fiestas populares

Sección 8ª – Pruebas deportivas

Artículo 64.- Actividades deportivas en el marco de las fiestas populares

Título IV – DE LA UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS HABILITADOS EN LA "CASA DE LA FESTA"

Artículo 65.- Espacios habilitados en la Casa de la Festa

Artículo 66.- Sujetos susceptibles de obtener la autorización

Artículo 67.- Criterios determinantes de la autorización

Artículo 68.- Procedimiento de autorización

Artículo 69.- Obligaciones de los autorizados

Artículo 70.- Suspensión o revocación de la autorización

Título V – RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 71.- Conservación y reposición al estado original del espacio ocupado

Artículo 72 .- Potestad sancionadora



Artículo 73.- Exigencia de responsabilidades

Artículo 74.- Procedimiento Sancionador

Artículo 75.- Medidas provisionales

Artículo 76.- Infracciones

Artículo 77.- Infracciones leves

Artículo 78.- Infracciones graves

Artículo 79.- Infracciones muy graves

Artículo 80.- Sanciones

Título VI – DEL FOMENTO DEL TEJIDO ASOCIATIVO FESTERO

Artículo 81.- De la acción de fomento del tejido asociativo festero

Artículo 82.- Régimen jurídico aplicable

Artículo 83.- Procedimientos de otorgamiento de subvenciones

Artículo 84.- Procedimiento de justificación y comprobación

Artículo 85.- Pago de la subvención

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Disposición Transitoria Segunda

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Fiestas Populares representan una parte fundamental de la cultura de los pueblos, como genuina manifestación de sus tradiciones más ancestrales y expresión viva de los elementos socioculturales que son reflejo de la identidad propia de cada



colectividad, formada por las innumerables aportaciones de sus componentes que se han ido asentando a lo largo de la historia.

Forman, por lo tanto, un repertorio de incalculable valor, compendio de las expresiones consuetudinarias más representativas de cada lugar, que en nuestra ciudad destacan sobremanera por su faceta profundamente artística, marcada por la música, el diseño, la pólvora, la indumentaria y en general, por la cultura, que se configuran como un auténtico escaparate de la creatividad popular y del talento colectivo propios de esta tierra y un referente obligado para entender la genuina fusión entre tradición e innovación, reveladora de la esencia de una sociedad que descubre, a través de sus fiestas, el escenario ideal para exhibir las distintas facetas de la cultura popular que la caracteriza.

La llegada de las Fiestas Populares ofrece a la ciudadanía ese anhelado acontecimiento común que invita al diálogo activo entre las personas de una comunidad -con independencia de su ideología y condición- donde renovar las costuras del tejido social, en el marco de un espacio abierto de entendimiento que permite compartir sentimientos, emociones y diversión. Es también el momento de recoger el merecido fruto del trabajo colectivo que voluntariamente llevan a cabo todas las personas comprometidas en su organización y difusión, para quienes "sus fiestas" representan un particular modo de entender la vida y ese lugar común para la convivencia de las mujeres y hombres que con su esfuerzo y perseverancia hacen posible cada año su realización.

A través de sus diferentes Fiestas Populares, los vecinos de Alicante -de cada uno de sus barrios y partidas rurales- encuentran la ocasión de romper por unos días con la monotonía de lo cotidiano, en un contexto general que les brinda la oportunidad de participar activamente como parte esencial de la comunidad a la que pertenecen, convirtiéndose en el momento ideal que invita a celebrar distendidamente el encuentro lúdico de vecinos y visitantes, capaz de reforzar los lazos invisibles que contribuyen a afianzar las relaciones interpersonales en el marco de la tolerancia, el respeto y la convivencia de todas las partes que componen el entramado social. Valores éstos que es preciso fomentar en la mutua comprensión de que nuestras Fiestas Populares se caracterizan, ancestralmente, por la intensa participación popular y por su celebración en los espacios públicos al aire libre, apostando por unos eventos festivos abiertos e integradores cuya importancia se traduce en un referente obligado para el turismo de nuestra ciudad.



La importancia de este último aspecto reviste especial trascendencia, ya que no es posible concebir las Fiestas Populares al margen de su vertiente turística y de la repercusión que dicha conexión representa para Alicante desde el punto de vista económico, lo que justifica que el Ayuntamiento asuma un papel protagonista en las diferentes facetas relacionadas con esta materia, fomentando activamente la debida proyección y difusión, a todos los niveles, de una actividad que constituye, por sí misma, un auténtico reclamo para los visitantes que acuden periódicamente a nuestra ciudad a disfrutar con los vecinos de Alicante de los distintos eventos festivos que se celebran a lo largo del año y que se configura como motor indiscutible para los numerosos sectores productivos vinculados a su realización.

La regulación de esta disciplina, cumplidamente reclamada por diversos colectivos de Alicante, como son, entre otros, el sector festero, turístico y vecinal, se imponía, por lo tanto, necesariamente, al objeto de armonizar la responsabilidad que asume el Ayuntamiento de contribuir al oportuno impulso, promoción y reconocimiento de nuestras Fiestas Populares con la obligación de velar por su adecuado desarrollo, en aras de la seguridad general, la convivencia vecinal y el debido respeto al entorno, de modo que se garantice, en todo momento, la realización racional y equilibrada de los distintos actos y eventos que las definen, lo que contribuirá, de seguro, a afianzarlas como un factor sustancialmente determinante para el crecimiento cultural, la cohesión social y la riqueza económica de la ciudad, siendo estos los principios fundamentales que han inspirado la redacción de los preceptos que conforman esta Ordenanza.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las facultades otorgadas a los Ayuntamientos por la Constitución Española y la legislación aprobada en desarrollo de la misma, haciendo uso de la potestad reglamentaria y de auto-organización que les atribuye la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, de las que se deriva la facultad de promover, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, un amplio catálogo de actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Las citadas potestades están en concordancia con las competencias de gestión y administración de los bienes de dominio público que atribuyen a las entidades que integran la Administración Local tanto la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas como el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Sirven, asimismo, como fundamento jurídico de esta norma, en aquellos aspectos que resulten de aplicación, la Ley 14/2010, de la Generalitat, de 3 de



diciembre, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre y demás normativa sectorial vigente relativa a las distintas materias incluidas en el ámbito de aplicación de la norma que se aprueba.

En cuanto a la estructura formal de la Ordenanza, ésta se compone de 85 artículos estructurados en seis Títulos, dos Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

El Título I, bajo el epígrafe "Disposiciones generales", abarca el objeto y finalidad de la norma así como su ámbito de aplicación, que gira, esencialmente, alrededor de los conceptos de Fiesta Popular y de acto de índole festiva, definidos y desarrollados en este Título, completándose con la determinación del ámbito subjetivo de aplicación de la norma, que queda delimitado al elenco de personas jurídicas a las que se reconoce la capacidad de organizar y promover las Fiestas Populares y sus actos característicos, sin perjuicio de la actuación de oficio que se reserva el Ayuntamiento en determinados supuestos referidos a las Fiestas tradicionales de la ciudad. La Ordenanza contiene, por lo tanto, una regulación diferenciada con respecto a la normativa general sobre el uso del dominio público, que singulariza los procedimientos característicos de esta materia, adaptándolos a la especial idiosincrasia de una faceta –la festera– marcadamente intensa en la ciudad de Alicante, que reviste de una importancia fundamental para su economía, lo que justifica sobradamente su ordenación separada de la regulación establecida con carácter general para el resto de usos demaniales.

Este Título contempla, asimismo, la concreción de sendos aspectos íntimamente relacionados con el impacto de la materia objeto de la Ordenanza con el entorno y la necesaria conciliación con los derechos vecinales, dotándolos de la adecuada seguridad jurídica, estableciendo una regulación reglada tanto del horario como de los límites de ruido derivados de las actividades de índole festiva, enmarcándose esta última en los límites previstos y las facultades reconocidas a los Ayuntamientos en la normativa sectorial sobre la materia.

La definición de Fiesta Popular viene acompañada, por primera vez, de una clasificación exhaustiva de las distintas fiestas englobadas en dicho concepto, recogiendo de este modo, en una norma jurídica, una realidad de la ciudad de Alicante, sus barrios y partidas rurales, relegada hasta ahora al ámbito de lo meramente consuetudinario, pasando además a concretar las fechas de celebración



de las distintas fiestas y otros aspectos característicos y distintivos de las mismas en virtud de la clasificación establecida.

El Título II, regula lo referente a la organización de las distintas Fiestas Populares, distinguiendo mediante dos Capítulos diferenciados, entre el supuesto en que el promotor de una determinada fiesta de carácter tradicional sea el propio Ayuntamiento de Alicante, en cuanto que es titular del espacio público donde se desarrolla la misma y la situación más habitual y característica de nuestra ciudad, en la que el organizador de la fiesta es una persona jurídica particular sin ánimo de lucro, facultada para ello.

El Capítulo I de este Título está dedicado, por lo tanto, a la regulación de los procedimientos de tramitación de los actos de índole festiva, ya definidos en el Título I, cuando el organizador directo del evento sea el propio Ayuntamiento, distinguiendo aquellos supuestos en que se trata de un uso común especial del dominio público de cuando se trata de un uso privativo, con mención expresa a los procedimientos de contratación administrativa que fuera preciso formalizar para el buen desarrollo de los actos.

El Capítulo II, por su parte, establece en su Sección primera la diferenciación fundamental, a efectos procedimentales, entre Entidades Festeras de carácter individual y Entidades Festeras de carácter colectivo, desarrollando las facultades organizativas que atribuye la Ordenanza a cada una de ellas en virtud de dicha distinción, sin olvidar el supuesto en que la organización de la Fiesta Popular corresponda a las Entidades Participativas reconocidas en el ámbito de la participación ciudadana. Una vez sentado lo anterior, se contempla la creación y regulación del Registro de Entidades Festeras (REFA), cuya gestión corresponde a la Concejalía de Fiestas, como una herramienta de control municipal específica, dirigida a una administración eficiente de las relaciones que mantiene el Ayuntamiento con las distintas Entidades Festeras, de cuya inscripción en el mismo dependerá la consideración como tal de las distintas personas jurídicas interesadas en la promoción y organización de las Fiestas Populares. Con respecto del Registro de Sedes Festeras Tradicionales, en cuanto que se trata de un registro de ámbito autonómico, establecido mediante la Orden 1/2013 de 31 de enero, de la Conselleria de Gobernación y Justicia, se procede a la concreción jurídica de aquellos aspectos que competen al Ayuntamiento de Alicante, que se ciñen a las competencias de gestión que le atribuye expresamente la citada Orden.



La Sección segunda de este Capítulo regula el procedimiento de aprobación del programa de actos de la Fiesta Popular -comprensivo del correspondiente calendario festero- que se concibe como un procedimiento diferenciado con respecto a la regulación contenida en el Título III de la Ordenanza, y que se refiere a la tramitación de los preceptivos títulos habilitantes para la realización de los distintos actos, cuya tramitación resulta pertinente en virtud de la normativa que rige la regulación del dominio público a nivel estatal y de la que desarrolla a nivel autonómico las actividades recreativas o socioculturales y los espectáculos públicos. En la citada regulación de esta Sección se relacionan íntegramente los sujetos facultados para la organización y promoción de las fiestas populares y demás actos relacionados con las mismas, delimitando de esta manera el ámbito subjetivo de aplicación de la norma. Finalmente, el artículo 19 da cabida expresamente a la participación vecinal, a través de sus respectivas entidades representativas, en los procedimientos recogidos en esta Sección.

El Título III aborda, atendiendo a la distinción sistemática señalada anteriormente, la regulación de los actos de índole festiva promovidos por terceros. De esta forma, tras establecer la regulación general de los títulos habilitantes que la legislación requiere en cada caso para la realización de los referidos actos, se contemplan las fórmulas de inspección y control de que goza la Administración, al objeto de velar por su adecuado desarrollo en el marco de las requisitos y condiciones marcadas por la normativa, especialmente en materia de seguridad pública y de la protección de personas y bienes, pasando a la ordenación de la materia en tres Capítulos diferenciados.

El Capítulo I de dicho Título regula, por consiguiente, la tramitación de las autorizaciones demaniales cuando su desarrollo se solicite en la vía pública municipal. De los distintos preceptos y reglas de tramitación que se recogen en este Capítulo, cabe destacar la distinción entre actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos que requieran de instalaciones, eventuales, portátiles o desmontables, los cuales precisarán de la presentación del correspondiente proyecto técnico y Plan de actuación ante emergencias suscritos por técnico habilitado, con respecto a aquellos actos y eventos en los que no sean precisas dichas instalaciones, adaptando de esta forma, la singularidad propia de esta materia a lo establecido en la legislación autonómica vigente. Se regulan, asimismo, los supuestos susceptibles de autorización y los criterios establecidos para ello, minimizando de este modo, en la medida de lo posible, el margen de discrecionalidad en la actuación administrativa, tan característico en una materia teñida de una diversidad casuística sin parangón, como lo es la relativa a la regulación de los festejos populares. Se impone además, regulándolo de forma exhaustiva en desarrollo del imperativo establecido legalmente, la obligatoriedad de contar, por parte de las personas interesadas, con el correspondiente seguro de responsabilidad civil general. Por último se determinan una



serie de prohibiciones específicas en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza, al tiempo que se contempla la eventual suspensión y revocación de las autorizaciones, en consonancia con lo previsto en la Legislación reguladora de los usos y aprovechamientos del dominio público.

El Capítulo II, por su parte, ordena lo relativo a la utilización de espacios abiertos de titularidad no municipal, que precisan de la correspondiente licencia de apertura, en virtud de lo establecido en la normativa autonómica sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, materia esta excluida con carácter general del ámbito de aplicación de la Ordenanza, salvo en los supuestos excepcionales previstos en este Capítulo en concordancia con lo dispuesto en la normativa sectorial y las demás Ordenanzas municipales que regulan específicamente dicha materia.

El Capítulo III del Título III se ocupa de las especificidades que, atendiendo a la peculiar idiosincrasia de la materia objeto de la Ordenanza, son características de las distintas manifestaciones festeras, estructurándose en ocho Secciones. De esta forma se ocupa, por un lado, de la singularidad que presenta la instalación y funcionamiento de los establecimientos públicos que, con motivo de las Fiestas Populares, se ubican tradicionalmente en los espacios abiertos del término municipal de Alicante. En su regulación se define la terminología típica que dichos establecimientos adoptan en los distintos eventos festivos de nuestra ciudad, a la vez que contempla determinadas peculiaridades que presenta su tramitación desde una perspectiva eminentemente funcional y que están dirigidas a propiciar la mayor eficacia en la gestión administrativa y la supresión de cargas procedimentales superfluas para las personas interesadas.

Asimismo, se hace referencia en una Sección diferenciada a los actos de índole festiva de carácter itinerante, como son las procesiones, cabalgatas, desfiles y pasacalles, que cuentan con notorio arraigo en nuestra ciudad. Se aborda, por otra parte, lo relativo a la regulación de la venta no sedentaria, cuando dicha actividad esté incardinada en actos de índole festiva, en concordancia con la normativa municipal reguladora de la materia, así como las previsiones sanitarias y de seguridad alimentaria a tener en cuenta cuando se lleve a cabo la dispensación al público de productos de dicha naturaleza, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sectorial que le resulta de aplicación.

Otros aspectos objeto de regulación específica en este Capítulo son, necesariamente, los relativos a la utilización de artificios pirotécnicos o armas de avancarga -tan característicos de las tradiciones festeras de la Comunidad Valenciana- o la previsión del adorno de calles en determinadas festividades, sin



olvidar aquellos aspectos de las fiestas que puedan verse afectados por la normativa en materia de deportiva.

La regulación de las atracciones feriales, como actividad habitual en el desarrollo los festejos populares constituye, de igual modo, un supuesto específico dentro de la modalidad de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que requiere, por añadidura, de una documentación determinada por su normativa sectorial, lo que justifica la inclusión de esta materia en una Sección diferenciada de este Capítulo.

Finalmente, se recoge una regulación integral de los motivos esenciales que definen las fiestas oficiales de la ciudad, como lo son la “plantà” y la “cremà” de cada Foguera, eje central sobre el que gira la fiesta oficial de Les Fogueres de Sant Joan, atendiendo a la singularidad que representan dichos actos, y que se traduce en particularidades tanto en la tramitación procedimental como, esencialmente, en la adopción de las medidas de prevención necesarias y posterior control en la realización de los mismos, en aras de la seguridad y accesibilidad oportunas para su correcto desarrollo.

El Título IV hace mención a la utilización de los espacios habilitados de la Casa de la Festa, cuya regulación se ha introducido en el ámbito de aplicación objeto de esta Ordenanza, atendiendo a la existencia en dicho inmueble de determinados espacios de uso polivalente dispuestos, especialmente, para la promoción de las Fiestas Populares de la ciudad por parte de las distintas Entidades Festeras y del propio Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias. Todo ello sin perjuicio de que tratándose de un inmueble municipal, dichos espacios puedan ponerse, en un momento determinado, a disposición de las distintas Concejalías en el ejercicio de las funciones institucionales que tienen atribuidas. Se establece, en consecuencia, una regulación del procedimiento de autorización de dichos espacios, delimitando de manera taxativa los ámbitos objetivo y subjetivo que facultan para su uso, así como los criterios determinantes que fundamentan la emisión del correspondiente título habilitante.

El Título V regula el Régimen de responsabilidades y sanciones, distinguiendo expresamente entre el procedimiento para la reparación y reposición de la vía pública a su estado original, en su caso, y el procedimiento sancionador que resulte pertinente, tipificando el correspondiente cuadro de infracciones y sanciones, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves, en virtud de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y con observancia a los principios recogidos en el ejercicio de la potestad sancionadora



contemplados en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Título VI regula, finalmente, la acción que la Concejalía de Fiestas dirige al fomento del sostenimiento, desarrollo y promoción del tejido asociativo festero de la ciudad de Alicante, canalizada, fundamentalmente, a través del otorgamiento de ayudas económicas, mediante el establecimiento de las premisas básicas en que se articula dicha actuación, así como la concreción de los distintos procedimientos y especialidades que regirán la misma.

La Ordenanza culmina con dos Disposiciones Transitorias, disponiendo el plazo máximo de constitución del nuevo Registro de Entidades Festeras de la ciudad de Alicante y una Disposición Final, que establece la entrada en vigor de la misma

En base a lo expuesto, la aprobación de esta norma persigue fundamentalmente favorecer tanto la transparencia administrativa como la unificación conceptual y procedimental de una materia que, en virtud de los razonamientos señalados anteriormente, cabe considerar de trascendental importancia para la ciudad de Alicante, dotando de un alto grado de seguridad jurídica a la tramitación de los procedimientos que rigen el otorgamiento de los títulos habilitantes determinados por la legislación vigente para su realización, al tiempo que se alcanzan los compromisos del control y cumplimiento normativo exigibles a los actos que se desarrollan en los espacios públicos, lo que se traducirá, en definitiva, en mayores cotas de bienestar común y confianza vecinal, redundando positivamente en los intereses generales de la ciudadanía.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la norma

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la definición y ordenación de cuantas manifestaciones festeras de carácter popular se desarrollan en el término municipal de Alicante, mediante la regulación de los procedimientos reglamentarios pertinentes para la tramitación y resolución de los expedientes administrativos referentes a la celebración de los eventos, actividades y espectáculos que, con carácter general, se organicen y promuevan con ocasión de las Fiestas Populares de



la ciudad y sus distintos barrios y partidas, así como los relativos a los restantes actos dirigidos a la promoción, fomento y adecuado desarrollo de las mismas.

2.- La Ordenanza contempla, asimismo, la implantación de una serie de principios, criterios y pautas de actuación, dirigidos a armonizar el reconocimiento y apoyo institucional que merecen las Fiestas Populares con el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, el comportamiento cívico de las personas participantes y la distribución equitativa y razonable de los espacios públicos, a fin de garantizar la realización de los eventos que las conforman en el marco de las condiciones técnicamente exigibles, así como su compatibilidad y conciliación con la convivencia vecinal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- El ámbito objetivo de aplicación de la Ordenanza comprende, con carácter general, tanto la organización de las distintas Fiestas Populares, como la realización y desarrollo de cuantos actos de índole festiva estén relacionados con aquéllas y consistan en el aprovechamiento especial o privativo de espacios abiertos que tengan la consideración de dominio público de titularidad municipal -sin perjuicio de la excepción prevista en el Capítulo II del Título III- cuando su uso se efectúe de manera temporal y empleando únicamente instalaciones desmontables o bienes muebles, para lo que se requerirá la emisión del preceptivo título habilitante por parte del Ayuntamiento. A tal efecto, el ámbito subjetivo de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a los siguientes supuestos:

a) Cuando la entidad organizadora de la Fiestas Popular o promotora de los actos de índole festiva objeto de la Ordenanza sea el propio Ayuntamiento de Alicante.

b) Cuando las entidades organizadoras de las Fiestas Populares o promotoras de los actos de índole festiva objeto de la Ordenanza sean personas jurídicas que tengan la consideración de Entidades Festeras en los términos recogidos en la presente Ordenanza.

c) Cuando la entidad promotora de los actos de índole festiva objeto de la Ordenanza sea una Administración u Organismo de naturaleza pública.



d) Cuando las entidades organizadoras de las Fiestas Populares o promotoras de los actos de índole festiva sean Asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades que tengan reconocida la facultad de organizar o promover una fiesta popular, en el marco de los fines que vengán establecidos por el objeto social de cada una de ellas.

2.- Será, asimismo de aplicación la presente Ordenanza en lo que respecta a la autorización para el uso especial de los bienes inmuebles que tengan la clasificación de bienes demaniales de titularidad municipal, cuando la gestión del aprovechamiento de los espacios habilitados para ello esté adscrita formalmente a la Concejalía de Fiestas.

3.- A los efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de espacio abierto, todo suelo que, con independencia de su calificación y titularidad, esté situado al aire libre y no se encuentre integrado en el interior de un perímetro edificado. Se entenderá, asimismo, que tiene la calificación de Vía Pública, todo espacio abierto, que forme parte del dominio público municipal, por donde puedan, con carácter general, transitar, circular o desplazarse las personas, siempre y cuando no tenga la consideración de bien de carácter privado o patrimonial.

4.- Tendrán, con carácter general, la consideración de actos de índole festiva, todas las actividades y espectáculos susceptibles de integrarse en el programa oficial de las distintas Fiestas Populares que se celebran en el término municipal de Alicante, cuya realización coincida con el calendario de celebración de las mismas, así como los que se promuevan puntualmente, al margen de dicho período, con ocasión de otras fechas concretas y acontecimientos específicos, con el fin de potenciar, dinamizar o fomentar su adecuada difusión y desarrollo, siempre que sean promovidos por los sujetos a los que la presente Ordenanza reconoce capacidad para ello. A título representativo y sin ánimo de establecer una relación exhaustiva, cabe destacar como actos de índole festiva los siguientes: conciertos, verbenas, cabalgatas, procesiones, pasacalles, desfiles, "plantàs" y "cremàs" de Fogueres y Barracas, actividades pirotécnicas, convivencias y jornadas populares, establecimientos públicos festeros, atracciones feriales y juegos infantiles, actos promocionales y de presentación de cargos, etc. Salvo disposición expresa en contrario, se presumirá, a todos los efectos, el interés social y/o cultural de los actos de índole festiva recogidos en esta Ordenanza, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de la inclusión expresa de determinadas actividades comerciales en los hechos imposables tipificados específicamente en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa.



5.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Administraciones Públicas, en aquellas materias de su competencia, que tengan relación con las incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la tramitación y resolución de los expedientes relativos a las materias contempladas en este artículo, corresponderá a la Concejalía competente en materia de Fiestas, salvo cuando la entidad solicitante sea una Entidad inscrita en el Registro Municipal de Entidades que no tenga la consideración de Entidad Festera y se trate de Fiestas Singulares de Barrios y Partidas Rurales, en virtud de lo previsto en el apartado primero, letra d) de este artículo, en cuyo caso corresponderá a la Concejalía de Participación Ciudadana y Partidas Rurales.

Artículo 3.- Exclusiones

Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes supuestos:

a) Cualquier actividad, espectáculo o instalación que, con independencia de su objeto y finalidad, se realice en espacios distintos a los señalados en el artículo segundo de esta Ordenanza, correspondiendo la tramitación y resolución de la licencia que proceda, en su caso, a la Concejalía de Urbanismo, salvo en lo relativo a la instalación y funcionamiento de hogueras y barracas, en virtud de lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de las licencias urbanísticas, ambientales y figuras afines.

b) Cualquier actividad, espectáculo o instalación que, con independencia de su objeto y finalidad, se realice en espacios de titularidad municipal que tengan la consideración de bienes de carácter patrimonial, correspondiendo la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de cesión de uso, a la Concejalía competente en materia de gestión de los bienes municipales de naturaleza patrimonial.

c) Las actividades, espectáculos o instalaciones de cualquier tipo que se lleven a cabo en bienes inmuebles de titularidad municipal que estén adscritos formalmente a una determinada Concejalía, o su gestión esté atribuida a un Servicio en concreto, correspondiendo a los mismos la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento administrativo, salvo en los supuestos previstos en el Título IV de esta Ordenanza.



d) La venta no sedentaria en cualquiera de sus modalidades, que se registrá por la Ordenanza municipal que regule, con carácter general, dicha materia, salvo que se realice en el marco de espectáculos públicos y actividades recreativas o socioculturales de carácter heterogéneo que conlleven la venta de productos o mercancías en la vía pública y teniendo la consideración de acto de índole festiva, estén incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

e) Las actividades y espectáculos realizados en el ámbito de celebraciones y fiestas de naturaleza particular o familiar, promovidas por urbanizaciones privadas, comunidades de propietarios, etc.

f) La tramitación y resolución de la licencia de apertura correspondiente a las Sedes Festeras Tipo C, así como todo lo relativo al ejercicio de la actividad contemplada en dicha licencia, que corresponderá a la Concejalía de Urbanismo.

g) Las concesiones demaniales, cuando se trate del uso privativo de suelo de dominio público municipal en período superior a cuatro años o que precise de obras o instalaciones fijas, las cuales se registrarán por sus correspondientes Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo establecido en esta Ordenanza, en aquellos aspectos no previstos expresamente en los mismos.

h) La tramitación y resolución de los procedimientos relativos a instalaciones de alumbrado ornamental que, con independencia de su objeto y finalidad, se promuevan en cualquier espacio público o privado, así como lo referente a la prestación de cualquier suministro energético y/o de agua potable por parte del Ayuntamiento, incluyendo la obtención en su caso, de cuantos permisos y/o autorizaciones administrativas exija la normativa vigente al respecto.

i) La tramitación y resolución de los procedimientos relativos a la prestación de infraestructuras, mobiliario o cualquier otro servicio o suministro por parte del Ayuntamiento, que se requiera para el desarrollo de los actos de índole festiva, ciñéndose en estos casos las funciones de la Concejalía de Fiestas a prestar la colaboración consistente en servir de cauce para la recepción de los modelos normalizados de solicitud que, a tal efecto, hubieren establecido las Concejalías que resulten competentes para la prestación o suministro de aquéllos, dando posterior traslado a las mismas.



j) El uso común general normal de la vía pública, que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos de conformidad con el destino de la misma, sin concurrir circunstancias singulares que pudieran afectar o impedir su mismo uso por las demás personas interesadas, no estando el mismo sujeto a la emisión de título habilitante.

k) Las instalaciones, actividades u ocupaciones de cualquier tipo que sean objeto de regulación específica en cualquier otra Ordenanza, norma o disposición de carácter general aprobada por el Ayuntamiento de Alicante.

Artículo 4. – Horarios

1.- En la aprobación de los programas de actos de las Fiestas Populares, así como en la autorización de los actos de índole festiva sujetas a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la resolución de la Conselleria de la Generalitat por la que se regulen los horarios de los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, en virtud de la cual, cuando las actividades o espectáculos se realicen con ocasión de Fiestas Populares en la vía pública y demás espacios abiertos, el horario de inicio y terminación de los distintos actos lo determinará el órgano municipal competente, debiendo indicarse expresamente en cada una de las resoluciones municipales que se adopten.

2.- La fijación del horario de comienzo y finalización de los actos de índole festiva regulados en esta Ordenanza se efectuará en atención a las circunstancias concurrentes y la regulación sobre contaminación acústica, ponderando las necesidades y tradiciones propias de cada fiesta con las exigencias de orden público, el bienestar de los vecinos y cualquier otra circunstancia que afecte al respeto, siendo responsabilidad de las personas titulares de cada autorización la adopción de medidas adecuadas para asegurar su efectivo cumplimiento. A tal efecto, el horario de finalización de cualquier acto de índole festiva, se ceñirá a los siguientes límites:

2.1.- Actos integrados en el calendario oficial de una Fiesta Popular:

a) Fiestas Oficiales de la ciudad: El horario de finalización de los actos de índole festiva será, como máximo, hasta las 4:30 horas a.m., durante los días



correspondientes a sus actos centrales y a los actos de elección y proclamación de la "Belleza del Foc". Durante el resto de días que conformen su calendario oficial, se aplicará lo previsto para el resto de Fiestas Populares.

b) Para el resto de Fiestas Populares el horario de finalización será, como máximo:

Hasta las 4:30 horas a.m. del día siguiente, cuando el acto de índole festiva se hubiera iniciado en sábado o día previo a festivo a efectos laborales.

Hasta las 4:00 horas a.m. del día siguiente, cuando el acto de índole festiva se hubiera iniciado en viernes, así como cuando cuando se trate de los días correspondientes a las "entradas" mora o cristiana, relativos a las Fiestas Tradicionales de Moros y Cristianos, que coincidan con un día distinto a viernes, sábado o día previo a festivo a efectos laborales.

Hasta las 2:30 horas a.m. del día siguiente, cuando el acto de índole festiva se hubiera iniciado de domingo a jueves y no se dé alguno de los supuestos anteriores.

2.2.- Actos que se promuevan puntualmente, al margen del calendario propio de cada Fiesta Popular, con ocasión de otras fechas concretas y acontecimientos específicos:

No se sobrepasará, con carácter general, el límite de las 2:00 horas a.m. del día siguiente al de la iniciación del acto, estando sujeta la fijación del horario en cada supuesto concreto, a la duración que dentro de dicho límite máximo acuerde el órgano competente una vez ponderada la naturaleza del acto, la ubicación solicitada y demás circunstancias concurrentes.

2.3.- El horario de funcionamiento de las Sedes Festeras Tipo B, será hasta las 2:00 horas, a.m., en todas aquellas actividades que se realicen en su interior y no se limiten estrictamente a las meras funciones de gestión y administración.



3.- No se autorizará con carácter general, la realización de actos de índole festiva antes de las 8:00 horas, estableciéndose como única excepción aquellas manifestaciones que se lleven a cabo tradicionalmente como manifestaciones de la libertad religiosa debidamente justificadas.

Artículo 5.- Límites de ruido

1.- En lo referente al ruido y los niveles de contaminación acústica que puedan derivarse de la realización de los actos de índole festiva recogidos en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal comprensiva de la materia, aprobada en desarrollo de la legislación sectorial vigente en materia de ruido y contaminación acústica, no pudiendo, con carácter general, transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los indicados en la expresada normativa.

2.- En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, cuando, por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido y atendiendo a la naturaleza de determinadas actividades o espectáculos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y análogos, su realización fuera incompatible con los niveles sonoros establecidos con carácter general, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución expresa, la exención temporal de los niveles de perturbación máximos fijados, con los límites y condiciones que, en su caso, establezca la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica de Alicante, no pudiendo superar los niveles de ruido transmitido a los receptores más próximos los límites máximos establecidos en la correspondiente resolución específica.

3.- La aplicación de dicha exención temporal en el ámbito de la presente Ordenanza, se entenderá justificada, únicamente, cuando se trate de actividades o espectáculos integrados en el programa oficial de una Fiesta Popular, así como cuando se trate de eventos organizados o promovidos por una Administración Pública. Esta medida podrá adoptarse por el órgano municipal competente en la resolución del procedimiento, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes, ya sea de oficio, cuando se trate de actos organizados por el propio Ayuntamiento, ya a instancia de parte, cuando se trate de actos organizados o promovidos por terceros, que deberán proponer dicha medida en la Memoria adjunta a la solicitud de aprobación del programa de actos, en los términos establecidos en el Título II de esta Ordenanza. En caso de que la resolución de aprobación del programa de actos de una Fiesta Popular no contemple la exención de los niveles de perturbación máximos fijados para un



espectáculo o actividad en concreto, le serán de aplicación los niveles establecidos con carácter general en la normativa vigente en materia de ruido y contaminación acústica.

4.- El acuerdo de exención temporal del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos de ruido se hará público en el tablón de anuncios y edictos municipal y delimitará tanto la zona afectada como el período de vigencia de la excepción, siendo obligación de la persona titular de la autorización la responsabilidad, prevista legalmente, de informar previamente al público sobre los peligros de exposición a una elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias. En ningún caso, se aprobarán períodos de exención de los niveles máximos de ruido por periodos superiores a seis horas diarias para una misma actividad o espectáculo. Con carácter general, cuando la resolución acuerde la expresada exención, el ámbito de aplicación de la medida abarcará un radio de 200 metros, medido desde el foco sonoro, sin perjuicio de que para una actividad o espectáculo concreto pueda acordarse otra distancia distinta por parte de la Concejalía competente en materia de contaminación acústica. Asimismo, se evitará, con carácter general, la realización de actividades musicales durante el horario comprendido entre las 15:00 y las 17:00 horas, salvo en aquellas manifestaciones festivas en las que ello suponga un elemento distintivo y característico de la misma y se desarrollen dentro de los días que integran el programa oficial de la fiesta popular de que se trate.

5.- En lo que respecta a los espectáculos pirotécnicos, resulta de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, en cuya virtud los espectáculos pirotécnicos estarán exentos del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos de ruido, siempre y cuando dispongan de las autorizaciones y/o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial. No obstante, deberán adoptarse las medidas pertinentes para evitar la exposición del público asistente a niveles de presión sonora que sobrepasen el umbral señalado en el apartado anterior.

Artículo 6.- Concepto y clasificación de las Fiestas Populares

1.- Tendrán la consideración de Fiestas Populares, a los efectos de esta Ordenanza, todas aquellas manifestaciones de índole festiva, tanto de naturaleza civil como religiosa, que se celebran con una periodicidad temporal fija, primordialmente al aire libre, permitiendo la participación y disfrute de las mismas por la comunidad



vecinal en su conjunto, ya sea de manera específica en calidad de participantes, a través de las distintas entidades organizadoras, ya de manera general, en calidad de público. La celebración de los distintos eventos propios e identificativos de las distintas Fiestas Populares tendrán la consideración de actos de índole festiva, a los efectos de esta Ordenanza, en los términos previstos en el artículo 2.4 de la misma. El ámbito geográfico correspondiente a cada una de las Fiestas Populares podrá abarcar, bien la totalidad de la ciudad en su conjunto, bien ceñirse singularmente a cada uno de los barrios y partidas rurales que conforman el término municipal de Alicante. Cuando el origen o finalidad de los actos festivos sea la conmemoración de la figura de un/a Santo/a Patrón/a, asumirán comúnmente la denominación de "Fiestas Patronales".

2.- Las Fiestas Populares se clasifican en las siguientes categorías, en virtud de su carácter y naturaleza:

a) Fiestas Tradicionales de la ciudad de Alicante: Son aquellas que, por su notorio raigambre y significado se configuran como un elemento sociocultural y turístico propio e identificativo de su correspondiente ámbito geográfico, que mediante la realización de una serie de manifestaciones, ritos y costumbres singulares de especial valor y reconocido prestigio, transmitidas de generación en generación, forman parte del legado cultural de la ciudad. Su organización corresponderá en cada caso, bien al propio Ayuntamiento -a través de la Concejalía de Fiestas- bien a una Entidad Festera inscrita como tal en el Registro de Entidades Festeras, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza. Su programa y calendario de actos se aprobará mediante el procedimiento establecido en el Título II de esta Ordenanza, con la peculiaridad, cuando se trate de Fiestas relativas a Moros y Cristianos, de poder contar con un periodo festivo adicional, correspondiente al tradicional "Mig Any".

Quedan configuradas como Fiestas Tradicionales, a los efectos previstos en esta Ordenanza, las siguientes Fiestas Populares, cuyas fechas, período de duración y ámbito geográfico de celebración, se relacionan a continuación:

Porrata de San Antón: Abarcan un periodo máximo de duración máxima de siete días, con independencia de su continuidad, coincidiendo con la fecha del patrón (17 de enero), correspondiéndose su ámbito geográfico de celebración con el barrio del mismo nombre.



Carnaval: Abarcan un periodo máximo de duración de seis días, con independencia de su continuidad, coincidiendo los mismos con la celebración de los siguientes eventos característicos: "Dijous de gras", "Divendres de pregó", "Sábado ramblero", "Martes de carnaval", "Entierro de la sardina" y "Domingo de piñata", teniendo lugar inmediatamente antes de la cuaresma cristiana, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al conjunto de la ciudad.

Moros y Cristianos de Villafranqueza: Abarcan una duración máxima de cinco días, coincidiendo con la festividad del 19 de marzo, así como su tradicional "mig any", que se llevará a cabo durante tres días coincidentes con un fin de semana del mes de septiembre, correspondiéndose su ámbito geográfico de celebración con el barrio del mismo nombre.

Semana Santa: Abarca un periodo máximo de duración de diez días, comprendidos desde el Viernes de Dolores hasta el Domingo de Resurrección, cuyas fechas varían anualmente en virtud del calendario eclesiástico, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al conjunto de la ciudad.

Romería de la Santa Faz: Se celebra el segundo jueves posterior al Domingo de Resurrección, cuya fecha concreta anual depende del calendario eclesiástico, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al conjunto de la ciudad.

Cruces de mayo: Abarcan un periodo de duración máxima de cinco días, coincidiendo su celebración con el primer fin de semana de mayo, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al barrio de Santa Cruz.

Corpus Christi: Se celebran durante un día del mes de junio transcurridos 60 días después de la celebración del Domingo de Resurrección, cuya fecha concreta anual depende del calendario eclesiástico. Su ámbito geográfico de celebración se corresponde con el conjunto de la ciudad.

Fogueres de Sant Joan: Abarcan un el periodo de duración comprendido entre la fecha señalada anualmente para "el Pregón" hasta el día 29 de junio, además de las fechas de celebración de la proclamación, elección, gala y recepción de candidatas a "Bellese del Foc", concentrándose los actos centrales de la fiesta entre los días 19 al



25 de dicho mes, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al conjunto de la ciudad.

Fiestas en honor a San Pedro: Abarcan un periodo máximo de duración de cuatro días, que coinciden con la festividad del Santo Patrón (29 de junio), correspondiendo su ámbito geográfico de celebración a la isla de Tabarca.

Moros y Cristianos del Rebolledo: Abarcan un periodo máximo de duración de cinco días coincidiendo con el primer fin de semana de julio, así como su tradicional "mig any", que se llevará a cabo durante tres días coincidentes con un fin de semana del mes de febrero, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración a la partida rural del mismo nombre.

Moros y Cristianos de San Blas: Abarcan un periodo máximo de duración de cinco días dentro del mes de julio, así como su tradicional "mig any", que se llevará a cabo durante tres días coincidentes con un fin de semana del mes de enero, correspondiendo su ámbito geográfico de duración al barrio del mismo nombre.

Fiestas en honor a la Virgen del Carmen: Abarcan un periodo máximo de duración de tres días, que coinciden con la festividad de su Santa Patrona (16 de julio), correspondiendo su ámbito geográfico de celebración a la isla de Tabarca.

Fiestas del barrio de San Gabriel: Abarcan un periodo máximo de duración de seis días cuya finalización coincide con el último domingo del mes de julio, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al barrio del mismo nombre.

Fiestas Patronales de la ciudad, en honor a Nuestra Señora del Remedio: Abarcan el periodo máximo de duración de 10 días, con independencia de su continuidad, coincidiendo con la festividad de la Santa Patrona (5 de agosto), correspondiendo su ámbito geográfico de celebración a la ciudad de Alicante.

Fiestas en honor a San Roque: Abarcan un periodo máximo de duración de cinco días, comprendidos entre el 13 y el 16 de agosto, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al barrio del mismo nombre.



Moros y Cristianos de Altozano: Abarca un periodo máximo de duración de cinco días, comprendidos entre el 12 y el 16 de agosto, así como su tradicional "mig any", que se llevará a cabo durante tres días coincidentes con un fin de semana del mes de febrero, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al barrio del mismo nombre.

Fiestas en Honor de la Virgen del Socorro: Abarcan un periodo máximo de duración de cinco días, coincidiendo con la festividad de la Santa Patrona (8 de septiembre), correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al barrio del Raval Roig.

Fiestas en Honor de San Nicolás, Patrón de la ciudad: Se celebran los días 5 y 6 de diciembre, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al conjunto de la ciudad.

Fiestas de Navidad: Abarcan el periodo de duración comprendido entre el 1 de diciembre y el 6 de enero, correspondiendo su ámbito geográfico de celebración al conjunto de la ciudad.

b) Fiestas oficiales de la ciudad: Tendrán dicha consideración las Fiestas Tradicionales de Les Fogueres de Sant Joan y la Romería de Santa Faz, atendiendo a su significativa trascendencia y reconocimiento en el ámbito global de la ciudad, su destacado arraigo popular y contrastada repercusión en el ámbito nacional e internacional.

c) Fiestas singulares de un barrio o partida rural: Tienen dicha consideración aquellas celebraciones festivas propias y específicas de un barrio o partida rural perteneciente al término municipal de Alicante, que por su alcance, repercusión y periodicidad histórica superan la mera significación de acontecimiento lúdico o conmemorativo, alcanzando la consideración de Fiesta Popular a los efectos de esta Ordenanza. Su organización corresponderá a las entidades inscritas, bien en el Registro de Entidades festivas, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza, bien en el Registro Municipal de Entidades que gestiona la Concejalía de Participación Ciudadana, suponiendo un evento periódico de singular magnitud en el ámbito geográfico al que se limitan. Su calendario y ámbito de aplicación se aprobarán anualmente con sujeción al procedimiento establecido en el Título II de esta Ordenanza. La propuesta de realización de una nueva Fiesta Popular en un barrio o partida rural, cuando no existiera precedente de su celebración en años anteriores, deberá efectuarse por la Entidad interesada con una antelación mínima de seis meses,



acompañando a la solicitud la propuesta del programa de actos y del calendario correspondiente en los términos previstos en el referido Título II, requiriendo con carácter previo a su aprobación, en el procedimiento que se tramite el primer año, la incorporación al expediente de informe evacuado por la Junta de Distrito correspondiente, que tendrá carácter vinculante a todos los efectos.

d) Las Fiestas de carácter institucional, que comprenderán los días festivos laborales de carácter nacional, autonómico o local, establecidos en el calendario laboral de cada año natural, por las distintas Administraciones Públicas competentes.

3.- En caso de concurrir circunstancias extraordinarias, imprevistas e inevitables, que imposibiliten el desarrollo normal de una Fiesta Popular en su calendario habitual, se podrá llevar a cabo en otras fechas, de manera excepcional y una vez valoradas las causas que lo justifiquen, de oficio o a instancia de la Entidad Festería interesada, previa aprobación de la resolución de aplazamiento por el órgano municipal competente.

TÍTULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS FIESTAS POPULARES

CAPÍTULO I.- FIESTAS POPULARES ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO

Artículo 7.- Realización de actos de índole festiva por iniciativa municipal

1.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de las potestades que tiene reconocidas legalmente, podrá asumir total o parcialmente la organización de una determinada Fiesta Popular Tradicional, para lo que podrá formalizar cuantos contratos y/o convenios resulten necesarios en aplicación de la normativa vigente, que incluirán la documentación técnica prevista en el artículo 23.5, cuando las actividades o espectáculos conlleven instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, estando sujetos a los informes que emitan los servicios municipales competentes, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de esta Ordenanza.

2.- El procedimiento finalizará con la aprobación, mediante la pertinente resolución municipal adoptada por la concejalía que ostente atribuciones relativas a la organización y gestión de determinadas Fiestas Tradicionales, de la realización de



aquellos actos de índole festiva que, atendiendo al interés institucional de las mismas, sean organizados por el propio Ayuntamiento. En la citada resolución se especificarán las actividades y espectáculos que componen cada evento, así como las instalaciones que conlleve su realización.

Artículo 8.- Del uso común especial de los espacios abiertos de titularidad municipal

1.- La resolución municipal prevista en el artículo anterior conllevará implícito el correspondiente título habilitante para el aprovechamiento de la vía pública de titularidad municipal, con sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en el Título III de esta Ordenanza. No obstante, cuando el espacio que se pretenda utilizar para la realización de los actos objeto de este Capítulo sea un bien municipal que no tenga la consideración de vía pública, que esté adscrito formalmente o se encuentre atribuida la gestión del mismo a una determinada Concejalía, será requisito indispensable para la aprobación del acto, la previa emisión expresa del preceptivo título habilitante por parte de la Concejalía correspondiente.

2.- La ocupación de los espacios públicos que se precisen, quedará sujeta a lo dispuesto en los informes evacuados por los Servicios municipales que resulten competentes en virtud de la materia, cuyo contenido tendrá la consideración de vinculante en cuanto al sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, una vez concluida su tramitación. Serán, asimismo, de aplicación las condiciones generales de obligado cumplimiento y las prohibiciones específicas recogidas en el Título III de esta Ordenanza.

Artículo 9.- Del uso privativo de la vía pública de titularidad municipal

Cuando atendiendo a la intensidad y duración del aprovechamiento promovido sobre el suelo de dominio público, se entienda que el mismo limita o excluye su utilización por parte de terceros, éste tendrá la consideración de uso privativo, procediendo a aprobar la correspondiente resolución en los términos establecidos en el artículo anterior, siempre y cuando el aprovechamiento se efectúe únicamente mediante instalaciones desmontables o bienes muebles sin exceder de cuatro años. En caso de no darse estas condiciones, el uso privativo estará sujeto a la tramitación de la correspondiente concesión demanial, rigiéndose por la normativa sectorial de dicha modalidad de contratación, aplicándose supletoriamente lo establecido en esta Ordenanza en aquellos aspectos no previstos expresamente en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares por los que se rija la concesión.



Artículo 10.- De la contratación de otras actuaciones con fines festivos

1.- La Concejalía con atribuciones en la organización y gestión de determinadas Fiestas Tradicionales, en caso de no disponer de medios materiales y/o humanos propios para atender las necesidades que precisen la organización municipal de actos de índole festiva, podrá acudir a su contratación externa, con observancia de la normativa de contratación del sector público y con sujeción a las limitaciones presupuestarias existentes. A tal fin, podrá contratar la prestación de todo tipo de servicios, incluidos aquellos que tengan carácter artístico, así como cualquier tipo de suministro que se estime necesario para su buen fin.

2.- A los efectos de la cumplimentación del Plan de actuación de emergencias, en los supuestos en que dicho documento sea exigible en virtud de lo establecido en el artículo 23 de esta Ordenanza, cuando medie contratación por parte del Ayuntamiento para la prestación del servicio correspondiente, tendrá la consideración de titular de la actividad la persona que actúe expresamente en representación del contratista, a quien le corresponderá la aportación de los medios exigidos por la normativa vigente para las funciones a desempeñar en la aplicación de dicho Plan.

3.- Cuando atendiendo a la naturaleza de la materia, los contratos de carácter artístico se tramiten bajo la fórmula del concurso de proyectos en los que la selección se encomiende a un Jurado, la participación prioritaria en el mismo de los distintos grupos políticos con representación en el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, estará garantizada, otorgando a cada grupo político la opción de designar a una persona que ostente la condición de miembro de la Corporación, para que forme parte del Jurado. La composición de dichos órganos selectivos se completará, asimismo, mediante la integración en los mismos de personas de reconocido prestigio y contrastada experiencia en la materia objeto del concurso, así como de los funcionarios del área que se determinen al efecto. Cuando ello resulte factible se tenderá, en la medida de lo posible, a lograr la paridad de sus miembros. La composición de los Jurados se establecerá en las bases reguladoras los concursos de proyectos que se convoquen.

El funcionamiento de los concursos de proyectos y sus correspondientes Jurados, así como el contenido y características técnicas y artísticas de los servicios objeto de contrato, serán definidos en las correspondientes bases reguladoras. Las personas físicas o jurídicas que resulten ganadoras del concurso de proyectos serán contratadas para la ejecución de dichos servicios, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de contratación.



Los pliegos de prescripciones técnicas que rijan los contratos que se deriven de los citados concursos de proyectos podrán prever, en atención a las características especiales del objeto, las penalidades específicas que proceda imponer al contratista por la comisión de infracciones e incumplimientos contractuales relativos a la ejecución del contrato.

Artículo 11.- Actos de índole festiva promovidos por otras Concejalías

1.- Las Concejalías que, con carácter general, no tengan atribuidas competencias en la organización y gestión de determinadas Fiestas Tradicionales, podrán solicitar, de manera puntual, la autorización para la ocupación de la vía pública municipal con el objeto de realizar determinados actos de índole festiva, a desarrollar en el marco de aquéllas, que vayan dirigidos a la promoción o potenciación de cualquier aspecto de dichas fiestas que tenga relación directa con las competencias propias de las Concejalías interesadas. Asimismo, corresponderá al Gabinete de Prensa e Imagen, en el marco de las funciones que tiene atribuidas, solicitar la ocupación de la vía pública municipal, para el desarrollo del operativo informativo y la difusión mediática de los eventos que se desarrollen con motivo de la celebración de las Fiestas Tradicionales, a través de los medios de comunicación social que estime oportuno.

2.- En los supuestos regulados en el apartado precedente, la ocupación de la vía pública municipal para la realización de cualquier actividad o espectáculo que, con dichas finalidades, se promueva, se supeditará a la emisión del correspondiente título habilitante, quedando sujeta la tramitación del procedimiento de autorización de uso del espacio público a la presentación por parte de la Concejalía interesada de la documentación exigida en el artículo 23, y estando condicionada la resolución del mismo a la previa valoración de los criterios establecidos en el artículo 25 de esta Ordenanza y a su compatibilidad con el programa de actos propuesto por la Entidad organizadora de la Fiesta Tradicional.

CAPÍTULO II.- FIESTAS POPULARES PROMOVIDAS POR TERCEROS

SECCIÓN 1ª.- DE LAS ENTIDADES COMPETENTES Y SU REGISTRO

Artículo 12.- Sujetos facultados para la organización de Fiestas Populares



Sin perjuicio de aquellas Fiestas Tradicionales y actos de índole festiva impulsados de oficio por el propio Ayuntamiento, únicamente estarán facultados para promover u organizar Fiestas Populares en las distintas modalidades reconocidas en la presente Ordenanza, así como para la obtención del correspondiente título habilitante para la realización de cuantas actividades, espectáculos y demás eventos estén relacionados con las mismas, las siguientes personas interesadas:

1.- Entidades Festeras:

Tendrán la consideración de Entidades Festeras, aquellas personas jurídicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro cuyo fin y objeto social, en virtud de lo dispuesto en sus correspondientes Estatutos, radique esencialmente en la organización y celebración de una Fiesta Popular en el término municipal de Alicante y/o en la realización determinados actos de índole festiva relacionados con aquella. Para su reconocimiento como tales, a los efectos previstos en esta Ordenanza, deberán figurar inscritas en el Registro de Entidades Festeras de la ciudad de Alicante (REFA), en los términos establecidos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Las Entidades Festeras constituidas en el ámbito de las Fiestas Populares de Alicante, se clasificarán en singulares y colectivas, pudiendo adoptar, las denominaciones específicas que se indican a continuación, sin que las mismas constituyan una relación exhaustiva:

1.1.- Entidades Festeras de carácter singular: Tienen por objeto la realización y desarrollo de la Fiesta Popular para cuyo fin se constituyen. Se les atribuye la facultad de organizar y promover por sí mismas determinados actos de índole festiva, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Entidades Festeras colectivas de las que formen parte, en virtud de sus respectivos Estatutos, así como la propia organización del conjunto de la Fiesta en aquellos supuestos expresamente previstos. Atendiendo a su naturaleza específica y a las peculiaridades de la Fiesta popular en la que participen, cabe ordenarlas en las siguientes:

a) Hogueras.- Formadas por personas que participan activamente en la Fiesta oficial de Les Fogueres de Sant Joan, manifestándose principalmente mediante la instalación o "plantà" y posterior "cremà" de una Foguera adulta y/o una infantil, en la demarcación de cada uno de los distintos distritos foguerers que, a tal fin, establezca la Federación de Fogueres de Sant Joan, con la facultad de organizar, asimismo, las actividades recreativas particulares de dicha fiesta que se generen en el distrito que



les corresponda. Cada Hoguera podrá promover, a tal fin, durante las fiestas que le son propias, la instalación de establecimientos públicos en espacios abiertos, denominados racós. Para tener la consideración de Hoguera, deberá de estar integrada en la Federación de les Fogueres de Sant Joan.

b) Barracas.- Constituidas bajo un lema común característico de cada una de ellas, están formadas por personas que participan activamente en la Fiesta oficial de Les Fogueres de Sant Joan, promoviendo la instalación de un establecimiento público en espacio abierto con la misma denominación. Para constituirse como tales, deberán estar ligadas a una determinada Hoguera, en un número máximo de dos Barracas por cada Hoguera. Para que la Entidad Festera tenga la consideración de Barraca, deberá de estar integrada en la Federación de les Fogueres de Sant Joan.

c) Filaes, Cábilas y Comparsas.-. Formadas por personas que participan activamente promoviendo determinados actos de índole festiva en el ámbito de las fiestas de Moros y Cristianos dentro del término municipal de Alicante, con la posibilidad de instalar durante los días de celebración de la Fiesta Popular de la que forman parte, un establecimiento público, generalmente en la vía pública, bajo la denominación de Cuartel o Cábila. Para que la Entidad Festera singular pueda tener la consideración de Filà, Comparsa o Cábila, a los efectos de esta Ordenanza, deberá estar integrada en la Federación Alicantina de Moros y Cristianos o Asociación de Comparsas constituida como Entidad Festera de carácter colectivo.

d) Peñas y Comparsas.- Formadas por personas que participan activamente en los actos de índole festiva en el ámbito de determinadas Fiestas Tradicionales de Alicante, con la posibilidad de instalar un establecimiento público, generalmente en la vía pública, bajo la denominación de racó o cuartel, durante los días de celebración de la Fiesta Popular de la que forman parte. Para que la Entidad Festera individualizada sea reconocida como Peña o Comparsa, a los efectos de esta Ordenanza, deberá estar integrada en una Comisión de Fiestas Tradicionales de carácter colectivo.

e) Comisiones de Fiestas de carácter singular.- Formadas por personas que participan activamente en la organización y promoción de las distintas Fiestas Tradicionales, Patronales o Singulares de barrios o partidas rurales, estando facultadas para solicitar la aprobación del programa de actos y calendario oficial de su respectiva Fiesta Popular, así como para solicitar los distintos actos de índole festiva que sean de su interés en desarrollo de dicho programa. Las Comisiones de fiestas que se compongan, a su vez, de distintas Entidades Festeras de carácter singular, tales como Peñas o Comparsas tendrán la consideración de Entidades Festeras de



carácter colectivo, siéndoles de aplicación en este caso lo establecido en el apartado a) del punto siguiente.

f) Hermandades y Cofradías.- Formadas por personas que participan activamente en los actos de índole festiva relacionados con la Fiesta Tradicional de la Semana Santa y, en particular, en lo relativo a las procesiones características de la misma. Para que la Entidad Festera individualizada sea reconocida como Hermandad o Cofradía, a los efectos de esta Ordenanza, deberá estar integrada en la Junta Mayor de Hermandades y Cofradías de la Semana Santa de Alicante.

1.2.- Entidades Festeras de carácter colectivo.- Pueden configurarse bien como Federaciones o Asociaciones que agruparán a distintas Entidades Festeras tanto de carácter singular como colectivo, bien como Comisiones de Fiestas que agrupen a varias Entidades Festeras de carácter singular. Contarán con personalidad jurídica propia y las Entidades Festeras agrupadas en el ámbito de cada una de ellas deberán compartir un carácter y naturaleza común, atendiendo a la clasificación de las Fiestas Populares establecida en el artículo 6 de esta Ordenanza. En virtud de su estructura y organización, podrán ejercer las facultades que esta Ordenanza les reconoce en cualquiera de las dos modalidades expresadas a continuación:

a) Cuando en el ámbito de una misma Fiesta popular concurren distintas Entidades Festeras individuales, éstas deberán estructurarse obligatoriamente en una Entidad Festera colectiva, que actuará como interlocutor válido con el Ayuntamiento en todos aquellos aspectos que afecten a la organización y promoción general de la Fiesta Popular correspondiente. En este supuesto, la Entidad Festera de carácter colectivo ostentará, con carácter exclusivo, la facultad de solicitar al Ayuntamiento la aprobación del programa de actos y calendario oficial de la Fiesta Popular a la que pertenezca, así como el ejercicio de las restantes atribuciones que le atribuyan sus correspondientes Estatutos, especialmente, en lo que respecta a la solicitud de los actos comunes de la fiesta. Todo ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a las distintas Entidades Festeras individuales agrupadas en cada una de ellas, en lo referente a la solicitud de los actos de índole festiva que les conciernan.

b) Cuando la Entidad Festera de carácter colectivo agrupe a diferentes Entidades Festeras que, compartiendo un carácter y naturaleza común, tengan por objeto y finalidad la organización de Fiestas Populares distintas entre sí, a la Entidad Festera colectiva le corresponderán las atribuciones y competencias que les confieran sus respectivos estatutos para la gestión, coordinación y promoción conjunta de las distintas Fiestas Populares que formen parte de ella. Las Entidades Festeras



agrupadas en aquellas deberán constituirse como Comisiones de Fiestas, que podrán ser, a su vez, tanto de carácter singular como colectivo, pudiendo en este segundo supuesto agrupar a las Entidades Festeras singulares que actúen en el ámbito de una misma Fiesta Popular, siéndoles de aplicación lo establecido en el apartado a) de este punto.

2.- Entidades Participativas.- Tendrán la consideración de sujeto facultado para la organización de Fiestas Populares, en el ámbito de cada barrio o partida rural, aquellas entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Entidades que gestiona la Concejalía de Participación Ciudadana, cuando estén facultadas para organizar o promover las fiestas singulares de dichas demarcaciones geográficas.

3.- Otras Administraciones Públicas: Las distintas Administraciones Públicas con competencias en el ámbito del término municipal de Alicante podrán promover, en calidad de terceros interesados, determinados espectáculos públicos y actividades recreativas o socioculturales en el ámbito de las distintas Fiestas Populares de la ciudad, cuando su realización sea acorde o compatible con los programas de actos propuestos por las entidades organizadoras de aquellas.

Artículo 13.- Del Registro de Entidades Festeras de la ciudad de Alicante (REFA)

1.- Las personas jurídicas cuyos fines y objeto social sean los establecidos en el artículo 12.1 de esta Ordenanza, una vez constituidas como tales, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Festeras de la ciudad de Alicante (REFA), cuya gestión corresponderá a la Concejalía de Fiestas, adquiriendo desde el momento de su inscripción la calidad de sujeto facultado para la organización y celebración de una Fiesta Popular en el término municipal de Alicante y/o para la realización de determinados actos de índole festiva relacionados con aquella, en virtud de las facultades que les otorga el artículo anterior.

2.- La inscripción en el REFA se solicitará mediante modelo de instancia normalizado, que estará disponible en la sede electrónica municipal, el cual deberá presentarse por la persona jurídica interesada a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento, debiendo acompañarse de copia de los Estatutos de la Asociación, en los que deberá constatar que tiene como principal cometido la organización de una Fiesta Popular dentro del término municipal de Alicante, así como de los documentos acreditativos de su previa integración en la Entidad Festera colectiva correspondiente y de la representación del solicitante, en su caso, debiendo concretar expresamente el ámbito geográfico de actuación en el que desarrollará su actividad.



3.- Las Entidades Festeras de carácter singular, pertenecientes a cualesquiera Fiesta Popular reconocida a los efectos de esta Ordenanza, procederán a su inscripción en el REFA, una vez acreditada su integración en la correspondiente Entidad Festera de carácter colectivo, mediante el correspondiente certificado emitido por la misma que deberá adjuntarse a la pertinente solicitud de inscripción. Asimismo, las Comisiones de Fiestas de carácter colectivo que tengan atribuida la organización de una Fiesta Popular, en los términos establecidos en el artículo 12 de esta Ordenanza, deberán acreditar su inscripción en la correspondiente Federación o Asociación mediante certificado emitido por la misma.

4.- Únicamente se admitirá la inscripción en el REFA de una Comisión de Fiestas por cada una de las Fiestas Populares reconocidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, en calidad de organizadora del conjunto de la Fiesta, presumiéndose, en el supuesto previsto en el artículo 12.1.2 b), que está facultada para la organización de la Fiesta Popular de que se trate y para su consiguiente inscripción en este Registro, aquella Comisión que cuente con el certificado emitido por la correspondiente Entidad Festera colectiva de la que forme parte.

5.- La solicitud se resolverá de manera expresa, previa ponderación de los requisitos establecidos en este artículo, notificándose a la persona interesada en un plazo máximo de tres meses. Transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la persona interesada estará legitimada para entenderla estimada por silencio administrativo.

6.- La inscripción en el REFA otorgará, a todos los efectos previstos en esta Ordenanza, la consideración de Entidad Festera a las personas jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta Ordenanza, y especificará expresamente el carácter singular o colectivo de la misma.

7.- La actualización de datos y cancelación, en su caso, de la inscripción en el REFA, corresponderá, asimismo, a la Concejalía de Fiestas, previa comunicación de tales extremos por parte de la entidad interesada. En todo caso, las entidades interesadas estarán obligadas a comunicar cualquier modificación relativa a los citados datos dentro del plazo máximo de un mes desde que acontezca la causa de modificación. De no hacerlo, El Ayuntamiento podrá actuar de oficio, en caso de tener conocimiento de dichas modificaciones por cualquier medio, previo otorgamiento de audiencia a la entidad interesada.

8.- La concesión de las subvenciones municipales que pudieran corresponder a las distintas Entidades Festeras, con motivo de la organización y promoción de las distintas Fiestas Populares, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en dicha materia, así como por lo establecido en las bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento, siendo requisito imprescindible para poder adquirir la condición de beneficiario de las subvenciones a las que pudiera tener derecho, que el solicitante se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Entidades Festeras de la ciudad de Alicante.



Artículo 14.- Del Registro de Sedes Festeras Tradicionales

1.- El Registro de Sedes Festeras Tradicionales fue creado por la Generalitat Valenciana, siendo gestionado por los Ayuntamientos interesados, en función de lo establecido en la Orden 1/2013 de 31 de enero, de la Consellería de Gobernación y Justicia, que regula, asimismo, su funcionamiento.

2.- Tendrán la obligación de inscribir su Sede Festera en dicho Registro, a los efectos de esta Ordenanza, las personas jurídicas que tengan la consideración de Entidad Festera, sin perjuicio de su pertinente inscripción en el REFA, cuando realicen sus fines en el término municipal de Alicante. A los efectos de dicho Registro, se entenderá por Sede Festera el domicilio social de la Entidad Festera, que podrá ser, asimismo, centro de reunión habitual de las personas físicas que formen parte de la misma.

3.- El modelo de solicitud de inscripción en el citado Registro, será el normalizado en la Orden 1/2013 de 31 de enero, de la Conselleria de Gobernación y Justicia, por la que se regula dicho Registro, estando a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica municipal junto con la declaración responsable correspondiente y el modelo de cartel identificativo de cada una de las Sedes Festeras. La solicitud contendrá la declaración responsable sobre el tipo de Sede que corresponda en relación con las actividades que se efectúen en su interior, en el marco del Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula las condiciones y tipología de las Sedes Festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, así como los datos de la entidad solicitante y su representante legal.

4.- Una vez inscrita en el citado Registro, la Entidad Festera deberá elaborar y ubicar, en lugar visible junto a la entrada de la Sede, el cartel informativo descriptivo de la tipología de la misma, en los términos establecidos en la expresada normativa autonómica, correspondiendo al Ayuntamiento el control y verificación de esta obligación y la adecuación de los datos que contengan a la inscripción efectuada.

5.- La modificación de los datos registrados o, en su caso, la cancelación de la inscripción deberán comunicarla las personas interesadas en el plazo de un mes desde que acontezca, pudiendo el Ayuntamiento actuar de oficio, en caso de ser conocedor de dichos cambios sin que los mismos le hayan sido comunicados a instancia de parte, otorgando previa audiencia a la entidad interesada.

6.- Las Sedes Festeras facultarán a su titular a la realización en su interior de las siguientes actividades, dependiendo de su tipo:

a) Tipo A: Únicamente permiten la realización de funciones de gestión y administración. Dichas actividades estarán restringidas a las tareas de organización y administración relacionadas con los fines de la entidad.



b) Tipo B: Además de las funciones que tienen reconocidas las Sedes tipo A, permitirán la realización de otro tipo de actividades que supongan la reunión o concentración de los festeros, familiares e invitados, no estando abiertas a pública concurrencia. Dichas actividades estarán directamente relacionadas con la Fiesta Popular que corresponda, tales como reuniones y comidas de hermandad, celebraciones de fiestas nacionales, autonómicas y locales, así como la realización de ensayos de actos o de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como actos de proclamaciones y presentaciones de cargos y otros análogos, siempre y cuando no se exceda del espacio del local designado como Sede.

c) Tipo C: Se entenderán incluidas en el concepto de "Salas polivalentes", de acuerdo con lo regulado en la Ley de Espectáculos Públicos. Tendrán a todos los efectos la consideración de establecimientos públicos y se regirán por la normativa de actividades y espectáculos, estando sujeto su funcionamiento e inscripción a la previa obtención de la licencia de apertura que deberá aprobar la Concejalía de Urbanismo, competente en la materia.

7.- La gestión de la inscripción, modificación y cancelación de datos en el Registro de Sedes Festeras Tradicionales de aquellas sedes que tengan la tipología A y B, corresponderá en el ámbito del Ayuntamiento de Alicante a la Concejalía de Fiestas, no estando sujeto su funcionamiento a la obtención de licencia de apertura en virtud de lo establecido en el Decreto 28/2011 de 18 de marzo.

8.- La gestión de la inscripción, modificación y cancelación de datos en el citado Registro respecto de aquellas sedes que tengan la tipología C, estará supeditada a la obtención, por parte de la Entidad interesada, de la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, cuya competencia tiene atribuida la Concejalía de Urbanismo, no siendo objeto de regulación en esta Ordenanza.

SECCIÓN 2ª PROGRAMA DE ACTOS DE LAS FIESTAS POPULARES

Artículo 15.- Aprobación del programa de actos

Con carácter previo a las solicitudes específicas para la realización de distintos espectáculos y actividades que se tenga previsto realizar con ocasión de la Fiesta Popular de que se trate, que se regirán por lo dispuesto en el Título III, la entidad organizadora deberá solicitar al Ayuntamiento la aprobación del programa de actos, que comprenderá el calendario oficial de la misma.



Artículo 16.- Solicitud por parte de Entidad Festera de carácter singular

1.- Cuando la organización de una Fiesta Popular corra a cargo de una Comisión de Fiestas de carácter singular, en el supuesto previsto en el artículo 12.1.1. e) de esta Ordenanza, la solicitud de aprobación del correspondiente programa de actos deberá ser formulada por dicha Entidad Festera, que actuará a todos los efectos en calidad de promotora de la misma, mediante la presentación, a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento de la correspondiente instancia normalizada, disponible a tal efecto en la sede electrónica municipal, con al menos dos meses de antelación a la fecha de iniciación de la Fiesta Popular de que se trate.

2.- Dicha solicitud deberá concretar el calendario de fechas previsto, que deberá ceñirse a los márgenes establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, adjuntándose la correspondiente Memoria en la que se detallarán la totalidad de actos de índole festiva que compondrán el programa de actos de la Fiesta Popular de que se trate. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de solicitar posteriormente, mediante la consiguiente declaración responsable, la autorización específica de los distintos actos previstos, junto con la correspondiente documentación técnica, en los términos establecidos en el Título III de esta Ordenanza. La expresada Memoria deberá aportar, al menos, la siguiente información:

a) Relación de todos los actos de índole festiva de que se compone la Fiesta Popular que se promueva, con descripción sucinta de los mismos.

b) Días de celebración, expresando los horarios de inicio y finalización de cada uno de los actos de índole festiva programados, con sujeción a los límites establecidos en el artículo 4 de esta Ordenanza.

c) Indicación, cuando proceda, de la necesidad de cierre total o parcial del tráfico rodado en cada una de las vías públicas afectadas por la realización de actos comunes de la Fiesta Popular, así como de las zonas en las que se solicita reserva de estacionamiento o prohibición de aparcamiento, en su caso. Dicha información se hará constar en el Anexo normalizado al efecto, que estará disponible en la sede electrónica municipal.



d) Cuando la entidad interesada prevea la realización de actividades y espectáculos que puedan tener repercusión en materia de contaminación acústica, cuya realización conlleve la superación de los niveles sonoros establecidos con carácter general en la normativa vigente, deberá incluir la propuesta de exención temporal de los niveles de perturbación máximos fijados en la normativa vigente en materia de ruido, con mención expresa de los horarios en los que se prevé superar dichos límites.

Artículo 17.- Solicitud por parte de Entidad Festera de carácter colectivo

1.- Cuando, en el supuesto previsto en el artículo 12.1.2 a) de esta Ordenanza, la organización de una Fiesta Popular corra a cargo de una Entidad Festera de carácter colectivo que aglutine a las distintas Entidades Festeras de carácter singular que participan en una misma Fiesta Popular, la solicitud del programa de actos correrá a cargo de dicha Entidad Festera colectiva, quien actuará a todos los efectos en calidad de promotora de la misma, mediante la presentación a través del Registro electrónico municipal de la correspondiente instancia normalizada, con al menos dos meses de antelación a la fecha de iniciación de la Fiesta Popular de que se trate, ampliable hasta cuatro meses para la Fiesta de Fogueres de Sant Joan.

2.- Dicha solicitud deberá concretar el calendario de fechas previsto, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, adjuntándose la correspondiente Memoria en la que se detallarán las actividades y espectáculos que se refieran al conjunto de la Fiesta, los cuales compondrán el programa de actos de la Fiesta Popular de que se trate, debiendo de hacer, asimismo, referencia sucinta a los establecimientos públicos tradicionales de la Fiesta que promuevan las Entidades festeras de carácter singular que forman parte de la Entidad Festera colectiva solicitante. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de solicitar posteriormente, mediante la consiguiente declaración responsable, la autorización específica de los distintos actos previstos, junto con la correspondiente documentación técnica, en los términos establecidos en el Título III de esta Ordenanza. La expresada Memoria deberá aportar, al menos, la siguiente información:

a) Relación de todos los actos de índole festiva comunes al conjunto general de la Fiesta Popular que se promueva, con indicación sucinta del número de establecimientos públicos a instalar por parte de las Entidades Festeras singulares que forman parte de la Entidad Festera colectiva peticionaria.



b) Días de celebración, expresando los horarios de inicio y finalización de cada una de las actividades y espectáculos programados, con sujeción a los límites establecidos en el artículo 4 de esta Ordenanza.

c) Indicación, cuando proceda, de la necesidad de cierre total o parcial del tráfico rodado en cada una de las vías públicas afectadas por la realización de actos comunes de la Fiesta Popular, así como de las zonas en las que se solicita reserva de estacionamiento o prohibición de aparcamiento, en su caso. Dicha información se hará constar en el Anexo normalizado al efecto, que estará disponible en la sede electrónica municipal.

d) Cuando la entidad interesada prevea la realización de actividades y espectáculos que puedan tener repercusión en materia de contaminación acústica, cuya realización conlleve la superación de los niveles sonoros establecidos con carácter general en la normativa vigente, deberá incluir la propuesta de exención temporal de los niveles de perturbación máximos fijados en la normativa vigente en materia de ruido, con mención expresa de los horarios en los que se prevé superar dichos límites.

Artículo 18.- Resolución del procedimiento

1.- La aprobación del programa de actos y calendario de cada Fiesta Popular, deberá ceñirse al ámbito geográfico propio de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de esta Ordenanza, quedando sujeto el sentido de la resolución que se adopte, al principio de discrecionalidad que se reserva el Excmo. Ayuntamiento en el ejercicio de las potestades que tiene reconocidas legalmente, previa ponderación de los actos incluidos en el programa y su posible repercusión sobre las necesidades requeridas para su celebración efectiva, las garantías de seguridad y de orden público, la salvaguarda del bienestar de los vecinos y el debido respeto a las personas y bienes. La resolución contendrá pronunciamiento expreso y motivado sobre los actos incluidos en el programa propuesto, distinguiendo explícitamente entre los que resulten aprobados y aquellos otros que se desestimen total o parcialmente.

2.- El objeto de la resolución que se adopte consistirá, únicamente, en la aprobación previa de la oportunidad de las propuestas que contiene, con carácter general, el programa de actos de cada Fiesta Popular, no suponiendo, por sí misma, el otorgamiento del preceptivo título habilitante, que deberá emitirse posteriormente para habilitar la realización de las distintas actividades, espectáculos o eventos concretos



que se pretendan llevar a cabo en desarrollo de lo previsto en dicho programa y cuya autorización deberá solicitarse específicamente por la Entidad Festerá interesada, dando lugar a la iniciación de un procedimiento aparte que se tramitará de manera independiente al contemplado en esta Sección, en los términos establecidos en el Título III de esta Ordenanza. La posterior expedición de cada título habilitante se sujetará a la debida cumplimentación de la documentación exigida en cada caso, así como al resultado de los Informes evacuados por los distintos Órganos y Servicios municipales competentes, tras la valoración técnica de dichos extremos.

Artículo 19.- Participación vecinal

1.- El órgano municipal responsable de la tramitación de los procedimientos objeto de esta Sección, facilitará la participación vecinal en los mismos a través de sus entidades representativas. A tal efecto, las asociaciones vecinales que estén debidamente inscritas en el Registro Municipal correspondiente, tendrán la consideración de personas interesadas en los procedimientos regulados en esta Sección, siempre y cuando soliciten expresamente su personación en el procedimiento y el ámbito geográfico de la Fiesta Popular coincida con la zona de influencia de la correspondiente asociación vecinal, adoptando las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. A los expresados efectos y para su general conocimiento, se dará publicidad, mediante su publicación en el tablón de anuncios y edictos del Ayuntamiento, tanto de solicitud de aprobación del programa oficial de actos de las distintas Fiestas Populares, como de la posterior resolución que se adopte.

2.- Asimismo, se someterá a informe previo de la Junta de Distrito correspondiente, la propuesta del programa y calendario de actos, cuando se trate de una fiesta Popular de nueva implantación, en los términos establecidos en el artículo 6. Se entenderá el carácter novedoso de la Fiesta Popular propuesta, cuando en el marco del ámbito geográfico del barrio o partida de que se trate no tuviera precedente en los diez años naturales anteriores.

TÍTULO III.- DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE ÍNDOLE FESTIVA EN ESPACIOS ABIERTOS

Artículo 20.- Títulos habilitantes



1.- Los procedimientos iniciados a instancia de terceros interesados, relativos a la realización de los distintos actos de índole festiva en espacios abiertos, que consistan en un aprovechamiento especial o uso privativo de los espacios públicos previstos en el artículo segundo de esta Ordenanza, se resolverán mediante el otorgamiento del preceptivo título habilitante, cuando se reúnan los requisitos y condiciones contemplados en esta Ordenanza y demás normativa que resulte de aplicación. Dicho título habilitante podrá ser, en aplicación de la legislación vigente sobre la materia:

a) Autorización, cuando se trate del aprovechamiento especial de suelo de dominio público municipal, así como del uso privativo del mismo, efectuado únicamente mediante instalaciones desmontables o bienes muebles y el período de aprovechamiento no exceda de cuatro meses consecutivos en cómputo anual, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga prevista para los establecimientos públicos regulados en la Sección primera del Capítulo tercero de este Título, que no podrá superar, en ningún caso, el plazo máximo de duración de cuatro años.

b) Licencia de apertura, cuando se trate de la utilización de suelo de titularidad no municipal, en los supuestos excepcionales previstos en el Capítulo II de este Título.

2.- Los títulos habilitantes se otorgarán, en todo caso, por tiempo determinado, no pudiendo ser objeto, por parte de su titular, de traspaso o cesión directa o indirecta a terceros.

3.- Cuando se interese la expedición de título habilitante para la realización de eventos, actividades y espectáculos que, tomados en conjunto, guarden identidad sustancial o íntima conexión entre sí, de manera que puedan considerarse integrados en un mismo acto de índole festiva, se podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, su tramitación acumulada, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, otorgándose en una misma resolución los títulos habilitantes correspondientes.

4.- En desarrollo de la presente Ordenanza, se podrá aprobar con carácter anual, mediante resolución municipal acordada al efecto por el órgano competente, la previsión de realización determinadas actividades recreativas en la vía pública, cuando se trate de solicitudes periódicas o repetitivas que impliquen la resolución simultánea de distintos procedimientos y exista identidad sustancial o íntima conexión entre los mismos, en períodos determinados del año o con ocasión de determinados eventos,



especificando para cada año natural, el número máximo de actividades susceptibles de autorización, atendiendo a su naturaleza, así como, en su caso, las ubicaciones previstas para ello, indicando los requisitos y obligaciones específicas que pudieran establecerse en aquellos supuestos que así lo requieran. Dicha resolución será publicada para su general conocimiento en el tablón de anuncios y edictos del Ayuntamiento.

5.- La regulación establecida para la tramitación y resolución de los títulos habilitantes contemplados en este artículo, resultará exclusivamente de aplicación en los supuestos expresamente previstos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza. En todo aquello no incluido en dicho ámbito, regirá la normativa sectorial que sea de aplicación, correspondiendo su tramitación y resolución a los Servicios municipales que, en cada caso, resulten competentes en virtud de las funciones y atribuciones que les correspondan.

Artículo 21.- Inspección y control

1.- La entidad a cuyo nombre se otorgue el título habilitante estará obligada a velar por el adecuado desarrollo de los actos autorizados, que deberán sujetarse en todo momento a las condiciones y requisitos contemplados en aquél, siendo, a todos los efectos, responsable directa de los efectos que pudieran derivarse de su incumplimiento.

2.- Corresponderá al Ayuntamiento, mediante el ejercicio de las prerrogativas que le confiere la normativa aplicable, la potestad de comprobar que la realización de los distintos eventos, actividades y espectáculos, contemplados en el correspondiente título habilitante se lleven a cabo en los términos establecidos en el mismo.

3.- El control y vigilancia de la adecuada realización de los distintos actos de índole festiva corresponderá a los agentes de autoridad, pudiendo efectuarse en cualquier momento directamente, bien sea de oficio, bien a instancia de terceros.

4.- Se llevará a cabo, asimismo, por parte de funcionarios municipales habilitados al efecto, visita de comprobación de las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, cuando el acto objeto del título habilitante conlleve las mismas, una vez concluida la instalación y con carácter previo a su puesta en funcionamiento, de



cuyo resultado se dejará constancia en la correspondiente acta de comprobación. En el momento de la visita, las personas titulares deberán poner a disposición de los funcionarios el preceptivo certificado final de montaje con antelación al inicio de la actividad o espectáculo, a efectos de facilitar la comprobación técnica de las instalaciones.

Las instalaciones deberán ser, asimismo, conformes con las previsiones y especificidades contenidas en el Proyecto técnico presentado la persona interesada, obrante en el expediente.

La disconformidad manifiesta entre las condiciones de las instalaciones y la documentación presentada, así como la no cumplimentación y puesta a disposición del certificado final de montaje, vincularán el sentido negativo del acta de comprobación. De igual forma, el resultado del acta será negativo, con la adopción de cuantas medidas provisionales resulten procedentes, cuando se aprecie que del ejercicio de la actividad pudiera derivarse peligro inminente para la seguridad de las personas o bienes. En caso de que, ya sea en la ejecución de la instalación, ya en el desarrollo de la actividad o espectáculo, se adviertan inexactitudes o incorrecciones de carácter no sustancial, se pondrán de manifiesto las mismas a la persona responsable, condicionando el sentido favorable del acta de comprobación y, en consecuencia, la eficacia del título habilitante, a su debida subsanación en el plazo que se determine para ello.

En el supuesto de no efectuarse la visita de comprobación con anterioridad al inicio de la actividad o espectáculo previsto, la persona titular o prestadora podrá aperturar las instalaciones y realizar la actividad o espectáculo autorizado, bajo su responsabilidad, previa comunicación por vía telemática al Ayuntamiento, a la que deberá acompañar el preceptivo certificado final de montaje. En ningún caso podrá iniciarse actividad o espectáculo previsto sin que la persona promotora haya aportado el certificado final de montaje al Ayuntamiento.

5.- La detección por parte de los funcionarios que tengan encomendadas las funciones de inspección, de la existencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 75.5 de esta Ordenanza, podrá dar lugar a la adopción inmediata de las medidas provisionales contempladas en el mismo, debiendo comunicarse a tal efecto a los agentes de autoridad competentes.



CAPÍTULO I.- DE LAS AUTORIZACIONES DEMANIALES

Artículo 22.- Del otorgamiento de la autorización

1.- El título habilitante para los usos especiales o privativos del dominio público municipal previstos en el artículo 20 de esta Ordenanza, será la preceptiva autorización demanial emitida por el órgano municipal competente. Dicha autorización, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del dominio público, no generará derechos subjetivos en favor de la persona interesada, entendiéndose, en consecuencia, otorgada en precario y sin perjuicio de terceros, teniendo reservada el órgano municipal competente la potestad de suspenderla, modificarla o revocarla, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Ordenanza, sin que por ello las personas titulares tengan derecho a exigir indemnización o compensación alguna.

2.- El órgano municipal competente para el otorgamiento de las distintas autorizaciones reguladas en esta Ordenanza es la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que actúen por su delegación las personas titulares de las Concejalías que ostenten atribuciones relativas a la organización y gestión de las Fiestas Populares, en virtud de lo establecido en el punto 5 del artículo segundo de esta Ordenanza.

3.- Las autorizaciones contempladas en este Capítulo se otorgarán sin perjuicio de la necesidad de obtener los restantes permisos y los requisitos específicos que pudiera exigir, en su caso, la normativa sectorial aplicable en cada supuesto, cuyo otorgamiento corresponda a las distintas Administraciones u Organismos Públicos que resulten competentes por razón de la materia, así como del cumplimiento de las resoluciones adoptadas por las Administraciones que resulten competentes, en virtud de situaciones imprevistas o circunstancias sobrevenidas que puedan afectar a las autorizaciones otorgadas o que sean objeto de tramitación en el momento de su aprobación.

4.- Cualquier alteración o modificación sustantiva que pudiera observarse en la situación o circunstancias del espacio público a ocupar y de su entorno, así como de las condiciones climatológicas existentes en el momento de la realización de la actividad o espectáculo, que fuera susceptible de afectar sobrevenidamente al adecuado desarrollo de la actividad autorizada durante el tiempo de vigencia de la autorización, deberá ser comunicada, de manera inmediata, por la persona titular de la misma al órgano municipal competente, con la obligación de mantener suspendida la



realización de la actividad o espectáculo en tanto que la Administración valore debidamente la situación generada y determine, en su caso, la adopción de las medidas provisionales que resulten oportunas. Las responsabilidades, públicas o privadas, derivadas de la omisión en el cumplimiento esta obligación, serán directamente imputables a la persona titular interesada.

Artículo 23.- Solicitudes y documentación a aportar

1.- La solicitud se presentará en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento, en el plazo mínimo de un mes con anterioridad al inicio de la ocupación que se precise para la realización del acto de índole festiva solicitado y sin perjuicio de los plazos específicos que puedan establecerse en el Capítulo III de esta Ordenanza para los supuestos contemplados en el mismo. Las personas interesadas deberán cumplimentar obligatoriamente los modelos de solicitud normalizados para cada supuesto, los cuales se generarán de manera automática mediante la utilización de los trámites específicamente establecidos para cada tipo de actividad en la sede electrónica municipal.

2.- La solicitud irá acompañada, en todo caso, de la siguiente documentación:

a) Declaración responsable, cumplimentada mediante el correspondiente modelo normalizado al efecto, disponible en la sede electrónica municipal, que deberá estar suscrita por la persona interesada y/o quien actúe en su representación, mediante la que manifestará expresamente los siguientes extremos:

Que conoce y cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener la autorización que solicita, comprometiéndose a mantener dicho cumplimiento durante el tiempo de eficacia de la autorización.

Que reúne las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa reguladora vigente y, en particular, cuando el acto solicitado conlleve cualquier tipo de instalación eléctrica, que dispondrá, con antelación a su realización, del certificado de instalador autorizado, sellado por la Conselleria competente.



b) Memoria explicativa del contenido del acto de índole festiva solicitado, según modelo normalizado disponible, al efecto, en la sede electrónica municipal, con indicación de todos los extremos referentes al acto solicitado y especificación exhaustiva de las características y dimensiones del espacio público a ocupar mediante la documentación gráfica correspondiente, de manera que quede justificado suficientemente el emplazamiento propuesto y su incidencia en el entorno. Cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas o socioculturales que conlleven instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, se sustituirá este documento por el previsto en el punto cinco de este artículo.

c) Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, con cobertura suficiente de los riesgos que puedan derivarse del acto, así como de los posibles daños al público asistente, a terceros y al personal que preste sus servicios, debiendo de aportar, asimismo, el correspondiente recibo de pago actualizado. El Seguro deberá contener además la cobertura por incendio cuando la actividad conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

3.- Deberá, asimismo, aportarse, cuando proceda:

a) Plan de actuación ante emergencias, según modelo normalizado, disponible en la sede electrónica municipal, cuando se trate de espectáculos públicos o de actividades recreativas o socioculturales, siendo potestativa su elaboración por personal técnico competente cuando no conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables. Cuando conlleve dichas instalaciones será de aplicación lo establecido en el punto cinco de este artículo.

b) Indicación, en su caso, de las horas y días en que se precise el cierre total o parcial del tráfico rodado de las vías públicas afectadas, que incluirá el tiempo correspondiente al montaje y desmontaje de las instalaciones que conlleve el acto solicitado, con especificación de los tramos de la vía que precisen ser despejados de vehículos, así como de las zonas en las que se solicita reserva de estacionamiento o prohibición de aparcar. Dicha información deberá cumplimentarse mediante el anexo a la solicitud, normalizado al efecto, disponible en la sede electrónica municipal.

c) Cuando la actividad conlleve la utilización de vehículos, deberá aportarse la ficha técnica de los mismos, así como cuanta documentación se requiera para acreditar su adecuación a las condiciones técnicas exigibles, dependiendo de las particularidades que puedan presentar.



d) Cuando de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial vigente en la materia, resulte preceptiva la existencia de un servicio de ambulancias asistenciales durante la celebración de la actividad o espectáculo solicitado, la persona organizadora deberá aportar documentación acreditativa de que ha procedido a la contratación de dicho servicio y que el mismo será prestado durante la celebración del evento, con las características que resulten exigibles en cada caso, atendiendo a la naturaleza del mismo.

e) En la documentación presentada deberá especificarse, en los supuestos en que la actividad o espectáculo lo requiera, tanto el número de cabinas sanitarias portátiles a emplear, como su ubicación dentro del espacio autorizado.

4.- La tramitación de las solicitudes de prestación servicios extraordinarios que, en su caso, pudieran solicitar las Entidades interesadas, estarán excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, admitiéndose, no obstante, su presentación junto con la solicitud de actos de índole festiva reguladas en el presente Capítulo, mediante el correspondiente documento normalizado, que establezca la Concejalía competente en virtud la materia de que se trate, a los meros efectos de facilitar la agilidad administrativa en la gestión municipal. Una vez se haya producido la recepción de dicho documento, se procederá únicamente a dar traslado del mismo a las Concejalías competentes para atender a la prestación solicitada, al objeto de que estas procedan a su oportuna tramitación y resolución, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Corresponderá exclusivamente a la Concejalía competente en la prestación del servicio o suministro solicitado, comunicar de manera directa y por sus propios medios a la Entidad Festera peticionaria cuanto resuelva al respecto, tanto en lo referente a solicitud de documentación técnica que se requiera, en su caso, como en lo referente a la concesión o denegación de los servicios o suministros solicitados, lo que se llevará a cabo al margen de la tramitación de los procedimientos regulados en esta Ordenanza.

5.- Cuando el acto de índole festiva requiera de de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables deberá aportarse, además de la documentación establecida en los puntos anteriores de este artículo:

Proyecto técnico de la actividad o espectáculo solicitado, comprensivo de la información precisa sobre dichas instalaciones y documentación gráfica correspondiente, así como de las fichas técnicas que se requieran en su caso. A tal efecto, se pondrá a disposición de las personas interesadas el correspondiente modelo normalizado, disponible en la sede electrónica municipal.



Plan de actuación ante emergencias, cuando el acto consista en la realización de actividades recreativas o socioculturales o de espectáculos públicos, con el contenido mínimo establecido en el artículo 236 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, según modelo normalizado disponible en la sede electrónica municipal. Cuando se trate de actividades a desarrollar al aire libre, en espacios definidos por un perímetro cerrado que tengan previsto un número de asistentes igual o superior a 10.000 personas, que se reducirá a 2.500 personas cuando conlleve además instalaciones techadas, o si se tratare de actividades al aire libre con perímetro abierto, cuando el número de asistentes sea igual o superior a 20.000 personas, deberá aportarse, en lugar de Plan de actuación ante emergencias, el correspondiente Plan de autoprotección, con la estructura y contenido establecidos en el RD 393/2007 de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección en los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar lugar a situaciones de emergencia.

Ambos documentos deberán estar suscritos por personal técnico habilitado competente, debiendo, bien estar visados o registrados por el colegio profesional correspondiente, bien aportar declaración responsable del personal técnico proyectista en la que conste su habilitación profesional y la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en vigor con la que cuenta, así como la adecuación formal del proyecto con arreglo a la normativa aplicable, debiendo quedar acreditado el cumplimiento de las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, higiene y acústica que las instalaciones deban reunir de conformidad con lo establecido en la normativa específica de aplicación.

Concluido el montaje de las instalaciones y antes de su puesta en funcionamiento, se deberá poner a disposición del Ayuntamiento el certificado final de montaje, suscrito por personal técnico habilitado competente o, en su caso, por empresa con calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), mediante el que quede acreditado que la instalación reúne las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad y demás condiciones técnicas de conservación, constructivas y de mantenimiento procedentes, así como que cuentan con las revisiones y comprobaciones previstas reglamentariamente, contando con resultado favorable. Sin perjuicio de lo anterior, la persona responsable del espectáculo u actividad deberá, en su caso, contar, con carácter previo a la iniciación del mismo, con la autorización emitida por los órganos competentes para la puesta en servicio de las instalaciones energéticas, cuando ello sea exigible en virtud de la normativa sectorial aplicable.

Cuando el suministro de la instalación eventual, portátil o desmontable se vaya a prestar por parte del propio Ayuntamiento, la Concejalía prestadora de las



instalaciones que tengan tal carácter, será la responsable de emitir los correspondientes certificados. Asimismo, en estos casos, será obligatorio que el proyecto técnico del espectáculo o actividad presentado por la persona solicitante, contenga las instalaciones que vayan a ser facilitadas por el Ayuntamiento, incluyendo cuanta información y documentación gráfica resulte precisa para su correcta definición, identificación y ubicación, procediendo finalmente a la emisión del pertinente certificado final de montaje relativo a la actividad o espectáculo.

6.- Tendrán la consideración de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, a los efectos de esta Ordenanza, todas aquellas instalaciones de carácter temporal, compuestas por alguna de las estructuras relacionadas, con carácter general, en el punto séptimo de este artículo, que tengan por objeto su ubicación en espacios abiertos, tanto de manera aislada como combinadas entre ellas, sin perjuicio de la inclusión en dicho concepto a otras instalaciones que, a la vista de la propuesta contenida en la documentación adjunta a la solicitud, se consideren técnicamente análogas a las mismas. Asimismo, a efectos de la documentación exigible en el procedimiento, en los supuestos no excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 i), será equiparable a la consideración de instalación eventual, portátil y desmontable, cualquier instalación energética que supere los valores establecidos por el órgano competente de la Generalitat Valenciana, para exigir la presentación ante el mismo del proyecto de legalización de instalaciones eléctricas (por tratarse de instalaciones receptoras de más de 50 kW o instalaciones generadoras de más de 10 kW), según lo establecido en el Reglamento de Baja Tensión y sus correspondientes Instrucciones técnicas complementarias, o de instalaciones de gas (cuando superen los 70 kW), en virtud de dispuesto en la normativa de distribución y utilización de combustibles gaseosos.

Quedarán excluidas de dicho concepto, el mero mobiliario o los enseres que no supongan propiamente una instalación, cuya utilización pueda precisar el ejercicio de la actividad, tales como sillas, mesas y barras de bebida; tronos, catafalcos y pasos de Semana Santa; las cabinas sanitarias portátiles de uso individual; los entarimados y entoldados livianos cuyas dimensiones individuales no superen los 9 m² o que, considerados en su conjunto, no sobrepasen, de forma acumulada los 50 m², y no precisen de la sujeción al pavimento mediante algún sistema de anclaje; los vallados ligeros destinados a la protección de algún elemento de la actividad o parte de una instalación que requiera ser preservada de un potencial riesgo para los asistentes (como fuentes de calor, instalaciones eléctricas, etc.), a fin de evitar que algún elemento de la instalación sea manipulado por personal no autorizado, así como otros elementos de escasa magnitud que, a criterio del personal técnico informante, sean de naturaleza análoga a los anteriores y supongan instalaciones de escasa complejidad técnica, siempre que, tomados conjuntamente, no se estime necesaria la presentación del proyecto técnico suscrito por personal técnico habilitado competente. No tendrán,



asimismo, dicha consideración las instalaciones eléctricas receptoras de potencia igual o inferior a 50 kW, instalaciones generadoras de potencia igual o inferior a 10 kW, instalaciones de gas de potencia igual o inferior a 70 kW. De igual modo, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de distribución y utilización de combustibles gaseosos, no tendrán carácter de instalación de gas y, por tanto, no tendrán la consideración de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, a los efectos de esta Ordenanza, aquellas que consistan en la alimentación mediante un único envase o depósito móvil de gas licuado del petróleo (GLP) de un único aparato de gas, siempre que el contenido del envase sea inferior a 15 kg y que la conexión se realice mediante tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de gas, y todo ello independientemente del número total de envases y aparatos de gas que, cumpliendo dichas condiciones, confluyan en un mismo lugar o recinto durante un mismo espacio temporal.

7.- A tenor de lo previsto en el punto anterior se establecen las siguientes definiciones:

a) Escenarios y tribunas: Instalaciones desmontables consistentes en una estructura de sustentación y plataforma pisable de una altura igual o superior a 40 centímetros sobre la rasante del pavimento, que deberá contar con rampas o escalerillas de acceso adicionales. Estarán destinados a todo tipo de representaciones con público y su disposición permitirá la realización sobre los mismas de un espectáculo o actividad. Podrán estar, asimismo, dotados de panel trasero, barandillas, elementos de iluminación y accesorios auxiliares que se precisen. Sus características nominales serán: Dimensiones y altura, carga y aforo máximo previsto. Cuando la instalación esté destinada a su uso por un orador o para su utilización por autoridades y un grupo restringido de público, tendrá la consideración de tribuna. Cuando la estructura transitable no supere la altura de 40 centímetros sobre la rasante del pavimento, tendrá la consideración de tarima, no teniendo, por sí misma, la consideración de instalación eventual, portátil o desmontable a los efectos de esta Ordenanza

b) Pasarela: Instalación desmontable consistente en la prolongación estrecha de un escenario o pasadero alargado y elevado, de manera que permita el tránsito de las personas participantes en un espectáculo o actividad.

c) Caseta: Instalación temporal desmontable consistente en una estructura con techado, cerramiento perimetral y puerta de acceso, destinada a albergar los elementos mobiliarios necesarios para su uso por los promotores de una actividad



recreativa o sociocultural que consistirá, con carácter general, en la venta o demostración de productos o servicios. Su estabilidad se asegurará mediante los contrapesos adecuados y/o anclajes en función de las posibilidades del espacio a ocupar, su estructura y características.

d) Carpa: Instalación desmontable consistente en una estructura de sustentación portante primaria de superficie superior a 9 metros cuadrados, cubierta mediante toldos, lonas o similares y con posibilidad de cerramiento lateral mediante coberturas tales como textiles o láminas e, incluso, parcialmente, mediante elementos rígidos, destinada a albergar todo tipo de eventos con carácter temporal. Su estabilidad al viento se asegura mediante anclajes, contrapesos o dispositivos de sujeción similares en función de su estructura y características y de las posibilidades del espacio a ocupar. Los entoldados de carácter liviano cuyas dimensiones sean inferiores a 9 metros cuadrados, siempre que no cuenten con cerramientos laterales ni con anclajes al suelo, no tendrán la consideración de instalación eventual, portátil o desmontable a los efectos de esta Ordenanza.

e) Atracción Ferial: Instalación desmontable, compuesta de estructuras o artilugios mecánicos, destinada a la realización de actividades recreativas por el público en general, cuyo uso estará sujeto a posibles restricciones en virtud de la edad de los eventuales usuarios.

f) Hinchable: Tipo de Atracción Ferial con estructura dotada de elementos plásticos y neumáticos que dependen de un suministro continuo de aire para mantener su forma.

g) Graderío: Instalación desmontable consistente en una estructura de sustentación, generalmente metálica, de perfilería o tubular con plataformas pisables elevadas a distintas alturas para el acceso y acomodo de personas para presenciar una actividad. Cuenta con accesos mediante rampas y escaleras, pudiendo disponer de antepecho y panel trasero, junto con los elementos de iluminación y accesorios auxiliares para la ejecución de la actividad de que se trate.

h) Pórtico (de iluminación, sonido, publicidad, etc.): Instalación desmontable consistente en una estructura, generalmente metálica, de perfilería o tubular, cuyo objeto es servir de elemento de sustentación a las instalaciones de iluminación o megafonía de un determinado evento. Tendrán carácter de instalación eventual cuando la estructura o los elementos a instalar superen los 2,5 metros de altura sobre el nivel del suelo. Su estabilidad al viento se asegurará mediante anclajes o contrapesos adecuados en función de su estructura y las características de los elementos a instalar.



i) Carroza: Plataforma ornamentada de carácter móvil, cuya movilidad se realiza bien mediante remolque, bien mediante un mecanismo de autopropulsión intrínseco, ideada para su participación en cabalgatas y desfiles.

j) Vallado perimetral: Instalación eventual, portátil o desmontable cuyo objeto es la delimitación física o acotamiento de un recinto destinado a albergar un aforo determinado de personas con motivo de la realización de una actividad recreativa o sociocultural o de un espectáculo público. A tal efecto, se entenderá por aforo, la capacidad total de público que puede reunir un recinto para dicho fin.

8.- No serán admitidas a trámite las solicitudes que sean presentadas incumpliendo el plazo mínimo de antelación establecido en esta Ordenanza, así como aquellas que no sean formalizadas cumplimentando los modelos normalizados expresamente para ello.

9.- Cuando las solicitudes hayan sido presentadas dentro del plazo establecido al efecto y utilizando el modelo normalizado de declaración responsable disponible en la sede electrónica municipal, pero no vengan acompañadas de toda la documentación complementaria establecida en el presente artículo, o la misma resulte incompleta o incorrecta, se emitirá el preceptivo requerimiento de subsanación a la persona interesada con indicación de que, en caso de no subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos de manera refundida, se producirá la resolución por desistimiento del procedimiento, con sujeción a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

10.- En el supuesto previsto en el artículo 20.3 de esta Ordenanza, la acumulación de la tramitación de distintos títulos habilitantes en un mismo procedimiento podrá llevarse a cabo cuando, en el ámbito de una misma fiesta popular, se promuevan varios actos de índole festiva, pudiendo acumular por un lado, aquellos que conlleven instalaciones eventuales, portátiles o desmontables integrándolos dentro del mismo proyecto técnico y el correspondiente plan de actuación ante emergencias y, por otro lado, los actos de índole festiva que no conlleven dichas instalaciones, integrando estos últimos dentro de la misma memoria explicativa y el correspondiente plan de actuación ante emergencias. Dicha posibilidad quedará restringida a aquellos supuestos en los que los títulos habilitantes acumulados en un mismo expediente hayan sido solicitados por la misma Entidad Festiva.



11.- En caso de que la persona interesada actúe por medio de representante, deberá acreditarse la representación realizada ante el órgano municipal competente, mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

Artículo 24.- Supuestos susceptibles de autorización

1.- Las solicitudes para la realización de actos de índole festiva durante las distintas Fiestas Populares reconocidas en la presente Ordenanza, serán susceptibles de autorización, en virtud del principio de discrecionalidad, cuando sean coincidentes o compatibles con el programa de actos aprobado para cada una de ellas, debiendo solicitarse, a tal efecto, por los distintos sujetos interesados, cuando estén facultadas para ello en virtud de lo establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza. El procedimiento de autorización se tramitará con sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo, en expediente administrativo posterior e independiente al procedimiento relativo a la aprobación del programa de actos.

2.- Al margen de lo previsto en el apartado anterior, se podrá asimismo, autorizar a los citados sujetos, de manera discrecional, para la realización con carácter puntual de determinados actos de índole festiva, con el objeto de fomentar, potenciar o dinamizar el adecuado desarrollo y difusión de las mismas, aun cuando su realización no coincida con el calendario oficial que se apruebe en las distintas Fiestas Populares. En dicho supuesto, se limitarán a un máximo de seis autorizaciones en cómputo anual para la realización de actos de índole festiva en determinadas fechas puntuales, al margen de su calendario oficial de fiestas, a cada uno de los sujetos facultados para la organización de Fiestas Populares relacionados en los apartados segundo y tercero del artículo 12 de esta Ordenanza, que podrá incrementarse hasta un máximo de diez en el caso de la Entidad Festera de carácter colectivo a la que corresponda la organización de las Fiestas Oficiales de la ciudad.

3.- Con carácter general, las autorizaciones solo se otorgarán para la ocupación temporal de la vía pública mediante el uso especial o privativo de la misma en ubicaciones estáticas, debiendo de comprender la delimitación expresa del espacio y la superficie a ocupar, salvo los supuestos específicos de actos de índole festiva de carácter itinerante, previstos en el Capítulo III de este Título.



Artículo 25.- Criterios determinantes de la autorización

1.- Las solicitudes susceptibles de autorización estarán, en todo caso, sujetas a las restricciones impuestas por las limitaciones derivadas del número de espacios públicos disponibles y a la necesidad de observar la adecuada compatibilidad de los aprovechamientos especiales o privativos susceptibles de autorización con el uso común general de los mismos al que está facultada, por igual, la ciudadanía en su conjunto.

2.- El sentido de la resolución que, en cada caso, se adopte se someterá, con carácter general y sin perjuicio de aquellos aspectos expresamente reglados en la normativa de aplicación, al margen de discrecionalidad que, en el marco de los criterios establecidos en la presente Ordenanza, se reserva el Excmo. Ayuntamiento en el ejercicio de las potestades que tiene reconocidas legalmente, a cuyo efecto se ponderará favorablemente la concurrencia en el objeto de la solicitud de alguno de los siguientes criterios:

El interés público o institucional que pueda derivarse de su realización.

El beneficio comercial, cultural, económico, turístico o promocional que pueda representar para la ciudad.

La naturaleza benéfico-social del acto promovido.

La no sujeción de la actividad propuesta a un mero interés particular del promotor.

El resultado ofrecido por los precedentes que pudieran existir, a la vista de solicitudes análogas, autorizadas anteriormente.

El grado de compatibilidad de su celebración con la conciliación vecinal y la salvaguarda del uso común general de los espacios públicos por el conjunto de la ciudadanía.

Asimismo, serán objeto de valoración, en virtud de los informes técnicos evacuados al efecto, los siguientes factores:

La inexistencia de impedimento u obstáculo manifiesto para el correcto funcionamiento de los servicios públicos.



La afectación que su realización pudiera acarrear sobre la seguridad de las personas y la integridad de los bienes existentes en el entorno.

La mera disponibilidad coyuntural del espacio público a ocupar.

3.- La evaluación de los anteriores criterios y factores, determinará la oportunidad de celebración del acto de índole festiva solicitado. Deberá primar en la valoración de cada solicitud, la prioridad del interés general frente al particular, preservando necesariamente la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados, la convivencia y el civismo.

A fin de proceder a la concreta valoración de los criterios aplicables en el otorgamiento de las autorizaciones, así como a la determinación de los requisitos y condicionantes cuya observancia se estime obligada en el desarrollo de la actividad solicitada, el sentido de la resolución estará sometido a los criterios técnicos o de oportunidad que determinen los informes evacuados por los Servicios municipales competentes en virtud de las distintas áreas o materias afectadas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones y requisitos técnicos establecidos con carácter general en este Capítulo.

El otorgamiento de la autorización estará, por lo tanto, condicionado a cuanto dispongan los informes técnicos evacuados por los distintos Servicios municipales y los restantes Órganos que resultaren competentes durante la instrucción del procedimiento, que quedarán incorporados al expediente administrativo.

A tal efecto, tendrá carácter preceptivo el informe que emitirá la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas que contendrá el pertinente análisis, valoración y ponderación técnica de la documentación presentada por la persona interesada, según el artículo 23 de esta Ordenanza, atendiendo a la regulación establecida en la misma para cada supuesto y teniendo en cuenta las condiciones, requisitos o restricciones que, en su caso, se determinen en los restantes informes técnicos evacuados al efecto, en virtud de lo establecido a continuación. Será, asimismo, de carácter preceptivo, el informe que deberá emitir el Departamento Técnico de Protección Civil y Control de Emergencias en relación al Plan de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, en virtud de lo establecido en el artículo 23.5 de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de los anteriores informes, cuando el desarrollo de los actos de índole festiva requiera de la ocupación o reserva de la totalidad o parte de una calzada, deberá evacuarse informe, al efecto, por el Servicio municipal competente en



materia de Tráfico y Transportes. Tendrá, asimismo, carácter preceptivo el informe que deberá evacuar el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) cuando el espectáculo o actividad conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, en cuanto a la posible afectación que pueda suponer en lo relativo a la seguridad de las personas o de los bienes y a la accesibilidad de los vehículos de emergencia. Asimismo, cuando los actos se realicen en espacios ajardinados y zonas colindantes, la autorización que pudiera concederse se sujetará a lo dispuesto en el informe que preceptivamente corresponde emitir a los Servicios Técnicos Municipales de Parques y Jardines, a fin de garantizar la protección de las áreas con vegetación.

Además de los informes preceptivos citados anteriormente, se podrán solicitar, al objeto de fundamentar o motivar debidamente el sentido de la resolución, cuantos informes adicionales se estimen oportunos, tanto a los distintos Servicios municipales como a otras Administraciones Públicas, Entidades u Organismos que puedan resultar afectados en el ámbito de sus respectivas competencias.

En cualquier caso, los informes emitidos por los distintos Servicios municipales competentes, en todos los supuestos previstos en el presente punto, serán de carácter vinculante, por lo que determinarán el sentido de la resolución que se adopte, sirviendo de motivación al ejercicio de la potestad discrecional ejercitada por el órgano municipal competente.

4.- Sin perjuicio del carácter eminentemente discrecional de las autorizaciones reguladas en este Capítulo, en el ejercicio de la potestad reconocida al Ayuntamiento por razón de la materia se establecen expresamente, sin que constituya una relación exhaustiva, las siguientes causas de denegación de las solicitudes:

a) La no aprobación previa del programa de actos de la Fiesta Popular, cuando se trate de actos de índole festiva solicitados en virtud de lo previsto en el artículo 24, apartado primero, de esta Ordenanza.

b) La superación del número máximo de autorizaciones anuales a otorgar a una misma Entidad festera individualizada solicitante en cada año natural, en el supuesto previsto en el artículo 24, apartado segundo, de esta Ordenanza.



c) Cuando la ubicación de los actos de índole festiva solicitados no coincida con el ámbito geográfico de actuación que corresponde a las distintas Entidades Festeras o Entidades participativas solicitantes salvo, excepcionalmente, cuando se trate de ámbitos geográficos correspondientes a Entidades Festeras de carácter singular pertenecientes a la Federación de Fogueres de Sant Joan, y dicha circunstancia se encuentre debidamente motivada en el informe que deberá emitir dicha Federación, en sentido favorable.

d) La coincidencia espacial y temporal con otros actos o eventos que se consideren preferentes atendiendo a un interés público superior o que estén solicitados con anterioridad en tiempo y forma, así como cuando se considere técnicamente incompatible con obras que afecten la vía pública objeto de solicitud.

e) Cuando la situación potencial de riesgo que pueda derivarse de la propia idiosincrasia del espacio público solicitado, la coincidencia con la realización de obras en la ubicación propuesta, la previsión de público asistente u otras circunstancias debidamente justificadas en los respectivos informes técnicos, las actividades autorizadas puedan poner en manifiesto peligro la seguridad de las personas o la integridad y conservación de los bienes existentes en su entorno.

5.- La denegación de la autorización se llevará a cabo de forma motivada, con sujeción a las garantías procedimentales legalmente establecidas. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad, cuando el objeto o finalidad de lo solicitado no se considere improcedente, de conceder a la persona interesada la opción de proponer otra ubicación alternativa donde, a juicio de los correspondientes informes técnicos, resultara factible realizar la actividad.

6.- Cuando coincidan en una misma fecha y ubicación dos o más solicitudes, de manera que su realización resulte inconveniente o incompatible a juicio de los informes técnicos evacuados al efecto, se otorgará, con carácter general, prioridad a la que se haya registrado con antelación en el Registro Electrónico Municipal. Cuando coincida un acto promovido por el propio Ayuntamiento con otro solicitado por un tercero, se considerará, con carácter general, que tiene preferencia la realización del primero.



Artículo 26.- Resolución del procedimiento

1.- La resolución del procedimiento contendrá pronunciamiento expreso acerca de la autorización o denegación de la solicitud presentada. Las autorizaciones se otorgarán directamente a las personas interesadas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en esta Ordenanza y resolverán sobre los distintos aspectos objeto de la solicitud, determinando de manera concreta tanto el espacio a ocupar y su ubicación exacta, como las instalaciones y demás elementos accesorios que se requieran para su realización. La resolución determinará, asimismo, el horario de funcionamiento de los actos de índole festiva solicitados, con sujeción a lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza.

2.- Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como aquellos que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, a cuyo efecto, podrán servir los informes y dictámenes que se incorporen al texto de la resolución.

3.- El tiempo máximo para resolver la solicitud será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento, entendiéndose desestimada la misma una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa a la persona interesada.

Artículo 27.- Condiciones generales de obligado cumplimiento

Sin perjuicio de las condiciones específicas previstas en el Capítulo III de este Título para los supuestos en el mismo contemplados, el otorgamiento de las autorizaciones estará sujeto a las siguientes condiciones generales de obligado cumplimiento:

1.- Cuando la actividad suponga la ocupación de la vía pública en calzadas abiertas al tráfico rodado, se establece criterio especialmente restrictivo en cuanto a la autorización de ocupaciones en vías primarias de tráfico. Podrá, no obstante, autorizarse el cierre total o parcial del tráfico en cualquier calzada cuando así se permita en el preceptivo informe que deberá emitir el Servicio municipal competente en materia de Tráfico y Transportes, con sujeción a cuantos requisitos y limitaciones se reflejen en el mismo. En cualquier caso, la ocupación de calzadas abiertas al tráfico



para la realización de actos de índole festiva estarán sujetas a los siguientes criterios genéricos:

a) Deberán adoptarse las medidas oportunas tendentes a garantizar el paso de vehículos de emergencia, mediante la adecuada señalización y balizamiento tipo de la zona (conforme a la normativa vigente) por parte de la persona interesada, con el control y vigilancia necesarios para garantizar la seguridad vial en las zonas afectadas, según se determine en el correspondiente informe técnico. A tal efecto, la zona a ocupar se deberá señalizar convenientemente por la persona interesada, con la supervisión y/o colaboración, en su caso, del Servicio municipal competente, mediante señales de prohibición de estacionamiento reglamentarias colocadas con 48 horas de antelación a la ocupación en cumplimiento de la Ordenanza municipal de circulación de peatones y vehículos. Estas señales deberán indicar la calle afectada con indicación de su número, así como el día y la hora de comienzo de la ocupación puntual autorizada.

b) La señalización de ocupación de calzada se adaptará estrictamente a la vía indicada en el informe de Tráfico que se transcribirá en la correspondiente resolución de autorización, ajustado a los informes evacuados por los distintos Servicios municipales competentes.

c) Se garantizará la accesibilidad de los vehículos de emergencias, atendiendo en todo momento a lo dispuesto en el informe que emitirá al efecto el SPEIS y, en la medida de lo posible, cuando las condiciones de seguridad lo permitan, se tratará de facilitar la accesibilidad de los vehículos de los residentes y el acceso a los vados y estacionamientos públicos o privados.

d) En los garajes, aparcamientos, locales y demás entradas o salidas de vehículos que dispongan del correspondiente "vado", la autorización del mismo será susceptible de suspensión en los términos previstos en la Ordenanza que regula dicha materia, en caso de que las instalaciones afectaran a la entrada/salida de dicho aparcamiento, cuando así se determine en el informe evacuado al efecto por el Servicio de Tráfico.

e) La persona titular de la autorización asumirá la responsabilidad de comunicar/informar a los afectados del corte de calle autorizado, lo que se llevará a cabo con la debida antelación y diligencia.

f) Las instalaciones sobre forjados, ya sea de aparcamiento en sótanos o de otros usos, deberán garantizar, mediante la presentación de certificado técnico emitido por el personal facultativo competente, que el reparto de cargas no influirá sobre las resistencias de dichos forjados, fijándose no obstante, con carácter general, una sobrecarga de uso máxima de 400 Kg/m².



2.- La entidad autorizada deberá atender en todo momento a las indicaciones que les transmitan los agentes de la Policía Local y el resto de funcionarios municipales acreditados que tengan responsabilidad en las tareas de inspección y/o control de los distintos aspectos afectados por la autorización. A tal efecto, todas las afectaciones a la circulación de vehículos y/o peatones, en la vía pública se efectuarán bajo el control y supervisión de la Policía local. Las personas titulares de la actividad o directoras de los Planes de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, deberán colaborar con las autoridades competentes en el marco de las normas de protección civil que les sean de aplicación.

3.- La entidad autorizada deberá tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes durante el desarrollo del acto de índole festiva autorizado, con observancia de la normativa específica en materia de prevención y protección de incendios, así como cualquier otro riesgo inherente a la actividad, facilitando en todo momento la accesibilidad de los medios de auxilio externos. Asimismo, las personas titulares de la actividad o los directores de los Planes de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, cuando los mismos sean exigibles, asumirán la obligación de informar al órgano que otorga la autorización de cualquier modificación o cambio sustancial sobrevenido que pudiera afectar a la actividad que pudiera afectar a la autoprotección, adoptando las acciones inmediatas para reducir las consecuencias de eventuales incidentes.

4.- Corresponderá a la entidad autorizada la comprobación de la resistencia de la calzada o acera en la descarga de cualquier material o en el empleo de cualquier maquinaria correspondiente al montaje de las instalaciones que, en su caso, se precisen. Las presiones transmitidas a la calzada o acera no superarán las máximas admisibles por la normativa técnica que resulte de aplicación. La entidad autorizada será responsable de los desperfectos causados en el pavimento.

5.- Cuando la actividad precise de instalaciones eléctricas de cualquier tipo, la entidad organizadora deberá disponer de la autorización emitida por el órgano competente en la materia, con la obligación por parte de la persona titular de la autorización, de garantizar que la instalación esté perfectamente protegida de las eventuales manipulaciones por parte de terceros.

6.- Deberá garantizarse, en todo caso, la adecuada accesibilidad peatonal, salvaguardando debidamente los accesos a viviendas y establecimientos de uso público o privado, sin impedir la visibilidad de las señales de tráfico u otros indicativos de interés general, así como de los escaparates comerciales. Durante la celebración



de los actos se habilitarán, cuando sea necesario, itinerarios peatonales accesibles, conforme a la normativa vigente en materia de accesibilidad. Se evitará, con carácter general, la ocupación de las confluencias de calles. En la concreción específica de dichos extremos, serán vinculantes las disposiciones emitidas al respecto por el Servicio municipal competente en la materia.

7.- Los materiales que conformen las distintas instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que puedan ser objeto de instalación, cumplirán lo especificado en la correspondiente normativa UNE, tal y como se establece en el vigente Código Técnico de Edificación.

8.- La persona titular de la autorización estará obligado a mantener en perfecto orden de limpieza y decoro el espacio público autorizado, absteniéndose de verter basuras, desperdicios y residuos, fuera de los lugares expresamente establecidos para tal fin. Asimismo, el espacio utilizado deberá quedar expedito, limpio y en perfectas condiciones de uso al finalizar la actividad debiendo de velar en todo momento por la no afectación de la actividad en el mobiliario urbano y elementos arquitectónicos colindantes.

9.- Se adoptarán por parte de la persona titular de la autorización, cuantas medidas sean necesarias para reducir las eventuales molestias a los vecinos, debiendo controlar los niveles de ruido que pudieran derivarse del espectáculo o actividad, con observancia de lo establecido en la normativa vigente en materia de ruido y de protección de la contaminación acústica, en virtud de lo previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza.

10.- De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1.996, del 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuando la actividad o espectáculo autorizado conlleve actuaciones o representaciones artísticas incluidas en el ámbito de aplicación de la misma, la entidad autorizada deberá encontrarse al corriente del pago de las obligaciones que se generen en materia de derechos de propiedad intelectual con la Sociedad General de Autores y Editores.

11.- La dotación de cabinas sanitarias homologadas con las que deberá contar la realización de los actos de índole festiva que tengan la consideración de actividades recreativas o socioculturales, así como de espectáculos públicos, deberá ajustarse a



las siguientes condiciones, siendo, en todo caso obligatoria, en los establecimientos públicos:

a) Cuando se trate de actividades desarrolladas en un establecimiento público, será preceptivo que el mismo cuente, en todo caso, con la correspondiente dotación de cabinas sanitarias portátiles homologadas, que deberán ajustarse a las previsiones contempladas en la Normativa UNE vigente sobre cabinas sanitarias móviles, debiendo contar con la proporción mínima establecida en el Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell, para el supuesto específico de actividades y espectáculos celebrados al aire libre, en función de la superficie total habilitada.

b) Para los actos de índole festiva que no se lleven a cabo en el marco de un establecimiento público, resultará, asimismo, exigible la citada obligación, cuando la duración del evento sea superior a tres horas en una misma ubicación, salvo que el espacio donde se desarrolle diste menos de 150 metros lineales a contar desde la Sede Festera o de la Asociación participativa, en su caso, correspondiente a la entidad autorizada.

c) Estarán excluidos de dicha obligación los actos de índole festiva de carácter itinerante.

d) La obligación de cumplir con la instalación, mantenimiento y posterior retirada de las dotaciones sanitarias en los términos arriba expresados, corresponderá a la persona titular de la autorización.

12.- Cuando el acto de índole festiva conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, las mismas estarán sujetas a las restantes condiciones técnicas establecidas en el Capítulo II del Título V del Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell, en todos aquellos aspectos no recogidos expresamente en esta Ordenanza que resulten de aplicación en virtud de la materia.

13.- A petición de la Concejalía de Igualdad o de cualquier Administración u organismo público competente en la materia, se podrá autorizar, en el marco de las Fiestas Populares en las que lo estimen conveniente, la reserva de espacios, cuya ubicación resulte compatible con la normal realización de los actos propios de la misma, para la colocación de los denominados "puntos violetas", correspondiendo



respectivamente, bien a la Concejalía de Igualdad, en virtud de lo previsto en el artículo 11 de esta Ordenanza, bien, en su caso, a la Administración u organismo público que lo promueva, en los términos generales establecidos en el presente Título, tanto la tramitación de la correspondiente solicitud, como la dotación del material que, en su caso, se precise para ello.

Artículo 28.- Seguros y garantías

1.- A fin de garantizar convenientemente la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse del ejercicio de la autorización, se deberá aportar con carácter previo a la realización del acto de índole festiva autorizado, el correspondiente certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, en los términos previstos en el artículo 23.2. c) de esta Ordenanza, que cubrirá todas las contingencias derivadas del acto de índole festiva sujeto a autorización.

2.- La cuantía de los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros, para cubrir los riesgos derivados de las actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos, se calculará teniendo como criterio de referencia el aforo máximo previsto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Decreto 143/2010, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, aplicándose dicho criterio por analogía, en defecto de aforo, a la previsión de personas que puedan concurrir a la actividad o espectáculo solicitada. Cuando se trate de actos que no se encuadren en el ámbito de la citada normativa, se exigirá la cuantía mínima de 180.000 euros. Todo ello sin perjuicio de las cuantías adicionales que, en circunstancias excepcionales o supuestos concretos debidamente justificados, pudieran determinar expresamente los informes técnicos evacuados al efecto. No obstante, se podrá requerir, asimismo, la constitución de otros seguros adicionales, atendiendo a las especificidades previstas en el Capítulo III de este Título, cuando así venga establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las circunstancias concretas y a la magnitud que pueda alcanzar el acto solicitado, se podrá exigir en aquellos casos en que así se determine en el informe evacuado por los distintos Servicios municipales, en virtud de la materia que sea de su competencia, la constitución de una fianza en la cuantía que estos determinen, como garantía adicional de que las personas titulares de la autorización responderán de las posibles responsabilidades que pudieren derivarse de sus actos. Dicha fianza será devuelta, previa solicitud de la persona



interesada, cuando haya cesado la actividad para la cual se otorgó la autorización, una vez efectuada la oportuna comprobación que constate la inexistencia de responsabilidades pecuniarias derivadas de la realización del objeto de la autorización, siempre que no existan denuncias fundadas, actuaciones previas abiertas, procedimientos sancionadores en trámite o sanciones pendientes de ejecución por los mismos hechos.

ART. 29.- Prohibiciones específicas

Con el fin de salvaguardar la libertad de circulación de las personas por la vía pública, la protección del legítimo derecho de la ciudadanía al disfrute y utilización de los espacios y servicios públicos, así como garantizar la seguridad general de personas y bienes, el otorgamiento de las autorizaciones estará sujeto a las siguientes restricciones:

a) Con carácter general y sin perjuicio de las especificidades establecidas en la Sección 1ª del Capítulo III de esta Ordenanza, no se autorizará la instalación de cualquier estructura, elemento o artificio en las vías públicas que cuenten con menos de 3 metros de ancho en la zona de tránsito peatonal, debiendo preservarse, en todo caso, un itinerario peatonal accesible de, al menos, 1,80 metros de ancho. Asimismo, cuando se soliciten instalaciones en suelos situados sobre aparcamientos subterráneos, se estará a lo que determine el informe evacuado al efecto por el Servicio municipal competente en la gestión de aquellos, fijándose no obstante, con carácter general, una sobrecarga de uso máxima de 400 Kg/m².

b) No se autorizarán espectáculos o actividades que supongan cualquier tipo de coacción, odio o violencia en sus distintas formas. Específicamente se velará por la erradicación de conductas, manifestaciones o mensajes que pudieran promover los acosos o agresiones sexistas durante las Fiestas Populares, con observancia de lo contemplado para el ámbito de las Fiestas en el Plan Municipal de Igualdad entre mujeres y hombres del Ayuntamiento de Alicante.

c) No se autorizarán actividades o prestaciones de servicios o productos cuya realización contravenga la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios.



d) Se prohibirá la utilización de animales silvestres en espectáculos o actividades de cualquier tipo. No obstante, podrá autorizarse la participación de animales en determinados actos festivos integrados en aquellas Fiestas Populares donde sea tradicional, con sujeción a las limitaciones y condicionantes establecidos en la Ordenanza municipal reguladora de la materia, sin perjuicio de aquellos aspectos que sean de exclusiva competencia autonómica. Se permitirá asimismo, cuando proceda, la utilización de perros guía por parte de las personas invidentes.

e) No se autorizarán, con carácter general actividades o espectáculos que, a la vista de los informes técnicos recabados supongan realizar un uso impropio o inadecuado de los espacios públicos.

f) No se permitirá, con carácter general, la perforación del pavimento para la sujeción de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, salvo que se lleven a cabo en calzadas y zonas terrazas, estando asimismo prohibida dicha práctica, en todo caso, para la colocación de cualquier otro elemento o mobiliario que conlleve la realización de la actividad. No obstante, la instalación de los establecimientos públicos contemplados en la Sección III del Capítulo III de esta Ordenanza, podrá autorizarse excepcionalmente permitiendo perforaciones de sujeción en el pavimento, cuando venga justificada su necesidad en el correspondiente proyecto técnico, siempre que se trate de pavimento estándar y fácilmente sustituible. A tal efecto, deberá acreditarse debidamente la disponibilidad de las piezas sustitutivas de las que se tiene previsto perforar, comprometiéndose a su reparación inmediata, en un plazo no inferior a 10 días, a contar desde el momento de finalización de la instalación.

g) Las ocupaciones deberán llevarse a cabo de manera que se evite la producción de cualquier daño o desperfecto en el mobiliario urbano y elementos ornamentales, zonas verdes, las distintas instalaciones y elementos destinados a la regulación del tráfico, etcétera, no pudiendo ser utilizados, en modo alguno, al objeto de sujetar las instalaciones autorizadas, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 39.3 h) de esta Ordenanza.

Artículo 30.- Suspensión de la autorización

1.- La autorización otorgada quedará suspendida en los supuestos previstos en esta Ordenanza, y especialmente cuando resulte de la aplicación de alguna de las medidas provisionales recogidas en el artículo 75 de esta Ordenanza.



2.- Se establece como causa específica de suspensión, previa notificación a las personas interesadas, la ejecución de obras con carácter inminente, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, que hagan inviable la celebración del acto objeto de la autorización, así como la celebración de cualesquiera otra actividad que sea de interés institucional preferente, cuando la misma esté organizada, promovida o autorizada por el Ayuntamiento y coincida en el mismo emplazamiento o su realización pueda afectar al adecuado desarrollo del acto de índole festiva autorizado.

3.-La suspensión de la autorización se acordará, asimismo, cuando venga determinada por disposiciones aprobadas por la Administración estatal o autonómica, atendiendo a situaciones o circunstancias excepcionales que afecten al ámbito de sus competencias.

4.- Cuando concurren situaciones de riesgo inminente o fenómenos meteorológicos adversos que, de manera sobrevenida, puedan afectar al adecuado desarrollo del acto de índole festiva autorizado, se procederá a la suspensión de la autorización. Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, cualquier alteración o modificación sustantiva que, de manera sobrevenida, pudiera observarse por parte de la persona titular de la autorización en el momento de llevar a cabo el objeto de la autorización, atendiendo a los anteriores motivos o al estado físico en que se encuentre el espacio público a ocupar, fuera susceptible de afectar a su realización con unas garantías suficientes de seguridad y de autoprotección, en su caso, deberá comunicarse, de manera inmediata, al órgano municipal competente, con la obligación de mantener suspendido el desarrollo del acto, en tanto que la Administración valore debidamente la situación generada y determine, en su caso, la adopción de las medidas provisionales que resulten oportunas.

5.- En ningún caso la suspensión de las autorizaciones generará derecho a los afectados a indemnización o compensación alguna.

Artículo 31.- Revocación de la autorización

1.- La autorización podrá ser revocada unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, se produzcan daños en el dominio público, impida la utilización del suelo para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.



2.- Las autorizaciones se entenderán revocadas y sin efecto cuando, por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o por la concurrencia de motivos sobrevenidos, se haga indispensable el cese de la actividad o se derive la imposibilidad material de su ejercicio.

3.- La revocación de la autorización se acordará, asimismo, cuando venga determinada por disposiciones aprobadas por la Administración estatal o autonómica, en el ámbito de sus competencias.

4.- Cuando como consecuencia de las razones establecidas en los apartados anteriores, se impusiera la revocación de la autorización otorgada en sus términos originales, pudiendo resultar no obstante, compatible la realización parcial de la misma sin desvirtuar su objeto y naturaleza, se podrá acordar, previa conformidad expresa de la persona interesada, la revocación parcial de la autorización, conservando los extremos de la misma que resulten compatibles con las nuevas condiciones existentes, con la modificación, en su caso, de todos aquellos aspectos que fueran necesarios para la conservación del acto administrativo.

5.- Durante la tramitación del procedimiento de revocación se podrán adoptar las medidas provisionales que resulten oportunas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- DE LAS LICENCIAS DE APERTURA EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES

Artículo 32.- De las licencias de apertura de las instalaciones

Los actividades o espectáculos de cualquier naturaleza que se promuevan en suelos cuya titularidad sea ajena al Excmo. Ayuntamiento, están excluidos de la aplicación de esta Ordenanza, a excepción de las solicitudes relativas a la instalación de las Hogueras y de los establecimientos públicos que les son propios (racós y barracas) en espacios abiertos, en concordancia con la Ordenanza municipal reguladora de licencias urbanísticas y ambientales vigente, estando dichos establecimientos públicos sujetos a la obtención de la correspondiente licencia de apertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 14/2.010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y



Establecimientos Públicos, mediante el procedimiento establecido en la expresada Ley y su normativa de desarrollo. Será de aplicación supletoria la regulación establecida en el Capítulo anterior en cuanto que resulte compatible con la naturaleza y clasificación del suelo a ocupar.

Artículo 33.- Tramitación de la licencia

La iniciación del procedimiento requerirá la presentación de la pertinente declaración responsable mediante el modelo normalizado que al efecto, estará disponible en la sede electrónica municipal, al que se acompañará, además de la documentación contemplada en el artículo 23 de esta Ordenanza, documento acreditativo del consentimiento de uso del suelo donde se solicita la realización de la actividad o espectáculo, que deberá prestar la persona titular del mismo, siendo la omisión de dicho documento motivo específico para declarar la inadmisión a trámite del procedimiento.

El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses a contar desde la fecha en que la declaración responsable haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento, entendiéndose estimada la misma, una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa a la persona interesada.

CAPITULO III.- ESPECIFICIDADES RELATIVAS A DETERMINADOS ACTOS DE ÍNDOLE FESTIVA

Art. 34.- Supuestos de aplicación

Los preceptos contenidos en este Capítulo, tienen por objeto la regulación de una serie especificidades y condiciones particulares de obligada observancia en la tramitación del correspondiente título habilitante y en las condiciones en las que deberá desarrollarse la posterior realización de determinadas actividades y espectáculos de índole festiva que, por su especial naturaleza, precisan de una regulación singular en aquellos aspectos concretos que expresamente se determinen. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los restantes preceptos recogidos en el presente Título, que serán, asimismo, de aplicación, en tanto en cuanto sean compatibles con la regulación específica establecida para los supuestos contemplados a continuación.



SECCIÓN PRIMERA: ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Art. 35.- Concepto y naturaleza

1.- Tienen la consideración de establecimientos públicos a los efectos de esta Ordenanza, aquellos locales o recintos acotados, instalados temporalmente en los espacios abiertos disponibles en el término municipal de Alicante, con el objeto de realizar en su interior actividades recreativas o espectáculos públicos de índole festiva, dirigidos al ocio, entretenimiento y diversión de sus usuarios en el ámbito de las distintas Fiestas Populares. El espacio de dichos establecimientos se delimitará, con carácter general, mediante un vallado perimetral que demarcará el aforo permitido. En el ámbito de las fiestas populares de Alicante, los establecimientos públicos se identifican tradicionalmente con las siguientes denominaciones:

a) Racós: Su instalación se corresponde, por antonomasia, con la fiesta de Les Fogueres de Sant Joan, sin perjuicio de que pueda también emplearse dicha denominación, por analogía, en otras Fiestas Populares. Estarán destinados, con carácter general, a la realización de actividades recreativas por parte de los miembros de las Entidades Festeras de carácter singular calificadas como "Hogueras" y del resto de personas a las que la entidad autorizada reconozca el derecho de acceso, así como de los espectáculos que se soliciten, en su caso, debiendo estar, en todo momento, delimitados por un vallado perimetral. Se podrá autorizar tanto el empleo de música -ya sea en vivo, ya mediante sistemas de reproducción sonora- como la preparación, venta y consumo de productos alimentarios. Se autorizará, con carácter general, la instalación de un racó por cada Entidad Festera de carácter singular durante los días correspondientes a la celebración de la Fiesta Popular de que se trate.

En el ámbito específico de las Fiestas de Fogueres de Sant Joan, su instalación estará restringida a los días correspondientes a sus actos centrales, correspondiendo su ubicación a los espacios integrados en el distrito foguerer que les corresponda, según la normativa interna de la Entidad Festera de carácter colectivo competente, permitiéndose no obstante, con carácter excepcional, ampliar el número de racós hasta un máximo de tres por cada Entidad Festera solicitante. Asimismo, cuando concurren circunstancias excepcionales, como la ejecución de obras en el espacio habitual u otras circunstancias sobrevenidas que así lo justifiquen, se admitirá la instalación de dichos establecimientos fuera de su distrito, cuando así se solicite por la Entidad Festera interesada, previa valoración de la justificación de dicha



excepcionalidad por el órgano municipal competente, siempre que se cuente con informe favorable emitido al efecto por la Federación de Les Fogueres de Sant Joan.

b) Barracas: Su instalación se corresponde, por antonomasia, con la fiesta de Les Fogueres de Sant Joan, sin perjuicio de que pueda también emplearse dicha denominación, por analogía, en otras Fiestas Populares. Estarán destinadas, con carácter general, a la realización de actividades recreativas por parte de los miembros de las Entidades Festeras de carácter singular calificadas como "Barracas" y del resto de personas a las que la entidad autorizada reconozca el derecho de acceso, así como a la realización los espectáculos que se soliciten, en su caso, debiendo estar, en todo momento, delimitados por un vallado perimetral. Se podrá autorizar en su interior tanto el empleo de música -ya sea en vivo, ya mediante sistemas de reproducción sonora- como la preparación, venta y consumo de productos alimentarios. Cuando se trate de barracas circunscritas al ámbito de Les Fogueres de Sant Joan, presentarán, asimismo, como elemento especialmente identificativo la confección artística de la puerta de acceso principal al establecimiento, denominada "portalada". En el ámbito de las Fiestas de Fogueres de Sant Joan, durante los días correspondientes a sus actos centrales podrá instalarse un establecimiento público por cada Entidad Festera de carácter singular constituida como Barraca, estando restringida su ubicación, con carácter general, a los espacios integrados en el distrito foguero que corresponda a la Hoguera a la que estén vinculadas, según la normativa interna de la según la normativa interna de la Entidad Festera de carácter colectivo competente. La ubicación excepcional de dichos establecimientos públicos fuera de dicho distrito, cuando así se solicite por la Entidad Festera interesada, deberá contar con informe favorable emitido al efecto por la Federación de Les Fogueres de Sant Joan. Para el resto de Fiestas Populares, solo podrá autorizarse la instalación de una Barraca por cada Entidad Festera de carácter singular durante los días del programa de fiestas aprobado al efecto.

c) Cuarteles, Cábilas o Comparsas: Su instalación se corresponde, por antonomasia, con las fiestas tradicionales de Moros y Cristianos, estando destinados, con carácter general, a las actividades recreativas de los miembros de una Entidad Festera de carácter singular calificada como Filà, comparsa o Cábilas y del resto de personas a las que la entidad autorizada reconozca el derecho de acceso, así como a la realización de los espectáculos que se soliciten, en su caso, debiendo estar, en todo momento, delimitados por un vallado perimetral. Se podrá autorizar, con carácter general, tanto el empleo de música -ya sea en vivo, ya mediante sistemas de reproducción sonora- como la preparación, venta y consumo de productos alimentarios. Solo podrá autorizarse un establecimiento público de esta categoría por cada Entidad Festera de carácter singular, restringiéndose su ubicación a los espacios integrados en el ámbito geográfico que les corresponda, según la normativa interna establecida por la Entidad Festera de carácter colectivo a la que pertenezcan.



d) Verbenas populares: Su instalación se corresponde, generalmente, con las Fiestas Singulares de Barrios y Partidas Rurales y determinadas Fiestas Tradicionales, destinándose a la realización de actividades recreativas y espectáculos públicos organizados por la Entidad Festerá de carácter singular o colectiva competente para ello en virtud de lo establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza, permitiendo el acceso del público en general. Su superficie vendrá expresamente delimitada en la correspondiente autorización, pudiendo contar con vallado perimetral, en atención a las circunstancias particulares de la fiesta de que se trate y a las condiciones específicas de la ubicación concreta y espacio a ocupar. La autorización permitirá, generalmente, tanto el empleo de música -ya sea en vivo, ya mediante sistemas de reproducción sonora- como la preparación, venta y consumo de productos alimentarios. No se autorizará más de un establecimiento público de esta categoría por cada Entidad Festerá, siendo igualmente incompatible su autorización con la del resto de modalidades de establecimientos públicos previstos en este artículo, a una misma Entidad Festerá, en el contexto de una misma Fiesta Popular.

2.- En observancia de lo establecido en el artículo 20.2 de esta Ordenanza, los establecimientos públicos a cuya instalación y funcionamiento habilite el título otorgado, deberán explotarse directamente por la entidad expresamente facultada para ello, quien asumirá el compromiso de no transmitir o ceder a terceros las facultades concedidas por el título habilitante sin perjuicio de la posibilidad de la contratación específica de los servicios de música y hostelería que se proporcionen en el interior del establecimiento, así como del montaje y desmontaje de las instalaciones. La eficacia de la autorización estará vinculada a la observancia de dicha premisa, procediendo a la suspensión de la misma en caso de incumplimiento.

Art. 36.- Especificidades procedimentales

1.- El procedimiento para la autorización de las instalaciones objeto de esta Sección se regirá por lo establecido con carácter general en el presente Título, con la consideración de actividades recreativas o socioculturales que conlleven instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, iniciándose la tramitación mediante la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de la declaración responsable, en la forma y plazo establecido en el artículo 23 de esta Ordenanza, según el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica municipal. Estarán, no obstante, sujetas a un plazo de presentación específico, las solicitudes para la instalación de racós y barracas con motivo de las Fiestas de Fogueres de Sant Joan, debiendo presentarse con antelación al 31 de marzo de la anualidad correspondiente, sin perjuicio de la aplicación del plazo establecido en el punto cuarto de este artículo, cuando se den las circunstancias previstas en el mismo. En caso de solicitud de modificación de la ubicación contemplada en el título habilitante que



estuviera vigente en el año inmediatamente anterior, la documentación deberá acompañarse de informe suscrito por la Federación de Fogueres de Sant Joan, mediante el que se deje constancia de que la ubicación propuesta queda encuadrada en el ámbito del distrito foguerer que le corresponde. Dicho informe se aportará, asimismo, cuando se trate de una Entidad Festera de nueva creación.

2.- La documentación presentada deberá contener indicación expresa del aforo previsto, cuyo cálculo vendrá reflejado en el proyecto técnico en virtud de su superficie y la densidad de la ocupación de las distintas zonas en que se encuentre dividido el recinto, atendiendo, asimismo, a las instalaciones o elementos muebles que figuren definidos en dicho documento.

3.- A fin de garantizar la adecuada accesibilidad de los vehículos de emergencia al entorno afectado por la instalación, el expediente deberá contar con la información complementaria que en su caso, sea requerida por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS).

4.- Los espectáculos públicos, actividades recreativas y socioculturales que se desarrollen en establecimientos públicos instalados en la vía pública o espacios abiertos cuyo aforo previsto exceda de 1.000 personas, o se desarrollen en recintos o espacios calificados de riesgo alto, con carga térmica global elevada o que requieran de licencia excepcional, estarán, asimismo, sujetos, sin perjuicio de la obligada observancia de los preceptos y tramitación que se contemplan en esta Ordenanza, a lo dispuesto específicamente en el artículo 10 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, así como a lo establecido en el Capítulo III de su Reglamento de desarrollo, en cuanto a lo que resultare de aplicación. En observancia de la expresada normativa, el órgano municipal competente deberá informar el proyecto presentado en un plazo no superior a un mes desde su presentación, procediendo posteriormente a remitir al órgano de la Generalitat competente en la materia, una copia de la solicitud junto con el proyecto de actividad, a los efectos de emisión del informe relativo a las condiciones generales técnicas. Dicho informe será vinculante y se entenderá que es favorable de no emitirse en el plazo de un mes. El plazo mínimo para la presentación de la solicitud prevista en este apartado será de tres meses de antelación con respecto a la fecha en que la persona interesada haya solicitado la apertura del establecimiento público solicitado.



Art. 37.- Plazo de vigencia de las autorizaciones

1.- El título otorgado mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 y siguientes de esta Ordenanza, habilitará a la persona interesada para la instalación y funcionamiento del establecimiento público correspondiente durante el período expresamente determinado en el mismo.

2.- No obstante, cuando la solicitud del establecimiento público esté prevista en el programa de actos de cualquiera de las Fiestas Populares contempladas en esta Ordenanza y no se promueva modificación alguna con respecto a la autorización originaria, el plazo de vigencia de las autorizaciones se podrá prorrogar hasta completar un máximo de cuatro años en los mismos términos y condiciones, si bien su eficacia estará estrictamente sujeta al período de duración anual de la correspondiente Fiesta Popular, indicado expresamente en cada una de las autorizaciones. En este supuesto, las autorizaciones se entenderán prorrogadas automáticamente durante las sucesivas anualidades, en lo que respecta a dicho período de celebración, siempre y cuando quede acreditado el mantenimiento, durante las fechas correspondientes a la instalación, de las mismas condiciones urbanísticas o de seguridad, tráfico y accesibilidad, así como que no ha variado la configuración de las vías públicas afectadas por la autorización o de las zonas verdes colindantes a las mismas, ni las condiciones de seguridad en el entorno del establecimiento público, que sean susceptibles de afectar tanto a la propia instalación, como a las actividades que se realicen en los espacios próximos a la misma, especialmente cuando su realización requiera la ampliación de espacios de evacuación de los asistentes o la modificación de itinerarios para la aproximación y accesibilidad de los vehículos de emergencia.

A tal efecto, deberán incorporarse al expediente los preceptivos informes técnicos, que deberán emitir los Servicios municipales competentes por razón de la materia, mediante los que se determine bien la conservación de las condiciones y circunstancias existentes en el momento del otorgamiento de la autorización, bien la variación o modificación de alguna de ellas, que imposibilite la instalación del establecimiento público objeto de la autorización, en los términos previstos en la misma, en cuyo caso se procederá a la denegación expresa de la prórroga. Dichos informes, que tendrán carácter vinculante, deberán evacuarse y comunicarse al Servicio municipal competente en la resolución del procedimiento con una antelación no inferior a dos meses a contar desde el inicio de cada uno de los períodos sucesivos de eficacia de la autorización, a fin de posibilitar a la persona interesada, en caso de resultar determinantes para la denegación de la prórroga, la presentación de una nueva solicitud de autorización con, al menos, un mes de antelación, acompañada de la documentación establecida en este Título. Serán, asimismo, causa de denegación de la prórroga, las eventuales modificaciones normativas que sean determinantes para



la modificación o revocación de los los términos y condiciones contemplados en la autorización originaria.

El certificado final de montaje previsto en el artículo 23.5 de esta Ordenanza, deberá emitirse cada vez que se concluya la instalación del establecimiento público, con carácter previo a la puesta en funcionamiento del mismo, en los distintos períodos anuales de celebración de las Fiestas Populares durante los que se prorrogue la vigencia de la autorización.

3.- Cuando, en los supuestos previstos en esta Ordenanza, la autorización de un establecimiento público se realice de manera puntual al margen de una Fiesta Popular, el plazo de vigencia del título habilitante se ceñirá exclusivamente al período previsto en la propia resolución, sin posibilidad de prórroga.

4.- Al finalizar el período de ocupación establecido en la autorización, se procederá al desmontaje de las instalaciones de manera inmediata, quedando el espacio público que haya sido objeto de ocupación en idéntica situación a como se encontraba antes de la realización del acto. Cuando la instalación se lleve a cabo en vías públicas abiertas al tráfico con motivo de la celebración de Fiestas Populares, dichas vías deberán quedar al término de la autorización completamente libres de cualquier obstáculo que suponga un potencial peligro para el tráfico -tanto de vehículos como de personas- antes de las 7:00 horas del día en que quede restablecido el uso normal y habitual de las vías públicas afectadas.

Art. 38.- Espacios susceptibles de ocupación

1.- Los establecimientos públicos se podrán instalar, con carácter general, en virtud de las circunstancias y características de cada espacio público concreto, en las calzadas de las calles abiertas al tráfico rodado, en calles peatonales, así como en plazas, paseos, bulevares y solares disponibles, atendiendo a las siguientes condiciones generales de accesibilidad, aprobadas por el Servicio municipal competente en la materia:

a) Calzadas: Con carácter general y salvo excepciones puntuales que sean objeto de valoración favorable por el Servicio municipal competente en materia de accesibilidad, el espacio ocupado por el establecimiento público deberá dejar completamente libres las aceras para el tráfico peatonal, absteniéndose incluso de ocupar las mismas con los pies de apoyo del vallado que se instale. No obstante,



cuando se trate de aceras que no sean colindantes a edificaciones, podrá ocuparse una de las aceras en su totalidad, siempre y cuando la acera que quede libre sea accesible y tenga un ancho mínimo de 1'80 metros. En este caso, será obligatoria la instalación de un pasillo accesible y seguro en ambos extremos del establecimiento público que sirva de conexión a ambas aceras. Para ello, deberá instalarse por la persona interesada un vallado paralelo al del extremo de la barraca o racó situado a una distancia mínima de 1'20 metros libres y rampas portátiles que faciliten el acceso entre la acera y la calzada en el caso que el vado peatonal preexistente haya sido ocupado por la barraca o racó.

b) Calles peatonales: Las instalaciones deberán sujetarse, en todo caso, a una de las siguientes posibilidades:

Respetar una franja libre de obstáculos para el itinerario peatonal de, al menos, 1,20 metros de ancho a cada lado.

Respetar un mínimo de 1,80 metros de ancho libre de obstáculos, para uso exclusivo de los viandantes a un único lado de la calle, siempre que el lado ocupado no dé acceso a porterías, ventanas de viviendas o negocios.

c) Plazas y bulevares: La autorización se adaptará a la disposición específica del espacio público disponible. Cuando se autorice más de un establecimiento público en una plaza o bulvar, estos deberán instalarse separados, de forma que permitan el tránsito peatonal entre ellos por, al menos, un paso existente en el extremo de una de las dos. Cuando se trate de plazas que estén bordeadas por aceras, se dejará al menos, una de ellas completamente libre. En caso de que una barraca o racó supere 2000 metros cuadrados de superficie, o de que sea necesario recorrer un itinerario superior a 100 metros para bordearla, se dispondrá un itinerario peatonal de 1,80 metros de ancho accesible que la cruce sobre un paso de peatones existente. No se autorizará la instalación integral y de forma simultánea, en una misma plaza, de más de dos establecimientos públicos.

2.- El viario colindante al establecimiento público deberá mantenerse libre de cualquier obstáculo, cuidando especialmente de que las portadas o frentes de la instalación no propicien estacionamientos irregulares de vehículos, fondos de saco, o cualquier otro obstáculo que pudiera impedir la posible intervención de los servicios de emergencias.

3.- En caso de ocuparse calzadas en calles transversales a la calle principal o plaza que ocupe el establecimiento público, su longitud no sobrepasará los 10 metros lineales. En estos casos, será obligatoria la instalación de un pasillo accesible y seguro que conecte ambas aceras, mediante la instalación de un vallado paralelo al del extremo del establecimiento público, que deberá situarse a una distancia mínima de 1,20 metros libres con rampas portátiles que faciliten el acceso entre la acera y la calzada.



4.- Se respetarán, con carácter general, los pasos peatonales situados en los extremos del establecimiento público. No obstante, se podrá reducir el ancho del paso de peatones a 2,50 metros, siempre que dentro de esta dimensión haya como mínimo 1,20 metros de zona enrasada con la calzada. Cuando, por estar el paso peatonal situado dentro del establecimiento público, fuese imprescindible la supresión del mismo, el paso libre más próximo deberá estar a una distancia no superior a 100 metros. No obstante, el Servicio municipal competente en materia de accesibilidad podrá establecer las excepciones que procedan a este respecto, mediante el correspondiente informe evacuado al efecto.

Art. 39.- Condiciones específicas de las instalaciones

1.- El vallado perimetral de los establecimientos públicos regulados en esta Ordenanza estará compuesto de elementos de separación portátiles, que resulten aptos para su instalación en la vía pública, garantizando su estabilidad mediante un sistema de contrapeso adecuado, debiendo de contar con la altura suficiente que permita su utilización como barrera física no transitable entre el aforo interior del establecimiento público y la zona exterior al mismo. No se autorizará, con carácter general, la realización de obras para la instalación del vallado, salvo que exista autorización específica para ello emitida por el Servicio municipal competente en la materia, cuando las circunstancias específicas de una instalación así lo hagan aconsejable, con sujeción a las medidas y condiciones que prevea, en su caso, dicha autorización.

2.- Será preceptivo que el establecimiento público cuente con la correspondiente dotación de cabinas sanitarias portátiles homologadas, que deberán ajustarse a las previsiones contempladas en la Normativa UNE vigente sobre cabinas sanitarias móviles, debiendo contar con la proporción mínima establecida en el Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell, para el supuesto específico de actividades y espectáculos celebrados al aire libre, en función de la superficie total habilitada. La instalación, mantenimiento y posterior retirada de las dotaciones sanitarias será responsabilidad de la persona titular de la autorización, debiendo hacer mención en la documentación presentada tanto al número de dotaciones previsto como a la ubicación a ocupar dentro del espacio autorizado.

3.- En la instalación y funcionamiento de los establecimientos públicos deberán observarse, con carácter general, las siguientes normas de seguridad:

a) El recinto deberá disponer como mínimo de un extintor de 6 kg de eficacia (21A-113B), preferiblemente de agua con aditivos cuando se utilicen depósitos de GLP, así como de un extintor de 5 Kg de CO₂, en el caso de que exista un cuadro



eléctrico o grupo electrógeno. Cualquier punto del establecimiento, susceptible de ser ocupado, deberá estar, al menos, a 15 metros de un extintor.

b) Cuando el aforo del establecimiento público supere el número de 100 personas, se dispondrá de, al menos, dos puertas/huecos de evacuación, con una anchura calculada suficiente para la evacuación de ocupantes, según el CTE vigente.

c) La instalación eléctrica deberá estar debidamente protegida, de modo que resulte inaccesible para cualquier persona, cumpliendo con las condiciones establecidas por el Reglamento eléctrico de baja tensión (REBT).

d) La situación de las sillas y mesas deberá disponerse de manera que desde cualquier punto del recinto existan pasillos de evacuación que cuenten con un ancho mínimo de 1,5 metros.

e) En el supuesto de contar con una zona habilitada para cocinar alimentos, el recinto destinado a ello deberá permanecer aislado del resto del establecimiento, de manera que al interior del mismo solo puedan acceder los responsables de la elaboración de los productos, excluyendo al resto de los asistentes y público en general. Con carácter general, se empleará gas butano o propano para planchas, fogones, cocinas, estufas, etc. Cuando la elaboración de determinadas comidas precise la utilización de brasas o fuego de llama viva, se deberá cerrar con vallas el perímetro del fuego, de forma que exista un espacio entre brasas y vallas de, al menos, 2 metros lineales, dejando una salida de evacuación suficiente para las personas que intervengan en la elaboración, debiendo la persona responsable de la organización, cerciorarse de la extinción total de las brasas o fuego una vez finalizado el acto.

f) Los hidrantes exteriores o en arqueta (boca hidrante) que pudieran existir en la zona a ocupar, deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo, garantizando su accesibilidad y uso en caso de necesidad.

g) Deberá garantizarse el acceso a las fachadas de los vehículos de rescate en situaciones de emergencia, a cuyo efecto se observará en todo momento lo dispuesto por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, quien emitirá informe con carácter preceptivo y vinculante, que se incorporará al procedimiento



administrativo, de cuyo contenido se dará la oportuna publicidad a las personas interesadas, integrándose las condiciones establecidas por dicho Servicio en la documentación normalizada disponible en la sede electrónica municipal.

h) Previo informe favorable emitido por el Departamento de Zonas verdes, se podrá autorizar excepcionalmente la utilización de los elementos vegetales para la instalación y sujeción de adornos y similares, siempre y cuando no sean dañados por dicha instalación.

4.- La persona titular de la instalación deberá colocar en sitio visible al público y perfectamente legible desde el exterior, un cartel indicativo en el que se indique el aforo máximo, el horario de apertura y cierre del establecimiento, así como la prohibición de suministrar o permitir el consumo de alcohol a menores de 18 años y de la existencia de hojas de reclamaciones a disposición del público en general en los casos que normativamente proceda. Dicho cartel deberá estar redactado en las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

5.- No se autorizará en ningún caso la instalación de establecimientos públicos con plantas en altura, permitiéndose únicamente estructuras en planta baja.

6.- En lo no previsto expresamente en esta Sección, resultarán de aplicación las condiciones técnicas previstas para los establecimientos públicos en el Título X del Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell, en aquellos aspectos que resulte de aplicación en virtud de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA: ACTOS FESTIVOS DE CARÁCTER ITINERANTE

Artículo 40.- Concepto

En concordancia con lo establecido en el artículo 24.3 de esta Ordenanza, únicamente serán susceptibles de autorización en el ámbito de aplicación de la misma, los actos de índole festiva de carácter itinerante que se desarrollen en el ámbito de las Fiestas Populares contemplados en esta Sección, estableciéndose, con carácter adicional a los preceptos generalmente exigidos para la realización de actividades recreativas y espectáculos públicos, las condiciones y requisitos específicos recogidos



en la misma. Tendrán la consideración de actos de índole festiva de carácter itinerante, a los efectos de esta Ordenanza, los siguientes:

a) Cabalgatas y desfiles: Se trata de espectáculos públicos de carácter tradicional o conmemorativo, caracterizados por su componente eminentemente lúdico, que se desarrollan en el marco de una Fiesta Popular, en los que participan, generalmente, los miembros de las entidades organizadoras o personal contratado al efecto, acompañados, con carácter general, de una serie de bandas de música, así como, dependiendo del motivo de realización, de danzantes, figurantes, jinetes, vehículos, carrozas y otras instalaciones eventuales portátiles.

b) Procesiones y romerías: Consisten en marchas solemnes realizadas por personas que forman parte de las entidades organizadoras, en el ejercicio de la libertad de culto que se desarrolla en el marco de las Fiestas Populares de carácter eminentemente religioso, las cuales procesionan de manera ceremoniosa y ordenada, portando, habitualmente, una o varias imágenes religiosas objeto de veneración junto con el correspondiente acompañamiento musical, en su caso.

c) Pasacalles, correfocs y alardos de arcabucería: Se trata de espectáculos públicos de menor duración y envergadura que los anteriores, en los que participan habitualmente los miembros de la entidad organizadora en el marco de una Fiesta Popular, sin contemplar en su desarrollo el empleo de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, caracterizándose por las siguientes peculiaridades:

Pasacalles: Se caracterizan, generalmente, por la utilización de una banda de música. Los pasacalles que se realicen en el marco del calendario oficial de una Fiesta Popular sin emplear instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, cuya afluencia de personas esté previsto que no supere el número de ciento veinte y no precisen para su realización el corte temporal del tráfico rodado de una calzada o de reserva prioritaria del espacio público por el que transcurren, se entenderán a los efectos de esta Ordenanza como un uso común general normal del suelo público.

"Correfocs": Se caracterizan por la utilización de artificios pirotécnicos por parte de personal cualificado para ello.



"Alardos" de arcabucería: Son característicos de las Fiestas de Moros y Cristianos, siendo su objeto principal el uso de armas de avancarga por los miembros de las Entidades Festeras organizadoras.

Artículo 41.- Determinación de los itinerarios

El itinerario de estas actividades se llevará a cabo, en todo caso, mediante un circuito cerrado al tráfico general, que estará previamente determinado y reflejado en la correspondiente autorización. El recorrido estará sujeto a cuanto establezcan los Informes evacuados por los Servicios responsables en materia de Seguridad, Tráfico, Transportes, Movilidad y Accesibilidad, debiendo articularse, con antelación suficiente, el correspondiente Plan de actuación ante emergencias o de autoprotección, cuando proceda, así como el Plan de Seguridad o coordinación que corresponda, en su caso, cuando así lo disponga el Servicio de Seguridad del Excmo. Ayuntamiento, al objeto de asegurar la adecuada prevención de eventuales siniestros y la intervención y auxilio inmediato cuando sea necesario. Dicho plan contemplará, entre otras medidas, la evacuación de grandes multitudes, la previsión de entrada y salida de vehículos de emergencia y otros riesgos específicos que se indiquen expresamente en el mismo. Las disposiciones del Plan de Seguridad vincularán necesariamente el contenido de la correspondiente autorización.

Artículo 42.- Vehículos a motor y carrozas

1.- Se entiende por vehículo a motor, todo vehículo de ruedas provisto de un motor que le permita moverse por sus propios medios, cuando esté matriculado o vaya a ser matriculado en España. Cualquier vehículo a motor participante en los actos de índole festiva de carácter itinerante deberá contar con el permiso que le habilite para su circulación por la vía pública, debiendo acreditar su correspondiente homologación y estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones que marque el Reglamento General de Vehículos y demás legislación vigente en materia de inspecciones técnicas, debiendo, asimismo, contar con seguro obligatorio en vigor y el correspondiente recibo actualizado de su pago. La persona que conduzca el vehículo deberá cumplir en todo momento cuanto establezca el Reglamento General de conductores y normativa concordante.

2.- Se entenderá por carroza, a los efectos de esta Ordenanza, cualquier plataforma ornamentada de carácter móvil, ya sea mediante remolque ya mediante un mecanismo de autopropulsión intrínseco, ideada para su participación en desfiles y



cabalgatas, teniendo la consideración de instalación eventual, portátil o desmontable. La participación de carrozas en dichos eventos estará condicionada a la previa presentación ante el Ayuntamiento de la documentación prevista en el artículo 23 de esta Ordenanza para las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, debiendo de acreditar que las instalaciones cuentan con las correspondientes inspecciones por parte de personal técnico competente, con referencia expresa a los equipos de sonido e iluminación, así como del correspondiente cableado y a su debida protección, en observancia de lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación, lo que deberá ser comprobado por el personal técnico designado por la persona organizadora, quien posteriormente, deberá dejar constancia de tales extremos en el correspondiente certificado final de montaje que deberá emitirse con carácter previo al inicio de la actividad. Al proyecto técnico que se presente, se deberán adjuntar los pertinentes certificados de seguridad y solidez estructural de la instalación, así como los certificados de instalación eléctrica receptora. Toda carroza deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad técnicamente exigibles. Para poder acreditar dichas condiciones, deberá presentar documento acreditativo de haber pasado bien la inspección técnica correspondiente, bien certificado de un taller homologado que deberá especificar que se han revisado, como mínimo, los sistemas de suspensión, dirección y frenado y que el vehículo inspeccionado es apto para circular por un recorrido autorizado en la vía pública.

Artículo 43.- Condiciones de seguridad

1.- En aquellas cabalgatas o desfiles en los que, atendiendo a su peculiar temática o tradición, así se justifique, podrán emplearse determinados animales domésticos, con observancia de lo que disponga al efecto la Concejalía que ostente las atribuciones municipales en materia de protección animal, en virtud de lo que disponga el correspondiente informe que tendrá carácter preceptivo y vinculante.

2.- La participación de carrozas, caravanas, vehículos, animales y demás elementos desplazables de cualquier tipo, deberán contar con la protección necesaria, siendo obligación del organizador del evento, proveerse de los medios suficientes para evitar la aproximación del público de forma que pueda entrañar peligro. Si fuese necesario, a indicación de los pertinentes Planes o informes evacuados por el Servicio municipal con atribuciones en materia de seguridad, se delimitará, total o parcialmente, la zona por donde transcurra el espectáculo, mediante vallas o cualquier otro tipo de sistema de contención que sea admitido expresamente en los dichos Planes o informes. La velocidad de circulación, durante el transcurso del evento, de cualquier instalación eventual o portátil participante no superará los 5 Km/hora.



3.- Cuando en los tramos de la vía pública por donde transcurra el evento se prevea la colocación de sillas para el público asistente, se deberá precisar dicho extremo en la propia solicitud, con mención expresa del número de sillas y de la tarifa prevista, en su caso, para su utilización por el público en general, corriendo a cargo de la entidad organizadora del espectáculo la contratación de dicho servicio, quien deberá asumir cuantas responsabilidades se deriven de su correcto funcionamiento.

4.- La persona organizadora del evento deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado control de las personas participantes en el espectáculo, a cuyo efecto la participación de los menores deberá contar con la autorización expresa de sus padres, tutores o guardadores legales, en su caso, siendo responsabilidad de la persona organizadora la constatación de dicho extremo.

5.- En la documentación presentada deberá indicarse expresamente el aforo previsto en cada una de las carrozas y demás instalaciones portátiles participantes.

6.- Las carrozas deberán contar, en todo caso, con el debido suministro de extintores adecuados al tipo de fuego previsible, así como con las medidas de prevención y seguridad de los participantes que sean necesarias en virtud de los informes técnicos evacuados por el SPEIS. A tal efecto, todas las carrozas y vehículos participantes, a excepción de los que tengan como función la mera tracción de las carrozas remolcadas, deberán disponer, como mínimo, de un extintor, que se ampliará a dos si la carroza mide más de ocho metros de longitud. Los extintores se colocarán en un lugar visible y accesible de la instalación, debiendo estar claramente señalizados, designándose un responsable de seguridad en cada carroza o vehículo engalanado, el cual deberá conocer el funcionamiento de los extintores.

7.- La entidad organizadora deberá contar con un número suficiente de personas al objeto de garantizar la seguridad de terceros y participantes. A tal efecto, se designará, al menos, a una persona a pie en cada lateral de la carroza más otra en el frontal de la misma, quienes deberán acompañar a la carroza durante todo su recorrido. Los vehículos de arrastre de aquellas carrozas que funcionen mediante sistema de remolque, deberán observar, asimismo, las condiciones establecidas en el punto primero de este artículo.



Artículo 44.- Actos itinerantes de carácter religioso

Las procesiones tienen la consideración de manifestaciones de la libertad religiosa o de culto, estando excluidas, en virtud de la normativa sectorial vigente sobre espectáculos públicos, actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos, del ámbito de aplicación de la misma, rigiéndose por las disposiciones generales contempladas en la presente Ordenanza y las especificidades establecidas en la presente Sección, así como por la normativa general en materia de seguridad. Los elementos portátiles, conocidos como tronos o catafalcos, habitualmente empleados en las procesiones u ofrendas, no tienen, a los efectos de esta Ordenanza, la consideración de instalaciones portátiles, eventuales o desmontables. Estará a disposición de las personas interesadas, en la sede electrónica municipal, el correspondiente modelo de solicitud normalizado para la realización de este tipo de actos.

Artículo 45.- Uso de artificios pirotécnicos

Los “correfocs”, “alardos” de arcabucería y cualquier otro acto de índole festiva de carácter itinerante que contenga el uso de artificios pirotécnicos, cuya realización se promueva en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, se regirán por lo establecido en la Sección Quinta de este Capítulo en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad pirotécnica que conllevan.

SECCIÓN TERCERA: VENTA Y DISPENSACIÓN DE PRODUCTOS Y MERCANCÍAS

Artículo 46.- De la venta no sedentaria durante los actos de índole festiva

1.- Cuando el acto de índole festiva solicitado consista en un espectáculo público o actividad recreativa o sociocultural de carácter heterogéneo, que conlleve la instalación de puestos de venta no sedentaria destinados a la comercialización mercantil u hostelera de productos o mercancías en la vía pública, en el marco de dicho acto, la tramitación y resolución del correspondiente expediente administrativo se regirá por los procedimientos previstos en esta Ordenanza, entendiéndose la actividad de venta integrada en el acto de índole festiva promovido. Todo ello sin perjuicio de que se aplique con carácter supletorio, en tanto en cuanto resulte compatible con el ámbito de aplicación de la misma, lo establecido en la Ordenanza



municipal que regule, con carácter general, la venta no sedentaria en la vía pública y demás normativa que resulte de aplicación.

2.- Por contra, la mera solicitud de instalación por parte de cualquier persona interesada, de uno o varios puestos de venta no sedentaria, tanto en su modalidad de venta aislada como colectiva, en supuestos distintos a los previstos en el apartado anterior, se registrará íntegramente por lo establecido en la Ordenanza municipal que regule, con carácter general, la venta no sedentaria en la vía pública y demás normativa que resulte de aplicación, sin perjuicio de que, en el supuesto específico de solicitudes relativas a la instalación de mesones-bar con motivo de la celebración de Fiestas Populares, el procedimiento deberá contar, como requisito específico, con la conformidad expresa de la Entidad Festera facultada para la organización de actos de índole festiva en el ámbito geográfico donde se pretenda su autorización, a la que se otorgará la condición de parte interesada en el procedimiento a los efectos de pronunciarse sobre la compatibilidad de de dichas instalaciones con los actos propios de la Fiesta Popular de que se trate.

Artículo 47.- De la dispensación de productos de carácter alimentario

1.- Cuando los puestos o instalaciones de naturaleza mercantil u hostelera, en el marco de una actividad recreativa o sociocultural o de un espectáculo público, conlleven la dispensación o venta de productos de naturaleza alimentaria, bien sea a los participantes, bien al público en general, la entidad organizadora deberá hacerlo constar en su solicitud, acompañando una memoria descriptiva en la que se indique el tipo de actividad de naturaleza alimentaria a desarrollar y la modalidad de venta de que se trate, en su caso, especificando, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Si se trata de alimentos envasados o a granel.
- b) Si requiere de la elaboración y cocinado de alimentos in situ.
- c) La previsión del número de comensales o asistentes, en su caso.

d) Cualquier otra circunstancia o peculiaridad que, en relación a esta materia, se estime relevante o que pueda afectar al normal desarrollo de la actividad.



2.- El ejercicio de las autorizaciones otorgadas estará sujeto a la adecuada observancia de las obligaciones sanitarias en materia de higiene alimentaria que vienen recogidas en la Reglamentación Técnica Sanitaria específica y, en especial, los apartados siguientes:

2.1.- Ubicación.- Los espacios habilitados para la elaboración y venta de productos alimentarios deberán encontrarse en correcto estado de limpieza y conservación, permaneciendo aislados de cualquier foco de suciedad y contaminación.

2.2.- Zona de manipulación y venta.-

a) Se realizará, generalmente, en caseta o recinto techado, que cuente con suficiente protección de la acción directa de los rayos solares y de las inclemencias del tiempo. En su instalación o reparación, en su caso, se emplearán materiales adecuados para ello. Se aislará suficientemente la zona de manipulación del exterior del puesto, estando prohibida su ubicación en superficies de tierra o próximos a fuentes contaminantes.

b) Se garantizará especialmente, cuando se trate de alimentos no envasados, el suministro de agua potable con caudal suficiente para atender las necesidades relacionadas con la dispensación de los productos. En caso de establecimientos públicos instalados en la vía pública, deberá contarse con agua corriente potable.

c) Las tomas de agua corriente se efectuarán de forma que no supongan obstáculo al tráfico peatonal y rodado. Como norma general se utilizarán conducciones flexibles debidamente ancladas, que no precisen la realización de ningún tipo de obras en la vía pública, manteniendo las suficientes condiciones de salubridad y decoro. En todo caso, se efectuará la toma de agua, con las derivaciones correspondientes, de forma que se deje la boca de riego de dicha toma totalmente libre para el servicio de extinción de incendios.

d) Las aguas residuales deberán evacuarse a la red de alcantarillado público de forma que ello no suponga obstáculo al tráfico peatonal y rodado. Como norma general, se utilizarán conducciones flexibles debidamente ancladas, que no precisen de la realización de obras en la vía pública y manteniendo las debidas condiciones de salubridad y decoro.



e) Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la exposición de cualquier producto alimentario sin envasar de modo que permita su acceso directo por el público. A tal efecto, el puesto de venta deberá disponer de las vitrinas o medios adecuados para impedirlo.

f) En caso de dispensar productos alimentarios perecederos, se deberá disponer de adecuadas instalaciones frigoríficas que cuenten con termómetros visibles. Se contará con lavamanos de accionamiento no manual que permita la mezcla de agua corriente fría y caliente. La vajilla y cubiertos serán higienizados por procedimientos mecánicos que aseguren su correcta limpieza y desinfección. Los productos deberán estar debidamente envasados o protegidos del exterior mediante materiales autorizados. Los productos alimentarios refrigerados se mantendrán entre 0º y 5 ºC, los congelados a -18 ºC y los mantenidos por el calor a temperatura superior a 65 ºC.

g) En la preparación, manipulación y elaboración de alimentos, especialmente cuando se trate de mayonesas, salsas, cremas, etc. en los que figure el huevo como ingrediente, éste se sustituirá por ovo-productos pasteurizados, quedando prohibida la elaboración de alimentos con huevos frescos.

h) Los sistemas de iluminación fluorescente irán debidamente protegidos en la zona de manipulación de alimentos para que, en caso de rotura, se evite la contaminación de los mismos.

i) Se dispondrá de recipientes estancos para depositar residuos y basuras, provistos de cierre y bolsa impermeable en la zona de manipulación, que serán retirados diariamente y depositados en contenedores habilitados al efecto. Dichos recipientes estarán suficientemente alejados del área de manipulación de alimentos. La eliminación de los residuos será selectiva, en especial aquéllos considerados contaminantes, debiendo ser evacuados a través de un gestor autorizado.

j) Las dependencias, instalaciones y equipos se mantendrán, en todo momento, limpios y funcionales. Asimismo, todas las superficies o materiales que entren en contacto directo con productos alimentarios permanecerán perfectamente limpios y desinfectados.



k) La persona titular de la autorización deberá estar en condiciones de acreditar, en cualquier momento, la procedencia de cualquier tipo de producto de naturaleza alimentaria (envasado o no), debiendo conservar, a tal efecto, las facturas o albaranes de su proveedor. Con independencia de ello, los productos envasados estarán debidamente etiquetados.

l) No se almacenará ningún producto alimentario, con independencia de que esté o no envasado (incluidas las bebidas), directamente sobre el suelo, bajo la acción directa de los rayos solares, o próximo a una fuente de contaminación.

m) No se permitirá la presencia de animales en la zona de manipulación de productos alimentarios.

2.3.- De los materiales y otros útiles.- Toda la maquinaria y demás elementos que estén en contacto directo con las materias primas o alimentos elaborados, deberán mantenerse en estado óptimo y serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas, garantizando en todo momento su mantenimiento en perfectas condiciones de higiene y limpieza, su resistencia a la corrosión y su carácter no tóxico. Se evitará el uso de utensilios de madera o materiales de fácil deterioro, pudiendo emplear, en su caso, utillajes desechables no reutilizables. Se dispondrá de material suficiente para su adecuada limpieza, procediendo a la debida a la desinfección del equipo y los utensilios de trabajo.

2.4.- Del personal.- Las personas que, directa o indirectamente, estén implicadas en la elaboración y dispensación de alimentos, deberán acreditar la debida formación en la manipulación de los mismos, debiendo disponer en todo momento de los preceptivos certificados acreditativos. La ropa a emplear por dichas personas será preferentemente de color claro y de uso exclusivo, incluyendo la utilización de cubrecabezas en las zonas de elaboración.

Queda prohibido comer, fumar y la realización de cualquier otra práctica que pueda comprometer la adecuada observancia de la higiene, mientras se manipulan alimentos. Se mantendrá, en todo caso, la debida pulcritud y limpieza durante dichas tareas.

2.5.- De los aseos y otras instalaciones higiénicas.- En todo caso, deberá disponerse de instalaciones adecuadas para mantener una correcta higiene personal.



Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos públicos instalados en la vía pública mediante instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, en los que esté prevista la venta o dispensación de productos alimentarios, dispondrán de servicios higiénicos independientes, aislados y funcionales, debidamente señalizados y ventilados, provistos del correspondiente inodoro, lavabo y accesorios reglamentarios.

2.6.- Consumo de bebidas alcohólicas.-

a) Con sujeción a las prescripciones establecidas por la legislación vigente en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, así como a la normativa sanitaria y de publicidad y de acuerdo con lo previsto en dicha regulación, no se aplicará, con carácter general, la prohibición para la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en las vías o espacios públicos durante los días de celebración de las fiestas populares. Para el resto de actos de índole festiva sujetos a esta Ordenanza, regirá el principio de discrecionalidad, debiendo especificarse expresamente, en su caso, la posibilidad de la venta o dispensación de dicho tipo de productos en la correspondiente autorización municipal.

b) Las personas titulares de la autorización deberán colocar, en lugar perfectamente visible al público, el pertinente cartel indicativo en el que conste que cuentan con la debida autorización para suministrar bebidas alcohólicas, así como la prohibición de suministrarlas a menores de 18 años. Las bebidas deberán estar debidamente etiquetadas y almacenadas, debiendo la persona titular disponer de las correspondientes facturas.

2.7.- Otros requisitos.- Todas las materias primas para elaborar alimentos y alimentos elaborados, cumplirán lo dispuesto en la Reglamentación Técnica Sanitaria; Normas de Calidad y en su defecto y Código Alimentario Español, debiendo respetar las siguientes condiciones:

La lista de precios estará expuesta en lugar visible y perfectamente legible por el público.

Las balanzas dispondrán de lectores de precio y peso visibles al público.



En caso de dispensar comidas preparadas, se incluirá la pertinente información, expuesta de manera perfectamente visible y legible, relativa a la empresa que suministra el servicio alimentario, con indicación de su dirección a efecto de notificaciones.

Se dispondrá de Hojas de Reclamaciones, colocando en lugar visible el correspondiente cartel indicativo de la existencia de las mismas.

2.8.- Responsabilidades.- La persona titular de la autorización será responsable de cumplir cuantos requisitos higiénico-sanitarios y de protección de los consumidores establezcan las reglamentaciones específicas en cuanto a productos, instalaciones y vehículos de transporte, lo que deberá poder acreditar en todo momento mediante informe de la autoridad sanitaria competente. Responderá, asimismo, de que los alimentos dispensados estén en condiciones aptas para el consumo y se ajusten a lo establecido en su normativa específica, con estricto cumplimiento tanto de la legislación vigente en materia de consumidores y usuarios, como de la normativa reguladora de la obligaciones higiénico-sanitarias aplicable a los productos ofrecidos y a la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, con observancia de los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

2.9.- Inspección, control.- La inspección y control del cumplimiento de cuantos extremos vienen establecidos en este artículo, así como el ejercicio de la potestad sancionadora que, derivada de la misma, proceda ejercitar por las infracciones tipificadas en la normativa sectorial aplicable en dichas disciplinas, corresponderá a los órganos competentes en materia de Sanidad, Seguridad alimentaria y Consumo, no siendo objeto de regulación en la presente Ordenanza. No obstante lo anterior, la comunicación por parte de cualquiera de aquellos, dirigida al órgano competente para otorgar la autorización del acto de índole festiva sujeto a la regulación contemplada en el presente Título, de la apreciación en su contexto de infracciones relacionadas con dicha materia, será determinante para acordar la suspensión o revocación de la vigencia de la autorización otorgada, según proceda, así como para la aplicación, en su caso, de las medidas provisionales que se estimen oportunas, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de esta Ordenanza.



SECCIÓN CUARTA: ATRACCIONES FERIALES

Artículo 48.- Concepto

1.- Se entenderá por atracción ferial, a los efectos de esta Ordenanza, aquella instalación eventual, portátil o desmontable, compuesta de estructuras, maquinarias o dispositivos mecánicos y destinada a la realización de actividades recreativas por el público en general, con sujeción a las restricciones que su normativa sectorial establezca atendiendo a la edad de los eventuales usuarios.

2.- Los equipos de juego hinchables se entenderán como una modalidad de atracción ferial consistente en estructuras basadas en un suministro de aire continuo para mantener su forma, sobre la cual los usuarios pueden jugar, botar y/o deslizarse.

Artículo 49.- Documentación adicional

1.- Sin perjuicio de la documentación exigida en el artículo 23 de esta Ordenanza, cuando la ocupación consista en la instalación de atracciones feriales, el proyecto técnico que se presente deberá contemplar la documentación técnica específica del aparato, con indicación de las condiciones de solidez y de funcionamiento de las instalaciones, así como certificado homologado de fabricación e idoneidad de la atracción, de manera que se garantice el cumplimiento de todas las medidas de seguridad exigibles para su puesta en funcionamiento, debiendo acreditar que se cuenta con las autorizaciones previas legalmente establecidas por la normativa sectorial aplicable.

Se aportará, asimismo, copia de la inspección anual de la instalación, firmada y sellada por parte de organismo de inspección homologado, así como el correspondiente certificado acreditativo del cumplimiento de la norma UNE que resulte de aplicación. La documentación presentada deberá, además, especificar expresamente los siguientes extremos:

a) Indicación de la persona o personas designadas por la persona titular de la instalación para hacerse cargo del funcionamiento de la misma, en cualquier momento mientras esté disponible para su uso por el público, responsabilizándose del control y



debido acceso de los usuarios. Dichas personas deberán contar con la debida formación en los aspectos relativos al funcionamiento de la atracción.

b) Indicación del aforo previsto en la atracción ferial, así como la edad y altura de los usuarios permitida para su uso.

c) El sistema de anclaje y/o lastrado empleado, con indicación del cálculo relativo al número de puntos de anclaje o de sujeción necesarios y su distribución alrededor de la instalación.

d) En los equipos de juego hinchables se aportará, asimismo, la información relativa a los requisitos de seguridad exigidos en la norma UNE EN 14960:2014.

2.- Sin perjuicio de la obligación de constituir el seguro de responsabilidad civil general previsto en el artículo 28 de esta Ordenanza a cargo de la persona jurídica interesada en la autorización, la persona titular de la instalación deberá contar, complementariamente, con el pertinente seguro de Responsabilidad civil de la propia instalación, con una cobertura mínima de trescientos mil euros de responsabilidad civil de explotación y sin límite con respecto a la cobertura de víctimas y daños personales, que deberá aportarse, asimismo, junto con la solicitud, acompañado de su correspondiente recibo de pago.

Artículo 50.- Condiciones específicas de seguridad

1.- La instalación deberá disponer, en lugar visible, del correspondiente marcado en el que constarán las medidas de seguridad y resto de normativa que le sea de aplicación.

2.- Deberán guardarse alrededor de la atracción ferial las correspondientes distancias de seguridad con respecto a los elementos circundantes, marcadas por la normativa técnica que le sea de aplicación atendiendo a su modalidad. Cuando se trate de equipos de juego hinchables, deberá mantenerse alrededor de la instalación una zona despejada equivalente al resultado de dividir por dos la altura de la plataforma más elevada. Dicha zona deberá respetar un mínimo de 1,8 metros en los laterales amurallados y de 3,5 metros en los laterales abiertos accesos.



3.- El sistema de anclaje o lastrado empleado en los equipos de juego hinchables, deberá garantizar en cada punto de sujeción la resistencia mínima prevista en la documentación técnica, nunca inferior a 160 Kg.

SECCIÓN QUINTA: USO FESTIVO-RECREATIVO DEL FUEGO

Artículo 51.- Objeto de la autorización

1.- Es objeto de regulación en esta sección el uso festivo-recreativo del fuego en el desarrollo de celebraciones de fiestas populares en las que se utilicen artificios pirotécnicos, encendido de hogueras o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego destinados a cocinar o a iluminación.

2.- Con carácter general, la competencia municipal en materia de disparo de artificios pirotécnicos, en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, se ceñirá a la emisión de la autorización para el uso especial de la vía pública municipal con dicha finalidad, junto con la autorización del disparo, cuando proceda, previa comprobación de que la entidad organizadora del espectáculo haya efectuado la comunicación previa ante la Subdelegación del Gobierno u obtenido, en su caso, la pertinente autorización expresa de la citada Administración.

3.- En lo no previsto expresamente en esta Sección, resultará de aplicación lo que disponga la normativa sectorial estatal y autonómica en materia de uso festivo-recreativo del fuego y utilización de artificios pirotécnicos, así como lo establecido en la Ordenanza Reguladora del Disparo de Fuegos de Artificio en el Municipio de Alicante.

4.- La autorización para la realización de actividades de índole festiva que incluyan el encendido de hogueras, el uso de dispositivos o equipamientos que usen fuego destinados a cocinar o a iluminación, así como la utilización de artificios pirotécnicos o de armas de avancarga quedará sujeta, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el Capítulo I del presente Título, al régimen específico regulado en la presente sección.

5.- Asimismo, la regulación establecida en la presente Sección, resultará plenamente de aplicación a aquellos actos festivos de carácter itinerante, tales como



"correfocs" y "alardos" de arcabucaría, sin perjuicio de la obligada observancia de lo preceptuado con carácter específico en la Sección Segunda del presente Capítulo para los actos festeros itinerantes, en tanto que les sea de aplicación.

Artículo 52.- Documentación específica

1.- Adjunta a la declaración responsable y restante documentación prevista, con carácter general, en el artículo 23 de esta Ordenanza, la persona interesada deberá acompañar memoria descriptiva específica de la actividad incorporando el documento normalizado que estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica municipal, así como la documentación complementaria señalada en los apartados siguientes, con la obligación de observar, con carácter previo a la obtención de la autorización municipal, los siguientes trámites preceptivos:

1.1.- En el caso de espectáculos pirotécnicos realizados por profesionales expertos, resultará de aplicación la ITC 8ª del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería y, en virtud de la misma, la autorización de la actividad quedará supeditada a los siguientes extremos:

a) En el supuesto de espectáculos superiores a 10 kg. NEC e inferiores o iguales a 100 kg. NEC, a que la persona solicitante aporte al Ayuntamiento, con antelación suficiente, la siguiente documentación:

Copia de la preceptiva comunicación a la Subdelegación del Gobierno.

Plano a escala suficiente (1:500 ó 1:1000, dependiendo de la amplitud de la zona), del lugar y/o itinerario por el que discurrirá el evento, detallando el emplazamiento exacto y la distancia con los distintos elementos urbanísticos existentes.

Certificado de seguro de responsabilidad civil en vigor suscrito por la persona organizadora que otorgue cobertura a los posibles daños a terceros derivados del espectáculo pirotécnico por los importes mínimos establecidos en la normativa sectorial que resulte de aplicación.



El resto de documentación complementaria establecida en la ITC 8ª del Real Decreto 989/2015 y en la Ordenanza Reguladora del Disparo de Fuegos de Artificio en el Municipio de Alicante.

b) En el supuesto de espectáculos superiores a 100 kg. NEC, a que la persona solicitante aporte al Ayuntamiento, con antelación suficiente, la siguiente documentación:

Copia de la autorización expresa emitida por la Subdelegación del Gobierno, con indicación de las advertencias o condicionantes que en su caso se hayan efectuado sobre el Plan de Seguridad y Emergencia, del cual se adjuntará, asimismo, copia en la solicitud presentada ante el Ayuntamiento.

Plano a escala suficiente (1:500 ó 1:1000, dependiendo de la amplitud de la zona), del lugar y/o itinerario por el que discurrirá el evento, detallando el emplazamiento exacto y la distancia con los distintos elementos urbanísticos existentes.

Certificado de seguro de responsabilidad civil en vigor suscrito por la persona organizadora que otorgue cobertura a los posibles daños a terceros derivados del espectáculo pirotécnico por los importes mínimos establecidos en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

El resto de documentación complementaria establecida en la ITC 8ª del Real Decreto 989/2015 y en la Ordenanza Reguladora del Disparo de Fuegos de Artificio en el Municipio de Alicante.

1.2.- Cuando se trate de espectáculos pirotécnicos no realizados por profesionales expertos, los mismos solo serán susceptibles de autorización en el término municipal de Alicante, cuando concurra, al menos, uno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por Grupos de Consumidores Reconocidos como Expertos (CRE) en el marco de Fiestas Populares catalogadas como manifestaciones festeras religiosas, culturales o tradicionales, la autorización quedará supeditada a que



la persona organizadora de la actividad aporte al Ayuntamiento con una antelación mínima de 20 días hábiles respecto de la fecha de realización de la actividad:

Modelo MF -Anexos I, II y III- establecido al efecto por la Subdelegación del Gobierno debidamente cumplimentado y suscrito por la persona representante del Grupo CRE.

Plano a escala suficiente (1:500 ó 1:1000, dependiendo de la amplitud de la zona), del lugar y/o itinerario por el que discurrirá el evento, detallando el emplazamiento exacto y la distancia con los distintos elementos urbanísticos existentes.

El resto de documentación complementaria indicada en el apartado 2 de la ITC 18ª del Real Decreto 989/2.015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

En observancia de la expresada normativa, no serán admitidas a trámite aquellas solicitudes que no vengan acompañadas de la documentación señalada, debidamente cumplimentada y firmada, así como aquellas que sean presentadas incumpliendo el plazo de antelación mínima establecido, que se estima imprescindible, al objeto de cumplimentar la tramitación necesaria ante la Subdelegación del Gobierno.

b) En el caso de manifestaciones festeras que incluyan el uso de armas de avancarga, resultará de aplicación la ITC 26ª del Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, la autorización quedará supeditada a que la persona organizadora de la actividad aporte al Ayuntamiento con antelación suficiente respecto de la fecha de realización de la actividad:

Copia de la autorización emitida por Subdelegación del Gobierno.

Plano a escala suficiente (1:500 ó 1:1000, dependiendo de la amplitud de la zona), del lugar y/o itinerario por el que discurrirá el evento, detallando el emplazamiento exacto y la distancia con los distintos elementos urbanísticos existentes.



Certificado de seguro de responsabilidad civil en vigor suscrito por la persona organizadora que otorgue cobertura a los posibles daños a terceros derivados de utilización de armas de avancarga por los importes mínimos establecidos en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

c) Uso de artificios pirotécnicos de las categorías I, II y/o III, no mecanizados en ningún caso, cuyo peso total sea inferior a 10 kilogramos NEC, la autorización quedará supeditada a que la persona organizadora de la actividad aporte al Ayuntamiento con antelación suficiente respecto de la fecha de realización de la actividad:

Relación detallada de los artificios pirotécnicos que pretenda utilizar durante la celebración del espectáculo o actividad con especificación de categoría, número de unidades, descripción, peso individual NEC y peso total NEC del conjunto.

Plano a escala suficiente (1:500 ó 1:1000, dependiendo de la amplitud de la zona), del lugar y/o itinerario por el que discurrirá el evento, detallando el emplazamiento exacto y la distancia con los distintos elementos urbanísticos existentes.

Certificado de seguro de responsabilidad civil en vigor suscrito por la persona organizadora que otorgue cobertura a los posibles daños a terceros derivados de la utilización de artificios pirotécnicos por los importes mínimos establecidos en la normativa sectorial de aplicación.

d) La regulación establecida en los apartados anteriores de este punto resultará plenamente de aplicación a aquellos actos festeros de carácter itinerante, tales como "correfocs" y "alardos" de arcabucería, sin perjuicio de la obligada observancia de lo preceptuado con carácter específico en la Sección Segunda del presente Capítulo para los actos festeros itinerantes, en tanto que les sea de aplicación.

2.- En aquellos espectáculos o actividades pirotécnicas que se realicen en espacios afectados por la servidumbre aeronáutica de limitación de actividades, identificada actualmente en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, que puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas y, en todo caso, en aquellos espectáculos o actividades en los que los artificios pirotécnicos que se utilicen sobresalgan en una altura igual o superior a 15 metros medidos desde la



cota de la azotea de la edificación más alta existente dentro del perímetro de distancia de seguridad al público para el supuesto de fuegos aéreos contemplado en la Ordenanza reguladora del disparo de fuegos de artificio en el municipio de Alicante, la autorización del evento quedará supeditada a que la persona organizadora de la actividad aporte ante el Servicio de Fiestas con la suficiente antelación que, en ningún caso será inferior a dos días hábiles, el consentimiento emitido por AENA (Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea).

3.- En aplicación de la Ordenanza municipal vigente reguladora del disparo de fuegos de artificio en el municipio de Alicante, la resolución que ponga fin al procedimiento incorporará la pertinente autorización municipal de disparo cuando la actividad solicitada incluya el uso de artificios pirotécnicos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ordenanza.

En aquellos casos en que sea preceptiva la emisión de consentimiento por AENA para la celebración del espectáculo o actividad pirotécnica, la resolución municipal quedará sujeta, bajo condición suspensiva de su eficacia, al estricto cumplimiento de la persona organizadora de la actividad de las limitaciones y medidas que, en su caso, haya establecido AENA en su autorización.

Art. 53.- Uso festivo-recreativo del fuego en zonas afectadas por la calificación de suelo forestal

Las solicitudes de autorización de actos de índole festiva que conlleven uso festivo-recreativo del fuego consistente en el encendido de hogueras, cremà de fogueres, el uso de artificios pirotécnicos, la utilización de dispositivos o equipamientos que usen fuego destinados a cocinar o a iluminación, en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal, deberán presentarse a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento en el plazo mínimo de dos meses con anterioridad a la fecha de inicio de la ocupación que se precise para la realización del acto de índole festiva solicitado.

A dichas solicitudes les será de aplicación, adicionalmente a lo establecido en esta sección, lo dispuesto en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y en su reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, en su redacción dada por Decreto 148/2018, de 14 de septiembre, del Consell, resultando preceptivo para la obtención de la respectiva autorización municipal, la previa tramitación y obtención de las



autorizaciones exigidas en dicha normativa autonómica, y a la posterior tramitación de la declaración responsable ante el órgano autonómico competente.

Artículo 54.- Condiciones específicas de las autorizaciones

Las autorizaciones para el uso especial de la vía pública contempladas en esta Sección, se sujetarán, además de las establecidas con carácter general en el presente Título y de las que puntualmente determinen los Servicios municipales competentes en la materia, a las siguientes condiciones:

a) Se adoptarán cuantas medidas de señalización, control y vigilancia sean necesarias para garantizar la seguridad en todo el ámbito afectado por el acto, garantizando debidamente el paso de los vehículos de emergencia.

b) La persona titular de la autorización será responsable de que el dominio público ocupado y su zona de influencia queden en condiciones normales de limpieza y libres de cualquier tipo de residuo, una vez concluido el acto.

c) La persona titular de la autorización, habrá de garantizar que, una vez finalizado el espectáculo y antes de permitir el tránsito peatonal normal en la zona de seguridad, dicho espacio quede expedito de material no deflagrado o de residuos potencialmente peligrosos.

d) La participación de personas menores de edad se regirá por lo establecido en el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería y, en particular, a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 19/2011, de 4 de marzo, del Consell, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia.

e) Para la autorización de cualquier actividad o espectáculo en la que se utilicen artificios pirotécnicos, será preceptivo contar con informe en materia de seguridad emitido por los Servicios competentes por razón de la materia, cuyo contenido tendrá carácter vinculante.



f) La autorización de disparo contenida en la resolución estará sujeta al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en la Ordenanza municipal reguladora del disparo de fuegos de artificio en el municipio de Alicante, con especial observancia por la persona titular de la autorización de lo preceptuado en dicha norma en relación a los siguientes aspectos:

Transporte, circulación y custodia del material pirotécnico.

Zona de seguridad.

Zona de fuego y lanzamiento.

Cumplimiento de los Planes de Seguridad y Emergencia.

Actuaciones posteriores.

g) Los disparos pirotécnicos que se promuevan en zonas próximas a Bienes de Interés Cultural o de Relevancia Local, sujetos a régimen de excepcionalidad, en virtud de lo establecido en la Ordenanza municipal de disparo de fuegos de artificio en el municipio de Alicante, estarán sujetos a informe específico preceptivo y vinculante emitido por el SPEIS y demás Servicios municipales competentes por razón de la materia. En relación a lo dispuesto en la citada norma, tendrán en todo caso la consideración de excepciones justificadas, al efecto de permitir el disparo de elementos pirotécnicos, los actos de índole festiva que tradicionalmente se vienen realizando delante o en los aledaños de dichos Bienes, con motivo de los actos emblemáticos de las Fiestas Oficiales de la ciudad, tales como la cremà de las Fogueres y portaladas de Barracas y la celebración de las "mascletàs". En todo caso, y a este respecto, deberá aplicarse lo establecido en los artículos 4.13 y 4.14 de la ITC 8, así como los ámbitos de aplicación de dicha norma y la Ordenanza de disparos para la autorización de los mismos en función de sus características.

h) En aquellos casos en que resulten de aplicación, se observarán las normas de seguridad establecidas en el Anexo III del Decreto 148/2018, de 14 de septiembre, del Consell.



Artículo 55.- Límite de duración

La duración máxima de los espectáculos de carácter pirotécnico estará sujeta a los siguientes límites:

- a) Mascletás: Duración máxima de 7 minutos.
- b) Fuegos artificiales: Duración máxima de 30 minutos.
- c) Alardos y correfocs: Duración máxima de 60 minutos, sin que pueda permanecer más de 30 minutos en la misma ubicación fija.

SECCIÓN SEXTA: PLANTÀ Y CREMÀ DE LES FOGUERES

Artículo 56.- Concepto de Foguera

1.- Tendrá la consideración de Foguera, aquella obra de arte efímero promovida por cada Entidad Festera de carácter singular inscrita en el REFA como Hoguera, cuyo emplazamiento o "plantà" en los distintos espacios abiertos de cada distrito foguero, y posterior combustión o "cremà", constituyen el objeto fundamental de los actos centrales de las Fiestas de Fogueres de Sant Joan. Se compone de elementos combustibles, tales como cartón, madera y demás materiales normalizados, entre los que cabe destacar los polímeros, plásticos termoestables y termoplásticos y gomas elastómeras, etc.

El procedimiento para la autorización de la "plantà" y posterior "cremà" de les Fogueres se regirá exclusivamente por lo establecido en esta Sección.

2.- El Ayuntamiento, por su parte, promoverá la "plantà" y "cremà" de dos Fogueres oficiales –adulta e infantil- que se instalarán preferentemente en la Plaza del Ayuntamiento, a cuyo efecto aprobará anualmente las bases reguladoras del correspondiente concurso de proyectos, encaminado a la selección del proyecto de



Foguera más adecuado, incluyendo su posterior “plantà” y “cremà”, procediendo a la posterior contratación de la propuesta que se considere institucionalmente más ventajosa.

Artículo 57.- Iniciación del procedimiento de autorización a las Entidades Festeras

1.- Las solicitudes para la “plantà” y “cremà” de Fogueres con ocasión de las fiestas de Fogueres de Sant Joan estarán sujetas a un plazo de presentación específico, debiendo registrarse, a través del Registro Electrónico del Ayuntamiento, con antelación al 15 de abril del año natural correspondiente, con indicación expresa del emplazamiento propuesto, detallado en el correspondiente plano de replanteo, así como documentación detallada de los datos de la Foguera, especialmente en lo referente a su dimensión, altura y perímetro y aportación del correspondiente certificado de seguro de responsabilidad civil general, en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ordenanza. La Federación de Fogueres, como Entidad Festera colectiva organizadora de dicha fiesta oficial, podrá asumir, en calidad de persona interesada, la tramitación directa de la autorización de la totalidad de Fogueres a instalar en el ejercicio correspondiente, como aspecto fundamental de interés común para el desarrollo de la Fiesta de Fogueres de Sant Joan, que abarcará desde la “plantà” de las mismas hasta su posterior “cremà”, mediante procedimiento acumulado.

2.- A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación, cuando se trate de Fogueras de categoría adulta:

Acreditación de que el artista constructor cuenta con la competencia profesional suficiente, ya sea mediante la aportación del título de Técnico Superior Artista Fallero y Construcción de Escenografías que le habilita a la construcción de decorados para la escenografía de espectáculos en vivo, eventos y audiovisuales, ya mediante certificado de competencia profesional emitido por cualquiera de los gremios integrados en la Federación de artistas falleros y foguerers de la Comunidad Valenciana.

Compromiso suscrito por el artista constructor de que ha tenido en cuenta, en el diseño y montaje de la Foguera, las condiciones mínimas de estabilidad y equilibrio del monumento en su conjunto.



3.- En el caso de solicitarse modificación de ubicación con respecto al año anterior, deberá asimismo, acompañarse memoria justificativa en la que se motive suficientemente el cambio de ubicación solicitado, así como informe emitido por la Federación de les Fogueres de Sant Joan, avalando la conveniencia de dicha solicitud.

4.- Del contenido de la solicitud se dará al traslado al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, a efectos de la emisión del correspondiente Plan Actuación para la "plantà" y la "cremà" que vinculará el sentido de la resolución."

Artículo 58.- Resolución del procedimiento

La resolución del procedimiento comprenderá la autorización para los actos de la ocupación del espacio público mediante la "plantà", durante el período expresamente determinado en la misma, así como para el posterior acto de la "cremà" de la Foguera. No obstante, el plazo de vigencia de las autorizaciones se podrá prorrogar hasta completar un máximo de cuatro años, cuando no se promueva modificación de ubicación con respecto a la autorización originaria, ni exista cambio en la categoría de la Foguera, si bien su eficacia estará estrictamente sujeta al período de duración anual de los actos centrales de la Fiesta de Fogueres, indicado expresamente en cada una de las autorizaciones, entendiéndose prorrogadas automáticamente durante las sucesivas anualidades, en lo que respecta a dicho período de celebración, siempre y cuando quede acreditado el mantenimiento de las mismas condiciones urbanísticas o de seguridad, tráfico y accesibilidad, así como que no ha variado la configuración de las vías públicas afectadas por la autorización o de las zonas verdes colindantes a las mismas, ni las condiciones de seguridad en el entorno de la Foguera, que sean susceptibles de afectar tanto al propio monumento artístico, como a las actividades que se realicen en los espacios próximos al mismo, especialmente cuando su realización requiera la ampliación de espacios de evacuación de los asistentes o la modificación de itinerarios para la aproximación y accesibilidad de los vehículos de emergencia.

A tal efecto, deberán incorporarse al expediente los preceptivos informes técnicos, que deberán emitir los Servicios municipales competentes por razón de la materia, mediante los que se determine bien la conservación de las condiciones y circunstancias existentes en el momento del otorgamiento de la autorización, bien la variación o modificación de alguna de ellas que imposibilite la instalación del establecimiento público objeto de la autorización, en los términos previstos en la misma, en cuyo caso se procederá a la denegación expresa de la prórroga. Dichos informes, que tendrán carácter vinculante, deberán emitirse y comunicarse al Servicio



municipal competente en la resolución del procedimiento con una antelación no inferior a dos meses a contar desde el inicio de cada uno de los períodos sucesivos de eficacia de la autorización, a fin de posibilitar a la persona interesada, en caso de resultar determinantes para la denegación de la prórroga, la presentación de una nueva solicitud de autorización con, al menos, un mes de antelación, acompañada de la documentación establecida en este Título. Serán, asimismo, causa de denegación de la prórroga, las eventuales modificaciones normativas que sean determinantes para la modificación o revocación de los términos y condiciones contemplados en la autorización originaria.

La documentación exigida en el punto segundo del artículo 57 de esta Ordenanza, deberá aportarse durante cada una de las prórrogas de la vigencia de la autorización, con anterioridad a la fecha de 15 de abril de cada año natural.

Artículo 59.- Ubicación de la Foguera

1.- La ubicación de cada Foguera se autorizará en virtud de las indicaciones contenidas en los informes técnicos emitidos al efecto, atendiendo especialmente a las disposiciones contenidas en el Plan de Actuación para la "plantà" y la "cremà" redactado al efecto por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) que deberá comunicarse al Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública, con suficiente antelación, a efectos de proceder a su incorporación a la correspondiente autorización y posterior notificación a las personas interesadas. A tal efecto, la documentación presentada en plazo se pondrá a disposición del SPEIS con antelación al 25 de abril de cada año natural, en cuyo caso, dicho Servicio remitirá los correspondientes Planes de Actuación al Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública con antelación al 1 de junio, procediendo a la notificar a los interesados en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

El referido Plan de Actuación tendrá carácter vinculante en todos sus términos, adjuntándose como parte integrante la correspondiente autorización. El montaje de la Foguera se llevará a cabo distribuyendo las masas del monumento a partir de los ejes fijados como centro del mismo, según el croquis plasmado en el plano que acompañará al expresado Plan de Actuación. Para evitar la producción de cualquier tipo de daños, deberá guardarse una distancia suficiente, que determinará en cada caso, el citado Plan de Actuación para la "plantà" y la "cremà", para evitar la producción de daños, atendiendo a lo establecido en los preceptivos informes técnicos emitidos al efecto, con respecto a las fachadas de los edificios, así como con los



siguientes elementos urbanos: árboles y jardines, elementos ornamentales, mobiliario urbano, farolas, brazos de alumbrado eléctrico, semáforos, señales y elementos de conducción de energía eléctrica, debiendo de proteger adecuadamente los mismos en la forma que se indicará en el correspondiente Plan de Actuación. Queda prohibido el empleo de todo tipo de ligaduras, tales como cables, cuerdas, bridas, etc., al objeto de sujetarse a los citados elementos urbanos.

2.- La "plantà" de la Foguera se efectuará, con carácter general, en las calzadas de la vía pública o en los solares disponibles para ello, dependiendo de la disponibilidad de espacios disponibles en cada distrito foguerer. No obstante, en aquellos supuestos debidamente justificados mediante el correspondiente informe favorable emitido por los Servicios municipales competentes, se podrá autorizar su instalación en determinados bulevares, plazas y demás zonas peatonales. La ocupación de aquellos espacios que contengan elementos de jardinería, pavimentos especiales y otros elementos ornamentales, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos específicos que establezcan los Servicios municipales competentes para garantizar, en cada caso, la protección de los mismos. La "plantà" se efectuará, en todo caso, sobre un asiento protector, cuya dimensión será proporcional a la masa y volumen de la Foguera, debiendo contar con un mínimo de 10 centímetros de espesor, contenido en sacos de arena de peso adecuado, a fin de proteger el pavimento de la calzada. La resolución de la autorización especificará, asimismo, el momento en que se podrá iniciar el acopio de materiales y el momento en que podrá procederse a la correspondiente "plantà".

3.- La Entidad Festera interesada deberá solicitar al Ayuntamiento el desmontaje del mobiliario urbano, así como de las señalizaciones de tráfico, de carácter informativo, etc. que se encuentren próximas a la Foguera, cuando ello se estime necesario para lograr efectivamente la "plantà" y posterior "cremà" de la Foguera sin riesgo de provocar daños materiales a los citados elementos. En caso de inobservancia de dicha obligación, la Entidad Festera interesada será responsable directa de los daños y perjuicios que puedan producirse. La retirada temporal de los mismos podrá llevarse a cabo por parte del Servicio municipal competente, en caso de que valore favorablemente la oportunidad de atender a la solicitud que, en su caso, deberá formular la Entidad Festera interesada.

4.- Se contemplará la posibilidad, sujeta al principio de discrecionalidad, de instalar paneles publicitarios en los aledaños de la Foguera, los cuales tendrán la consideración e instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 23 de esta Ordenanza.



5.- Cuando la propuesta de instalación de la Foguera sea en un espacio próximo a infraestructuras tales como vías férreas o rieles de tranvía, etc, gestionadas por otras Administraciones Públicas, Entidades u Organismos, se estará a lo que dispongan las instrucciones o informes emitidos por los mismos, al objeto de evitar cualquier riesgo derivado de la "plantà" o posterior "cremà" de la Foguera.

Artículo 60.- Medidas de seguridad

1.- Sin perjuicio de las condiciones generales establecidas en el presente Título, deberá respetarse, en todo momento, el cierre de la zona mínima de seguridad prefijada en el Plan de Actuación para la "plantà" y la "cremà", cuyo perímetro se deberá delimitar mediante vallado continuo y amarrado, con la obligación por parte de la persona titular de la autorización de velar por el efectivo mantenimiento de esta medida durante todo el período correspondiente a la instalación, garantizando, asimismo, las demás condiciones establecidas en el correspondiente plan de actuación y, en particular, el adecuado acceso a los hidrantes, en prevención de posibles incidentes que requieran de la utilización de los mismos. El ámbito superficial de la zona acotada, estará excluido, con carácter general, del tránsito peatonal, a excepción del paso por parte de las personas que intervengan en la plantà, mantenimiento y seguridad, en su caso, de la Foguera o de lo previsto, en su caso, en el artículo 61 de esta Ordenanza. El radio de la zona de seguridad con respecto al eje central, no podrá ser inferior al que se especifica a continuación, dependiendo de la categoría de la Hoguera:

CATEGORÍA	RADIO
ESPECIAL	12 metros
1ª CAT	9 metros
2ª y 3ª CAT	7 metros
4ª CAT	5 metros
5ª y 6ª CAT	5 metros

2.- La ubicación de los distintos puestos de venta y atracciones feriales que pudieran autorizarse en las proximidades de la Foguera, guardarán, con carácter general, una distancia mínima de veinte metros lineales a contar desde dicho



perímetro. Excepcionalmente, en caso de no existir otro espacio disponible, cuando la persona solicitante de dichas instalaciones sea la propia Hoguera responsable de la "cremà", podrán autorizarse a menor distancia, debiendo retirarse cualquier instalación, así como los elementos publicitarios que se hayan autorizado, en su caso, en las inmediaciones de la Foguera, con una antelación mínima de cuatro horas respecto al momento de la "cremà".

3.- Se tendrán en cuenta, en todo momento, las instrucciones contempladas en el referido Plan de Actuación, atendiendo a las particularidades que pueda establecer, en concreto, para determinadas Fogueres, tanto en lo relativo a la distancia de seguridad necesaria como en lo referente a la liberación del espacio adicional que, en su caso, pueda requerirse para la posterior "cremà", con la obligación de atender a cuantos requerimientos e instrucciones directas efectúe el mando responsable de la "cremà" durante su visita a la zona de seguridad, una vez plantada la Foguera. El incumplimiento de dichas instrucciones o requerimientos, una vez puesto en conocimiento del órgano municipal competente, podrá dar lugar a la suspensión de la vigencia de la autorización. La utilización de acelerante de combustión y su colocación se efectuará bajo las directrices previas del Jefe del Equipo de Intervención del S.P.E.I.S.

4.- Deberá designarse, al menos, un responsable de seguridad por cada una de las Hogueras, quien deberá estar disponible y perfectamente localizable desde el día de la "plantà" hasta una vez concluida la "cremà", a fin de coordinar cualquier cuestión de seguridad que pueda surgir con el mando del SPEIS.

Artículo 61.- Medidas de accesibilidad

Se establecen los siguientes estándares mínimos de accesibilidad, que deberán respetarse en los itinerarios peatonales accesibles alrededor de cada Foguera:

Ancho mínimo peatonal libre y accesible de 1,50 metros alrededor de la Foguera, con ausencia de escalones aislados, resaltes u obstáculos, pudiendo en circunstancias excepcionales reducirse a un ancho nunca inferior a 1,20 metros, previa solicitud motivada por la Foguera interesada, debiendo de contar el expediente con informe favorable del Servicio municipal competente en materia de accesibilidad, que se emitirá teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Accesibilidad de las fiestas de Hogueras de la ciudad de Alicante.



Altura mínima libre de paso: 2,20 metros.

No presentarán escalones aislados, resaltes u obstáculos.

Pendiente transversal máxima del 2%.

Rampas de pendiente máxima del 12% en tramos de hasta 3 metros de longitud y del 10% en tramos de hasta 6 metros de longitud, en cumplimiento con lo establecido en Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, por el que se regula la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos.

Artículo 62.- Del acto de la "cremà"

1.- La "cremà" de les Fogueres se realizará a partir de las 24:00 horas del día 24 de junio, o día alternativo que se determine en caso de concurrir circunstancias extraordinarias que imposibilitaren el desarrollo normal de las fiestas en su calendario habitual, comenzando por las dos Fogueres oficiales. La "cremà" de las portaladas de las barracas coincidirá, con carácter general, con la "cremà" de la Foguera del Distrito Foguerer donde esté efectivamente instalado el establecimiento público de la barraca, correspondiendo a la Entidad Festera titular de la misma, el traslado de los elementos de la portalada que vayan a ser quemados, al interior del perímetro de seguridad de la Foguera, salvo que atendiendo a circunstancias excepcionales se disponga otra cosa en el correspondiente Plan de 'plantà' y 'cremà' emitido por el SPEIS.

2.- Se observará, en todo momento, lo dispuesto en el Plan de actuación para la "plantà" y la "cremà" redactado por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), que tendrá carácter vinculante a todos los efectos, de cuyo contenido se dará traslado a la persona interesada junto con la autorización para su efectivo cumplimiento. En el momento de la "cremà" se guardará la zona de seguridad adecuada, que contará con los siguientes radios mínimos, medidos desde la Foguera, que se establecen en virtud de la categoría de la Foguera:

CATEGORÍA	RADIO
ESPECIAL	30 metros
1ª CAT	20metros
2ª y 3ª CAT	15 metros
4ª CAT	15 metros
5ª y 6ª CAT	15 metros



3.- Correrá a cargo de la Entidad Festera titular de cada Foguera, la provisión y colocación de lonas ignífugas para la protección de las fachadas, cuando dicha necesidad venga establecida en el correspondiente Plan de Actuación o así lo determine expresamente el S.P.E.I.S., una vez ejecutada la "plantà" y verificados in situ por dicho Servicio los posibles riegos existentes para las fachadas colindantes. A tal efecto, se considera que las edificaciones cuya distancia con los elementos de la Hoguera sea inferior a cuatro metros, serían susceptibles de precisar, con carácter general, de dicha instalación, cuando así venga previsto en el expresado Plan. Se dispondrán, asimismo, las medidas y materiales necesarios que deberá adoptar la Entidad Festera para la protección de árboles, plantas y cualquier otro elemento de vegetación, así como del mobiliario urbano que, por su proximidad, sea susceptible de afectaciones por la "cremà", una vez valorada dicha conveniencia por los Servicios municipales competentes.

4.- La persona responsable de seguridad designada por cada Hoguera velará por la seguridad de las personas que intervengan en la "cremà" y del público asistente, en colaboración directa con el mando del SPEIS y la Policía Local. Correrá a cargo de dicho responsable la obligación de desconectar, con suficiente antelación, la energía eléctrica de la iluminación de la Foguera, de las guirnaldas ornamentales próximas y del Racò y Barraca, en su caso, así como de garantizar la desconexión y protección de los aparatos eléctricos de estos últimos, que se encuentre en la línea de influencia del lanzamiento de agua que determine el SPEIS para la extinción del fuego.

5.- La orden para proceder a la "cremà", correrá a cargo del miembro del S.P.E.I.S. designado al efecto, que actuará como jefe de equipo de intervención, una vez haya evaluado el cumplimiento de las medidas adoptadas de seguridad, bajo la presencia de las fuerzas de Orden Público y con la colaboración, en su caso, de los voluntarios de Protección Civil. La persona responsable designada por la Hoguera, así como el resto de los asistentes, deberán atender rigurosamente las instrucciones que en cualquier momento le sea trasladada por parte de los mismos.

6.- El disparo de artificios pirotécnicos con motivo de la cremà estará sujeto a la regulación específica contenida en la Sección V de este Capítulo y demás normativa que le sea de aplicación.

7.- Cuando la Foguera esté ubicada en vías públicas abiertas al tráfico rodado, las calzadas afectadas deberán quedar libres de cualquier obstáculo antes de las 8:00 horas del día en que tenga lugar la "cremà", sin perjuicio de que el Servicio



competente en materia de Tráfico y Transportes determine la obligación de su retirada con antelación a dicha hora, en caso de considerarlo necesario.

8.- En el momento de la "cremà" no podrá haber ningún elemento o remate de la Foguera a una distancia inferior a la establecida en el Plan de Actuación para la "plantá" y la "cremá" elaborado por el SPEIS, con respecto a cualquier fachada de edificio, midiendo dicha distancia desde la envolvente que conforma el perímetro de la Foguera.

SECCIÓN SÉPTIMA: CALLES ADORNADAS

Artículo 63.- Calles adornadas durante las Fiestas Populares

1.- Las Fiestas Populares en cuyo programa de actos se incluya dicha posibilidad, podrán solicitar, una vez aprobado el mismo, el adorno especial de una o varias calles, que podrán cortarse al tránsito de vehículos para dicho fin cuando así lo informen favorablemente el Servicio competentes en materia de Tráfico. La actividad deberá reducirse a la decoración y adorno artístico de la calle, que no podrá efectuarse mediante la instalación de elementos de carácter fijo y/o constructivo, ni de instalaciones que tengan el carácter de eventuales, portátiles o desmontables a tenor de lo establecido en el artículo 23.5 de esta Ordenanza, debiendo emplearse únicamente elementos decorativos y mobiliario de carácter liviano, de manera que se garantice, en todo momento su movilidad, retirada y/o desplazamiento inmediato en caso de necesidad. Las calles autorizadas deberán permanecer abiertas al tránsito peatonal, preservando en todo momento un ancho mínimo de paso de 3,50 metros libres y una altura mínima libre o gálibo (de carteles publicitarios y demás) de 4,50 metros en dicho espacio libre de ancho, para garantizar el paso de los vehículos de emergencia. En las restantes zonas de la calle, los elementos decorativos deberán dejar una altura libre de paso para los peatones de 2,20 metros.

2.- No se admitirá en este supuesto, la instalación de cualquier otro elemento, atracción ferial o puesto de venta en el espacio de la calle adornada, así como de veladores que propicien la utilización del espacio con fines de restauración o dispensación de alimentos, quedando reservada exclusivamente la autorización al adorno artístico de las calles solicitadas.



SECCIÓN OCTAVA: PRUEBAS DEPORTIVAS

Artículo 64.- Actividades deportivas en el marco de las Fiestas Populares

1.- Cuando en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, el acto de índole festiva que se promueva contemple la realización de actividades y pruebas de carácter deportivo, la solicitud deberá contar con la previa conformidad de la Concejalía de Deportes, cuya determinación al respecto tendrá, en todo caso, carácter vinculante.

2.- La tramitación del procedimiento administrativo se regirá por los preceptos generales establecidos en este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable y, en particular, por la regulación deportiva que le sea de aplicación, así como, cuando proceda, de lo establecido en el Reglamento General de Circulación, aplicándose a tal efecto, las siguientes especificidades:

a) El Certificado de seguro de responsabilidad civil exigible deberá incluir la cobertura por los eventuales accidentes que puedan sufrir todas las personas participantes en el evento, incluyendo, como mínimo, las coberturas establecidas en el seguro obligatorio deportivo.

b) La Entidad organizadora deberá garantizar, durante la celebración del evento, la presencia de las ambulancias y medios médicos necesarios para la asistencia de participantes y asistentes, conforme establece la legislación sectorial vigente en la materia. A tal efecto, deberá acompañarse a la solicitud, documentación acreditativa de la contratación de dichos servicios, que certifique su cobertura en el ámbito la prueba deportiva solicitada, designando expresamente una persona responsable de la coordinación durante el desarrollo del evento.

c) La Entidad organizadora deberá señalar aquellas zonas del itinerario que, a tenor de los informes técnicos recabados o a juicio del personal técnico responsable de la organización, puedan tener la consideración de puntos de riesgo, responsabilizándose de que las personas participantes reciban, antes del inicio del evento, las instrucciones precisas al respecto.



3.- Si la actividad deportiva consiste en la realización de carreras de cualquier tipo y demás actividades deportivas de carácter itinerante, les resultará, asimismo, de aplicación, lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo, en aquellos aspectos compatibles con dicho tipo de actividad.

TÍTULO IV.- DE LA UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS HABILITADOS EN LA "CASA DE LA FESTA"

Artículo 65.- Espacios habilitados en la Casa de la Festa

1.- El inmueble denominado "Casa de la Festa" es un bien municipal calificado como demanial, donde existen determinadas dependencias, estructuralmente separadas del resto del edificio cuya gestión está adscrita a la Concejalía de Fiestas, que cuentan con dotaciones y equipamientos polivalentes destinados a uso municipal, permitiendo, asimismo, su adecuada utilización por las distintas Entidades Festeras, para fines relacionados con la gestión y promoción de las Fiestas Populares de la ciudad.

2.- El referido inmueble dispone, por lo tanto, de distintos espacios habilitados para su uso común especial normal por aquellas personas interesadas a los que la presente Ordenanza reconozca dicha facultad, mediante la celebración de determinados actos y espectáculos que permiten la congregación de público, correspondiendo la tramitación y resolución de las correspondientes autorizaciones para su uso a la Concejalía de Fiestas por delegación del órgano municipal competente. Los citados espacios habilitados son:

Salón de actos.

Recibidor del Museo de Les Fogueres, que podrá ser cedido con carácter excepcional cuando, obrando informe favorable al efecto, la actividad consista en la realización de reportajes gráficos o similares.

Artículo 66.- Sujetos susceptibles de obtener la autorización

Únicamente podrán solicitar el uso de los espacios comunes habilitados de la Casa de la Festa los siguientes sujetos:



a) Las Entidades Festeras, con sede en el término municipal de Alicante, que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Festeras (REFA), regulado en el artículo 13 de esta Ordenanza.

b) Las distintas Concejalías que integran el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, así como los Organismos Públicos y cualesquiera otros órganos municipales dependientes del mismo.

c) Cualquier otra Entidad sin ánimo de lucro que tenga sede en el municipio de Alicante y se encuentre inscrita en el Registro Municipal de Entidades, siempre que la oportunidad del acto solicitado sea valorado favorablemente por la Concejalía cuyas competencias estén relacionadas con el ámbito de actuación de la Entidad solicitante.

Artículo 67.- Criterios determinantes de la autorización

1.- Las autorizaciones se otorgarán atendiendo al principio de discrecionalidad, con sujeción a los siguientes condicionantes, que servirán de fundamento para motivar la resolución del procedimiento:

a).- Cuando el solicitante sea una Entidad Festera, el contenido de los actos y/o espectáculos solicitados deberá guardar relación íntima y directa con la Fiesta Popular que fundamenta su constitución e inscripción en el Registro de Entidades Festeras. A tal efecto, deberá detallarse en la correspondiente solicitud, el contenido y finalidad del acto, aportando, en su caso, el programa del mismo.

b).- Cuando el solicitante sea una Concejalía u Organismo autónomo dependiente del Excmo. Ayuntamiento, será susceptible de autorización cualquier acto vinculado a las competencias y atribuciones que les sean propias, debiendo motivar dichos extremos en la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse a la Concejalía de Fiestas por los cauces internos correspondientes.

c).- Cuando el solicitante sea cualquier otra Entidad sin ánimo de lucro con sede en el municipio de Alicante e inscrita en el registro municipal de entidades que no tenga la calidad de Entidad Festera, la Entidad interesada deberá detallar en la correspondiente solicitud el contenido y finalidad del acto, aportando, en su caso, el



programa del mismo. Solo serán susceptibles de autorización aquellas actividades que cuenten con informe favorable emitido por la Concejalía competente por razón del ámbito material de actuación de la entidad solicitante, a la que se dará previamente traslado de la información aportada por la Entidad solicitante.

d).- El incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de esta Ordenanza, por parte de una Entidad solicitante, cuando hubiera dado lugar a suspensión de la actividad o sanción administrativa, será causa determinante para fundamentar la valoración desfavorable de futuras solicitudes por parte de Entidad infractora.

2.- En el supuesto de coincidencia en la misma fecha de dos o más solicitudes para la utilización de un mismo espacio habilitado, se otorgará prioridad, en primer lugar, a las solicitudes que hayan sido formuladas por una Concejalía u Organismo autónomo dependiente del Excmo. Ayuntamiento, con respecto a las formuladas por terceros, estableciendo como segundo criterio de prioridad la hora y fecha de registro de la correspondiente solicitud.

Artículo 68.- Procedimiento de autorización

1.- La solicitud de uso de los espacios habilitados de la Casa de la Festa por parte de las Entidades indicadas en los apartados a) y c) del artículo 66, deberá efectuarse mediante el modelo de solicitud normalizado al efecto, que estará disponible en la sede electrónica municipal

2.- La solicitud incorporará declaración responsable respecto a los aspectos que se relacionan a continuación:

Que conoce y acepta las condiciones generales de uso de la Casa de la Festa.

Que se compromete a cumplir tanto las condiciones generales de uso como las condiciones específicas que, para el supuesto concreto que se autorice, puedan establecerse expresamente en la resolución.



Que el objeto, contenido y finalidad del acto o actividad solicitada guardan relación directa con la Fiesta Popular que motivó la constitución e inscripción de la entidad solicitante en el Registro de Entidades Festeras, o se encuentra dentro del ámbito material de actuación que le reconocen sus Estatutos.

Que se compromete a utilizar correctamente los equipos que, en su caso, le sean facilitados para el desarrollo del acto o actividad.

Que dispone de las licencias o autorizaciones específicas que, en su caso, resultaren exigibles por la normativa sectorial vigente para el desarrollo del acto o actividad solicitada.

Que se compromete a cumplir con las medidas de seguridad establecidas en materia de prevención de riesgos.

Además de lo anterior, la solicitud podrá incorporar la necesidad de aportación de compromiso expreso por parte de la persona organizadora respecto del cumplimiento de otros extremos y medidas de seguridad, prevención, higiene, etc., que resulten exigidos por la normativa vigente.

3.- Cuando la persona solicitante precise hacer uso de los equipamientos disponibles de la Casa de la Festa tales como megafonía, atril, pantalla de proyección, caballete, etc., deberá especificarlo en su solicitud, asumiendo expresamente la responsabilidad de su correcta utilización y mantenimiento. En caso de producirse alguna avería o desperfecto debido a un mal uso de cualquiera de los equipamientos puesto a su disposición, la entidad autorizada deberá asumir su reparación o, en su defecto, reposición.

4.- Las solicitudes promovidas por terceros deberán presentarse en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Alicante o en cualquiera de los lugares establecidos para tal fin por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

5.- Cuando los solicitantes sean otras Concejalías u Organismos públicos dependientes del Ayuntamiento, las solicitudes se cursarán mediante los cauces internos reglamentarios.



6.- La persona titular de la autorización estará obligado a designar, al menos, a una persona que asumirá la responsabilidad de controlar la realización del acto conforme al contenido de la autorización, quien ejercerá de interlocutor directo con los funcionarios municipales, aceptando cuantas observaciones y requerimientos le dirijan durante su desarrollo.

7.- En todo caso, las solicitudes de uso deberán presentar con una antelación mínima de un mes con respecto de la fecha de celebración del acto o actividad. En el supuesto en que las solicitudes no hayan sido debidamente cumplimentadas o se encuentren incompletas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

8.- La concesión o denegación de autorización para la realización del acto o actividad estará supeditada al contenido del informe técnico que será emitido por el Departamento de Fiestas, relativo a la concurrencia de los criterios establecidos en el artículo 67 de esta Ordenanza, y al contenido del resto de informes municipales que se soliciten, bien por razón de la actividad o bien por las exigencias establecidas por la normativa vigente en cada momento, los cuales tendrán carácter vinculante, debiendo todos ellos incorporarse al expediente, como motivación del sentido de la resolución acordada.

9.- El título habilitante para la utilización de los espacios habilitados de la Casa de la Festa será la autorización del órgano municipal competente mediante la que se resolverá el procedimiento.

10.- El tiempo máximo para resolver la solicitud será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento, entendiéndose desestimada la misma, una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa a la persona interesada.

Artículo 69.- Obligaciones de los autorizados

La persona titular de la autorización será responsable directo del cumplimiento de las siguientes obligaciones, cuyo cumplimiento deberá asumir la persona organizadora del acto, quien deberá, asimismo, velar por su observancia por parte de los participantes en el acto o del público asistente, en su caso:

a) La actividad deberá ceñirse al contenido y finalidad detallados en la autorización, con sujeción estricta a los horarios autorizados.



b) Se velará en todo momento por el buen uso y cuidado de las instalaciones y equipamientos de que dispone el inmueble.

c) Se respetarán los aforos máximos establecidos para los espacios autorizados.

d) A la finalización de la actividad se deberá dejar el espacio utilizado en perfecto estado de presentación y uso, de modo que quede en las mismas condiciones en que fue facilitado.

e) Se respetará y velará por el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en materia de prevención de riesgos.

f) No está permitido el consumo de alimentos y/o bebidas alcohólicas durante el transcurso del acto autorizado.

g) Las entidades autorizadas no podrán solicitar el pago de precio o cuantía económica alguna por la asistencia al acto organizado.

h) Se dará cumplimiento al resto de condiciones que puedan establecerse expresamente en el título habilitante.

Artículo 70.- Suspensión o revocación de la autorización

1.- Durante el desarrollo de las actividades autorizadas, el personal municipal destinado al control y vigilancia del inmueble, estará facultado para comprobar el cumplimiento de las condiciones generales de uso contempladas en este Título, así como, en su caso, de las establecidas específicamente en la correspondiente resolución de autorización.

2.- Si durante el desarrollo del acto autorizado, se comprobara el incumplimiento de las citadas condiciones, el personal municipal habilitado estará



facultado para dirigirse directamente a la persona responsable designada al efecto por la persona titular de la autorización, instándole a corregir las deficiencias observadas. En caso de persistir en la actitud de incumplimiento, podrá acordarse la suspensión temporal inmediata de la actividad, dejando constancia en el expediente de los motivos que indujeron a adoptar dicha medida y de las alegaciones que pueda aducir la persona interesada.

3.- Las autorizaciones se podrán, asimismo, suspender o revocar, en su caso, en los supuestos previstos, respectivamente, en los artículo 30 y 31 de esta Ordenanza.

TÍTULO V.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 71.- Conservación y reposición al estado original del espacio ocupado

1.- Una vez vencida la vigencia del título habilitante, el espacio público utilizado deberá quedar expedito de cualquier instalación o mobiliario empleado para el desarrollo del acto autorizado, en perfectas condiciones de uso y limpieza. La persona titular de la autorización está obligado a la reparación de los eventuales desperfectos o deterioros que hubieran podido producirse en los bienes de titularidad pública o privada, como consecuencia de los actos de índole festiva realizados, y a la reposición de las instalaciones o elementos urbanos cuyo desmontaje hubiera resultado necesario para la adecuada realización de los mismos. A tal efecto, correrá a cargo de la persona titular de la autorización la obligación de reparar la totalidad de los daños ocasionados, previa comunicación inmediata de los mismos al Ayuntamiento, detallando su alcance y el eventual coste de la reparación o reposición, en su caso, acompañado de propuesta de actuación para llevarlas a cabo. La viabilidad y aceptación de dicha propuesta se determinará mediante informe emitido por el Servicio municipal que tenga atribuidas las competencias de instalación o mantenimiento de los bienes de que se trate, de cuyo contenido se dará traslado a la persona interesada, el cual tendrá, a todos los efectos, carácter vinculante.

2.- En el supuesto de inobservancia de la anterior obligación, se podrá iniciar procedimiento de oficio para la reparación de los daños comprobados, una vez recibida petición del Servicio municipal competente en la gestión y mantenimiento de los bienes afectados, cuya motivación quedará reflejada en el pertinente informe técnico que acompañará a la petición y que deberá contener valoración económica de los daños observados, que tendrá el carácter de tasación administrativa de los mismos



a todos los efectos. En la iniciación del expresado procedimiento se requerirá al sujeto obligado para que asuma, a su cargo, la reparación o reposición de los daños y desperfectos provocados, o en su defecto, proceda en el plazo de diez días, a realizar el correspondiente ingreso en la Tesorería municipal de la cuantía estimada en el informe técnico emitido por el Servicio municipal peticionario de la iniciación del procedimiento.

3.- Con carácter previo a la resolución del procedimiento, se otorgará el correspondiente trámite de audiencia a la persona interesada por un plazo de diez días. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses. La resolución municipal se podrá ejecutar bien mediante la imposición por parte del Ayuntamiento de multas coercitivas reiteradas por períodos de un mes y con un máximo de diez, cada una de ellas por la cuantía proporcional hasta completar el total del coste estimado en el informe técnico que la fundamenta, bien mediante ejecución subsidiaria a costa de la persona interesada, corriendo por cuenta del sujeto obligado el reintegro total de los gastos realizados para la reposición, reconstrucción y/o reparación de los bienes, instalaciones y elementos deteriorados, procediendo en caso de tratarse de daños irreparables y no susceptibles de reposición, a reclamar la correspondiente indemnización por la cuantía acordada en la resolución que se adopte en virtud de la estimación técnica efectuada, en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

4.- Cuando la alteración de la situación que diera lugar a la reposición o reparación prevista en los apartados anteriores, sea constitutiva de una infracción administrativa tipificada en esta Ordenanza, dando lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de la infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida, en los términos establecidos en los apartados anteriores del presente artículo por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 72 .- Potestad sancionadora

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se establece en el marco previsto en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con sujeción a los principios recogidos en el Capítulo III del Título



Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, rigiéndose el procedimiento sancionador que resulta de aplicación por los preceptos contenidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y las disposiciones aprobadas mediante la presente Ordenanza en desarrollo de la expresada normativa.

2.- La competencia para el ejercicio de dicha potestad, mediante la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, así como la imposición de las sanciones pertinentes y demás exigencias y responsabilidades que procedan, en su caso, corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones que dicho órgano otorgue al efecto.

3.- Las infracciones en materia de ruido y contaminación acústica que puedan derivarse de los actos de índole festiva contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, así como las sanciones a cuya imposición puedan lugar, se regirán por lo establecido en la normativa sectorial vigente.

4.- La infracción de aquellos preceptos establecidos en la normativa sectorial reguladora del comercio interior, de los derechos y protección de consumidores y usuarios y de las condiciones técnico-sanitarias de los productos expuestos a la venta, que pudieran derivarse del ejercicio de los títulos habilitantes regulados en esta Ordenanza, se regirán por la normativa sectorial que les resulte de aplicación, correspondiendo su tramitación y resolución a los órganos competentes en la materia, no siendo objeto de regulación en el presente Título.

Artículo 73.- Exigencia de responsabilidades

1.- Podrán ser sancionadas por los hechos tipificados en esta Ordenanza como constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2.- Las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición o reparación de la situación alterada por el mismo a su estado originario o, en su caso, con la indemnización exigible por los daños y perjuicios causados a personas y bienes, en los términos previstos en el artículo 71 de esta Ordenanza.



3.- Las personas titulares de la autorización tienen la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación con ellos, siendo responsables, en los términos previstos en el presente Título, cuando por acción u omisión fomenten, permitan o toleren la comisión de las infracciones tipificadas por parte de sus empleados, así como por los participantes y/o público asistente en las actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos que sean objeto de la autorización.

4.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán todos ellos de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En caso de existir una pluralidad de responsables a título individual y, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los mismos en la comisión de los hechos, la responsabilidad se exigirá, asimismo, de manera solidaria.

5.- En lo relativo a los Planes de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, las personas titulares de las actividades serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la Norma Básica de Autoprotección aprobada por RD. 393/2007, de 23 de enero.

Artículo 74.- Procedimiento Sancionador

1.- Las acciones u omisiones que constituyan infracciones tipificadas en esta Ordenanza generarán las responsabilidades de naturaleza administrativa previstas en este Título, sin perjuicio de las que puedan determinar la jurisdicción penal o civil, en su caso, cuando sean compatibles con las mismas.

2.- La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Servicio municipal competente para la resolución del correspondiente procedimiento administrativo referente a la autorización o denegación, en su caso, de las actuaciones que hubieran dado lugar a los hechos objeto de la infracción.

3.- Sin perjuicio de la iniciación de oficio del procedimiento sancionador establecida legalmente, cualquier persona podrá poner en conocimiento del órgano



municipal competente la existencia de aquellos hechos que puedan ser constitutivos de infracción, sin que la presentación de la denuncia le confiera, por sí sola, la condición de persona interesada en el procedimiento.

4.- El tiempo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador regulado en esta Ordenanza se fija en seis meses.

5.- Cuando las conductas tipificadas en este Título pudieran ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de autoridad lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquél. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que procedan para garantizar la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

6.- Además de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, procederá la imposición de las multas, tasas y recargos que, en su caso, prevean las Ordenanzas Fiscales que resulten de aplicación, cuando sean compatibles con aquellas.

Artículo 75.- Medidas provisionales

1.- El órgano competente para resolver, podrá adoptar motivadamente, desde la iniciación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, si existieren elementos de juicio suficientes para ello, las medidas de carácter provisional que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En aplicación de las mismas y sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá acordar, entre otras medidas necesarias para asegurar la efectividad de la resolución, las siguientes: La suspensión de las actividades y espectáculos de cualquier tipo; el cierre temporal de establecimientos públicos; el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados, así como la incautación de los objetos materiales, mercancías y productos que sean objeto de la actividad; la paralización o demolición de las obras, en su caso y la reposición de los bienes afectados al momento anterior a su realización. Las medidas provisionales que se adopten se sujetarán a los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, con las limitaciones legalmente establecidas.



2.- Lo ordenado en la medida provisional acordada, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, deberá cumplirse por la persona responsable en el plazo máximo fijado en el correspondiente acuerdo municipal, transcurrido el cual, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria de la medida provisional, ya sea por los propios agentes de la autoridad, ya por los Servicios municipales habilitados al efecto, quedando depositados los bienes incautados, en su caso, a disposición del órgano municipal competente durante el tiempo en que se mantenga la vigencia de la medida provisional, corriendo a cargo de la persona titular todos los gastos que se generen como consecuencia del traslado, mantenimiento y depósito de los mismos.

3.- Podrá ser levantada la medida provisional, de oficio o a solicitud de la persona interesada, cuando por el órgano competente no se estime necesario su mantenimiento para los fines que motivaron su adopción, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. Las medidas provisionales adoptadas se extinguirán, en todo caso, cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

4.- Transcurrido un plazo de diez días, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución que ponga fin a la medida provisional acordada, sin que se haya tenido lugar la personación formal de la persona interesada en las dependencias municipales, a efectos de proceder a la retirada de los elementos que hubieran resultado intervenidos, se entenderá su renuncia a ellos, procediendo el órgano municipal competente, de manera potestativa, a destinarlos al fin que se estime más oportuno, atendiendo a la naturaleza de los bienes intervenidos, en aras del interés público.

5.- En caso de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionales mediante acuerdo motivado del órgano competente. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de autoridad actuantes estarán facultados para la adopción y ejecución inmediata de cuantas medidas provisionales consideren pertinentes, en aquellas situaciones donde su intervención inmediata resulte inaplazable, atendiendo a la urgencia requerida por los hechos constitutivos de la infracción, sin otro requisito que la comunicación in situ al responsable, en caso de hallarse el mismo presente en el momento de la actuación administrativa, de las causas y circunstancias que motiven la adopción de la medida provisional, cuando aprecien la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:



a) Que la actividad desarrollada no cuente con la pertinente autorización municipal.

b) Que a juicio de los funcionarios municipales que ejerzan funciones de inspección y comprobación o de los agentes de la autoridad actuantes, la actividad suponga un riesgo objetivo para la seguridad e integridad de las personas o bienes adyacentes.

c) Que se impida o dificulte manifiestamente el tránsito peatonal por la vía pública, o el tránsito rodado por las zonas de la vía pública abiertas al tráfico de vehículos.

d) Que se incumplan las condiciones y requisitos de obligado cumplimiento expresamente establecidos en la autorización.

e) Cuando existan elementos de juicio suficientes para apreciar que la actividad desarrollada es susceptible de producir daños inminentes a las personas o a los bienes públicos o privados.

f) Cuando se incurra en una vulneración flagrante de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia o se infrinja de manera manifiesta la prohibición de transmitir a las viviendas o locales próximos, niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la correspondiente autorización, en aplicación de la normativa vigente sobre ruido y contaminación acústica.

g) Que los productos o mercancías expuestos a la venta puedan ocasionar riesgo para la salud o seguridad de los consumidores o existan indicios fundados de su origen ilícito.

Correrán, asimismo, a cargo de la persona titular responsable, los gastos derivados de la ejecución subsidiaria, transporte y depósito de los materiales y mercancías intervenidos, en su caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se le puedan atribuir y con independencia de las sanciones que se impongan.



Las medidas adoptadas en supuestos de urgencia inaplazable deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas por el órgano municipal competente en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá producirse dentro de los quince días siguientes a su adopción, pudiendo ser objeto del recurso que proceda legalmente.

Artículo 76.- Infracciones

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, estableciéndose como infracciones en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza los incumplimientos de los deberes, prohibiciones, limitaciones o condiciones que se tipifican en los artículos siguientes.

2.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la fecha de comisión de la infracción. El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Artículo 77.- Infracciones leves

Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) El exceso de ocupación en una proporción inferior al 30% con respecto al total de superficie autorizada.

b) El incumplimiento de la obligación de mantener el espacio utilizado, las instalaciones y demás elementos empleados para la realización del acto autorizado, así como su entorno, en las debidas condiciones de limpieza, ornato y decoro, durante el desarrollo del mismo.

c) El incumplimiento del horario previsto en la autorización, en un exceso de tiempo inferior a treinta minutos.



d) La falta de exposición del título habilitante otorgado en un lugar perfectamente visible.

e) El incumplimiento de la obligación de exponer en lugar perfectamente visible del establecimiento público, el cartel indicativo de la prohibición de suministrar bebidas alcohólicas a menores de 18 años, cuando la autorización otorgada prevea la dispensación o venta de dicho producto.

f) El incumplimiento de la obligación de comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación relativa a los datos contenidos en el Registro de Entidades Festeras, una vez transcurrido el plazo máximo establecido para ello en el artículo 13.7 de esta Ordenanza.

g) El ejercicio de la venta de productos o mercancías no previstos expresamente en el título habilitante otorgado o sin contar con autorización para ello, cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

Que el valor estimado de las mercancías expuestas a la venta sea inferior a cincuenta euros.

Que se trate de productos o artículos no susceptibles de producir riesgo para la salud y seguridad de los consumidores.

Que la superficie ocupada para el ejercicio de la venta sea inferior a un metro cuadrado.

h) La colocación de elementos publicitarios cuando no esté expresamente autorizada en el título habilitante otorgado.

i) La colocación de elementos o mobiliario que no tengan la consideración de instalación eventual, portátil o desmontable, cuya utilización, sin estar expresamente prohibida por la presente Ordenanza, no esté expresamente autorizada en el título habilitante concedido.

j) La utilización de instrumentos o equipos de reproducción de sonido, cuando su empleo no esté previsto expresamente en la autorización otorgada, sin superar los niveles de perturbación máximos establecidos con carácter general en la normativa vigente sobre ruido y contaminación acústica.



k) Cualquier otro incumplimiento de los términos impuestos en la autorización como condición de obligado cumplimiento, que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 78.- Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El exceso de ocupación en una proporción superior al 30% e inferior a al 60%, con respecto al total de superficie autorizada.

b) El incumplimiento de la obligación de dejar el espacio de la vía pública objeto de aprovechamiento y los elementos urbanos que la conforman, así como el entorno adyacente a la misma, en las debidas condiciones de limpieza, higiene y ornato, una vez finalizada la vigencia de la autorización.

c) El incumplimiento del horario fijado, en un exceso de tiempo comprendido entre treinta y sesenta minutos.

d) El incumplimiento de la obligación que, en su caso, le corresponda, de restitución o reposición de los bienes públicos o mobiliario urbano cuya retirada hubiera sido permitida a la persona interesada, con motivo de la actividad, en el plazo establecido en la correspondiente autorización.

e) La falta manifiesta de respeto y/o consideración al público asistente durante el ejercicio de un espectáculo público autorizado.

f) El incumplimiento de las medidas de accesibilidad y seguridad previstas en esta Ordenanza o las establecidas específicamente en la propia autorización como condiciones de obligado cumplimiento, cuando a juicio de los funcionarios actuantes no sean determinantes para acordar la suspensión del acto autorizado.



g) La inobservancia de la obligación de subsanar, en el plazo de 24 horas otorgado, las deficiencias de carácter no sustancial que se hubieran indicado en el acta de comprobación entregada por el personal funcionario municipal habilitado al efecto.

h) La venta o dispensación de mercancías y productos de cualquier tipo, no previstos en el título habilitante otorgado, o distintos a los expresamente autorizados.

i) La realización de actividades en las Sedes festeras tradicionales tipo A y B que excedan de las facultades indicadas en el artículo 14 de esta Ordenanza.

j) El retraso injustificado en el desmontaje y retirada de las instalaciones y elementos autorizados tras la finalización del acto autorizado, según los plazos establecidos para ello en el propio título habilitante.

k) El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones generales establecidas en el artículo 67 de esta Ordenanza, durante el desarrollo de los actos autorizados en la Casa de la Festa, así como de las obligaciones específicas contempladas en la autorización, salvo que tenga la consideración de infracción muy grave.

l) La utilización de instalaciones, mobiliario o elementos de cualquier tipo que estén expresamente prohibidos tanto en el articulado de esta Ordenanza como en las condiciones específicas, que en su caso establezca el título habilitante otorgado.

m) El ejercicio de cualquier modalidad de venta con ocasión de la realización del acto autorizado, cuando dicha posibilidad no se contemple en los términos del título habilitante otorgado o se trate de productos o mercancías expresamente prohibidos.

Artículo 79.- Infracciones muy graves

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) La realización de cualquier acto de índole festiva sin contar con el correspondiente título habilitante o en ubicación distinta a la autorizada.

b) El exceso de ocupación, en una proporción superior al 60% con respecto al total de la superficie autorizada.



c) El incumplimiento del horario fijado en un exceso de tiempo superior a sesenta minutos.

d) El ejercicio del acto de índole festiva en un espacio distinto al expresamente autorizado o con un contenido manifiestamente distinto al contemplado en la autorización.

e) El incumplimiento de las medidas de accesibilidad y seguridad establecidas expresamente en el artículo 27 de esta Ordenanza o previstas en la propia autorización como condición específica de obligado cumplimiento cuando, a juicio de los funcionarios actuantes, sean determinantes para acordar la suspensión del acto autorizado.

f) El deterioro grave del espacio público autorizado para su uso especial o la producción de daños en los bienes públicos adyacentes, como consecuencia del desarrollo del acto autorizado.

g) La obstaculización a la labor inspectora y/o policial efectuada, respectivamente, por los técnicos municipales habilitados o los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, así como el incumplimiento de las órdenes directas emanadas de los mismos relacionadas con el desarrollo del acto autorizado.

h) La provocación de altercados públicos como consecuencia de la actividad o espectáculo autorizado, cuando ello sea imputable a las personas titulares de la autorización, así como las ofensas o agresiones de los mismos, del personal a su cargo o de los participantes en el acto hacia los transeúntes, vecinos, funcionarios actuantes o público asistente.

i) Desatender el requerimiento de suspensión del acto o de retirada de los elementos o instalaciones que lo conforman, en su caso, formulado por los funcionarios habilitados en materia de inspección y control mediante la correspondiente acta de comprobación desfavorable.

j) La utilización durante la realización del acto autorizado de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables cuando no estén contempladas expresamente



en el título habilitante otorgado o no reúnan las condiciones técnicas de obligada observancia exigidas por el Ayuntamiento, así como cuando no se correspondan con la documentación técnica presentada por la persona interesada en la correspondiente solicitud.

k) El traspaso o cesión a un tercero, de manera directa o indirecta, del título habilitante otorgado por el Ayuntamiento.

l) La persistencia en el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Título IV, que dieran lugar a la suspensión de la actividad, en los términos previstos en el artículo 70.2 de esta Ordenanza.

m) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados segundo y tercero del artículo 27 de esta Ordenanza.

Artículo 80.- Sanciones

1.- Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de faltas leves: Multa en la cuantía comprendida entre 100 € y 750 €.

b) Por la comisión de faltas graves: Multa en la cuantía comprendida entre 300 € y 1.500 € y/o suspensión de la vigencia del título habilitante entre uno y dos días.

c) Por la comisión de faltas muy graves: Multa en la cuantía comprendida entre 600 € y 3.000 € y/o suspensión de la vigencia del título habilitante entre tres y cinco días.

d) Sin perjuicio de las sanciones anteriormente tipificadas en virtud de la graduación de cada sanción, cuando de conformidad de lo previsto en el artículo 75 de



esta Ordenanza, se hubiere procedido a la intervención de productos o mercancías de naturaleza alimentaria, la resolución del procedimiento podrá imponer, como sanción accesoria a las anteriores, el decomiso del género incautado.

2.-Las sanciones se graduarán atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

La gravedad y relevancia de los daños causados en los espacios públicos, así como en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

La intensidad en la perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.

El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

La naturaleza, intensidad y coste económico de los perjuicios provocados, así como la incomodidad y daños causados a la Administración o a la ciudadanía.

La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

La intensidad de la alteración ocasionada en la convivencia, tranquilidad o en los derechos legítimos de otras personas, así como a la salubridad u ornato públicos.

La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

El impedimento del uso de un servicio público por otras personas que tengan derecho a su utilización.



La diligencia empleada por el presunto responsable en la subsanación de las actuaciones o deficiencias constitutivas de la infracción o de los efectos derivados de la misma, durante la tramitación del expediente sancionador.

3.- El establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever, asimismo, que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4.- La continuidad o persistencia en la conducta infractora constituirá infracción continuada cuando consista en la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

5.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el reconocimiento de su responsabilidad por parte de la persona infractora, una vez iniciado el procedimiento sancionador, dará lugar a la resolución del procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, siendo de aplicación una reducción del 20% de la sanción pecuniaria propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, el pago voluntario por a persona presuntamente responsable en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento sancionador, implicará, asimismo, la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o la indemnización de daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción, dando lugar a la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, acumulable a la reducción prevista en el párrafo anterior cuando, en ambos supuestos, la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, pero se haya justificado por parte del órgano municipal competente la improcedencia de la segunda.

En ambos casos, la persona interesada deberá solicitar expresamente, mediante el modelo de instancia normalizado al efecto, que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica municipal, ya el reconocimiento de su responsabilidad, ya el pago voluntario de la sanción pecuniaria propuesta con anterioridad a la resolución o, en su caso, ambos extremos conjuntamente. La efectividad de las citadas reducciones estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, de lo que



deberá dejar constancia la persona presuntamente responsable en el momento de manifestar su reconocimiento de responsabilidad y/o su solicitud de pago voluntario de la sanción.

TÍTULO VI – DEL FOMENTO DEL TEJIDO ASOCIATIVO FESTERO

Artículo 81.- De la acción de fomento del tejido asociativo festero

1.- La Concejalía de Fiestas fomentará el sostenimiento, desarrollo y promoción del tejido asociativo festero de la ciudad de Alicante mediante el otorgamiento de ayudas económicas a favor de aquellas Entidades Festeras cuyo domicilio social se encuentre ubicado en el término municipal de Alicante y se hallen debidamente inscritas en el REFA.

2.- La cuantía de las subvenciones que se otorguen en ningún caso podrá ser igual o superior a la totalidad de los costes acreditados en que efectivamente hayan incurrido las Entidades Festeras beneficiarias por la ejecución de las actividades subvencionadas.

3.- Las subvenciones reguladas en la presente ordenanza tienen carácter voluntario y eventual, son revocables y reducibles, no generan ningún derecho a la obtención de otras subvenciones en años posteriores (salvo que hayan sido concedidas con el carácter de gastos plurianuales) y no pueden alegarse como precedente.

4.- Las subvenciones que se otorguen están sujetas al cumplimiento de la finalidad de interés público a que se condicione su otorgamiento, estando sujetas en el caso de incumplimiento de las condiciones y cargas impuestas en el acto de otorgamiento, a la obligación de reintegro y demás responsabilidades.

5.- En todo caso, el Excmo. Ayuntamiento de Alicante quedará exento de cualquier responsabilidad civil, mercantil, laboral o de cualquier clase derivada de las actuaciones a que queden obligadas las personas o Entidades Festeras subvencionadas.



Artículo 82.- Régimen jurídico aplicable

El otorgamiento de subvenciones por la Concejalía de Fiestas, se regirá por el siguiente marco normativo:

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de Subvenciones.

La legislación básica del Estado reguladora de la Administración Local (especialmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

La legislación de la Comunidad Autónoma.

Las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal.

La disposiciones contenidas en la presente ordenanza, que resultarán de aplicación en todo aquello que no se oponga y/o resulte incompatible con lo dispuesto en las normas establecidas en los apartados a) a e) precedentes.

Las bases reguladoras de la convocatoria o, en su caso, el régimen de derechos y obligaciones establecido en el Convenio regulador de la subvención.

Artículo 83.- Procedimientos de otorgamiento de subvenciones

1.- Las subvenciones que otorgue la Concejalía de Fiestas podrán concederse mediante los siguientes procedimientos:

1.1.- Procedimiento ordinario en régimen de concurrencia competitiva.

1.2.- Procedimiento ordinario en régimen de concurrencia no competitiva, por aplicación de la modalidad prevista en el párrafo tercero del artículo 22.1 de la Ley 38/2003, en aquellos supuestos en que las entidades beneficiarias deban cumplir los mismos requisitos.



1.3.- Procedimiento de concesión directa, que será de aplicación en los siguientes supuestos:

Cuando estén consignadas nominativamente en el Presupuesto general municipal o en modificaciones de créditos aprobadas por el Pleno de la Corporación.

Subvenciones cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesta a la Administración por una norma de rango legal.

Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

2.- Para la concesión de subvenciones se requerirá la previa solicitud de la posible entidad beneficiaria, la cual deberá contener declaración responsable respecto de los siguientes extremos:

Que hace constar su absoluta conformidad y aceptación de las bases reguladoras de la convocatoria, sin excepción.

Que se compromete a cumplir las condiciones de la subvención.

Que, en el supuesto de procedimientos de libre concurrencia, reúne los requisitos específicos exigidos en la convocatoria.

Que se encuentra inscrita en el registro de sedes festeras de la Concejalía de Fiestas.

Que no está incurso en ninguna de las prohibiciones para ser beneficiaria de subvenciones, establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2.003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y fiscales con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y con el Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social.

Que se encuentra, en su caso, al corriente en el pago de sus obligaciones por reintegro de subvenciones y no tiene pendiente de justificación subvenciones



anteriores concedidas por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante cuyo plazo de justificación haya concluido.

Declaración de las subvenciones que, en su caso, se hubieran obtenido para la misma finalidad, identificación de las Entidades Festeras concedentes e importes, así como el compromiso de comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Alicante las que se pudieran obtener en el futuro.

3.- A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación:

Memoria o proyecto de la actividad o actividades a subvencionar.

Presupuesto inicial de la actividad o actividades a subvencionar.

En el supuesto de procedimientos de libre concurrencia, aquella documentación que en función del objeto de la subvención se determine en las bases específicas de cada convocatoria.

4.- Se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes que no hayan sido presentadas de forma electrónica en los lugares establecidos en la Ley 39/2015, las que hayan sido presentadas fuera del plazo establecido para su presentación en las bases reguladoras de la respectiva convocatoria y, en su caso, las que hayan sido presentadas sin utilizar los modelos normalizados que al efecto hayan sido establecidos por el Ayuntamiento.

5.- Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente.

Artículo 84.- Procedimiento de justificación y comprobación

La justificación por las Entidades Festeras beneficiarias del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de otorgamiento de la subvención, se efectuará mediante la fórmula de rendición de cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, en la forma señalada en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 887/2006. Para ser admitidos, los justificantes de gastos deberán reunir los requisitos exigidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30



de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Las labores de comprobación formal y material de la subvención se realizarán por los servicios técnicos de la Concejalía de Fiestas con el alcance y contenido que se establezca en el Plan de Actuación para la comprobación de subvenciones que, para cada anualidad, sea aprobado por el órgano competente.

Artículo 85.- Pago de la subvención

1.- El pago de la subvención se realizará previa justificación por la Entidad Festera beneficiaria en la forma establecida en el artículo anterior y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que la misma fue concedida, a cuyo efecto el órgano concedente emitirá certificación con el siguiente contenido:

Indicación de si la Entidad Festera beneficiaria ha cumplido o no las condiciones impuestas en la resolución de concesión de la subvención y ha justificado la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió.

Indicación de si la Entidad Festera beneficiaria se encuentra o no al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Indicación de si ha sido o no dictada resolución declarativa de la procedencia del reintegro de la subvención o de la pérdida del derecho al cobro de la misma por alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003.

Indicación de si ha sido o no acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario, referidos a la misma subvención.

2.- Excepcionalmente en el supuesto de subvenciones previstas nominativamente el órgano competente, previa valoración de su oportunidad y procedencia, podrá acordar que se efectúen pagos anticipados a favor de las Entidades Festeras beneficiarias, que tendrán el carácter de entregas de fondos, con carácter previo a la justificación, las cuales quedarán a expensas de la liquidación definitiva, en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 34, apartado cuarto, de la Ley 38/2003, siempre y cuando la entidad beneficiaria así lo solicite



expresamente, motivando en su solicitud las razones por las que no dispone de recursos suficientes para financiar transitoriamente la ejecución de las actividades subvencionadas.

En el caso en que el órgano competente apruebe la realización de pagos anticipados, éstos no podrán exceder del porcentaje máximo del setenta y cinco por ciento (75%) del importe total de la subvención concedida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los procedimientos que hayan sido iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán por dicha normativa. No obstante, la entidad solicitante podrá, con anterioridad a que recaiga resolución de autorización o concesión, solicitar la sujeción del procedimiento ya iniciado a la regulación prevista en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Registro de Entidades Festeras deberá estar plenamente constituido en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza. En tanto que se den por finalizados los trámites oportunos y sea efectiva la puesta en funcionamiento de dicho Registro, tendrán provisionalmente la consideración de Entidades Festeras, aquellas asociaciones que se hallen inscritas, en el momento de su entrada en vigor de la norma, en el Registro de Sedes Festeras Tradicionales de la Comunitat Valenciana, con la obligación de solicitar su inscripción en el REFA en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de constitución del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.